

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LA
CONTAMINACIÓN RESULTANTE DE LAS ACTIVIDADES
DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS
EN LA ZONA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN
TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

PRESENTA:

ULISES GUILLERMO FUENTES HERNÁNDEZ

ASESOR: OLGA VELÁZQUEZ RIVERA

MÉXICO, D.F.

2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Guillermo Fuentes Dolores

y

Cristina Hernández de Fuentes

Por todo el entusiasmo, el amor, la ternura
y la comprensión que me han brindado
en los buenos como en los malos momentos.

A MI ESPOSA:

Ana María Zavala Albarrán

Por ser la persona más importante
de mi vida.

Por todo tu apoyo e impulso decisivo
para que pudiera concluir este trabajo.

A MIS HIJOS:

Brandon Ulises Fuentes Zavala

y

Sabrina Samara Fuentes Zavala

Por ser fuente de alegría y fuerza de superación
que me motivaron a realizar el anhelado
sueño de verme convertido en profesionalista.

A MIS HERMANAS Y HERMANOS:

Por haberme apoyado con sus consejos
y entusiasmo.

A MI ASESORA:

Olga Velázquez Rivera

Mi reconocimiento y gratitud
por haberme guiado y apoyado
en la realización de este trabajo.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Por su constante interés en verme concluir
esta etapa de mi vida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....

CAPÍTULO I

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS (Origen y Evolución de los principios que rigen la Zona)

I.	Territorio marítimo del Estado.....
I.1	Aguas interiores o Mar nacional.....
I.2	Mar Territorial.....
I.2.1	Anchura del Mar Territorial.....
I.2.2	El Mar territorial en la actualidad.....
I.3	La Zona Contigua como área marítima con derechos limitados del Estado costero.....
I.3.1	La Zona Contigua.....
I.3.2	Anchura de la Zona Contigua.....
I.3.3	La Zona Contigua en la actualidad.....
I.4	La Zona Económica Exclusiva.....
I.4.1	Anchura de la Z.E.E.....
I.4.2	La Z.E.E. en la actualidad.....
I.5	La Plataforma Continental.....
I.5.1	Anchura de la Plataforma Continental.....
I.5.2	La Plataforma Continental en la actualidad.....
I.6	El Alta Mar.....
I.6.1	Anchura del Alta Mar.....
I.6.2	Régimen Jurídico del Alta Mar.....
I.6.3	El Alta Mar en la actualidad.....
I.7	Los Fondos Marinos como “Patrimonio Común de la Humanidad”.....
I.7.1	Origen y evolución del concepto del P.C.H.....
I.7.2	La Zona.....
I.7.2.1	Anchura de la Zona.....
I.7.2.2	Condición Jurídica de la Zona.....
I.8	Objeciones a la Convención de 1982.....

I.9	Posibles consecuencias de contaminación del medio marino en la Zona..
	CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO I.....

CAPÍTULO II

LA AUTORIDAD INTERNACIONAL Y LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS MINERALES EN LA ZONA.

II.A.1	Definición de nódulos polimetálicos.....
II.A.2	Condición económica de los nódulos polimetálicos y su perspectiva de explotación.....
II.A.3	Los recursos minerales de los mares y océanos: características de los nódulos polimetálicos.....
II.A.3.1	Composición.....
II.A.3.2	Formación.....
II.A.3.3	Localización.....
II.A.4	Los nódulos polimetálicos en la Z.E.E. de México.....
II.A.5	Disposiciones del Acuerdo de aplicación de la Parte XI sobre la explotación minera en los fondos marinos.....
II.A.5.1	Costos a los Estados partes y arreglos institucionales.....
II.A.5.2	Conferencia de revisión.....
II.A.5.3	Transferencia de tecnología: teórica y práctica
II.A.5.3.1	Teórica.....
II.A.5.3.2	Práctica.....
II.A.5.4	Disposiciones sobre el sistema de control y limitación de la producción de minerales en la Zona.....
II.A.5.5.	La Empresa.....
II.A.6	Posición de México ante el Acuerdo de aplicación de la Parte XI de la Convención de 1982, en vigor desde 1996.....
	CONCLUSIONES DE LA PRIMERA PARTE DEL CAPÍTULO II.
II.B	EL RÉGIMEN INTERNACIONAL.....
II.B.1	Funcionamiento del Sistema Paralelo.....
II.B.2	La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar
II.B.2.1	Organos y funciones de la Autoridad.....
II.B.2.1.1	La Asamblea.....

II.B.2.1.2	El Consejo.....
II.B.2.1.2.1	Organos del Consejo.....
II.B.2.1.2.1.a	Comisión de Planificación Económica.....
II.B.2.1.2.1.b	Comisión Jurídica y Técnica.....
II.B.2.1.2.1.c	Comité de Finanzas.....
II.B.2.1.3	La Secretaría de la Autoridad Internacional.....
II.B.2.1.4	La Empresa de la Autoridad Internacional.....
	CONCLUSIONES DE LA SEGUNDA PARTE DEL CAPÍTULO II.....

CAPÍTULO III

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL APLICABLE A LAS NUEVAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE LOS NÓDULOS POLIMETÁLICOS EN LA ZONA.

III.	Derechos y obligaciones de la Empresa, Estados, empresas estatales y privadas en la minería de los fondos.....
III.1	Régimen especial de los inversionistas pioneros.....
III.2	La responsabilidad en la Convención de 1982 por actividades mineras en los fondos
III.3	Desarrollo del concepto de responsabilidad internacional.....
III.3.1	Elementos de la responsabilidad internacional.....
III.3.2	Fundamentos de la responsabilidad internacional.....
III.4	La responsabilidad objetiva y las actividades riesgosas.....
III.4.1	Características de las actividades riesgosas.....
III.4.2	Relación entre actividades riesgosas y actividades mineras en los fondos marinos.....
III.4.3	Nueva propuesta en relación con el principio de responsabilidad internacional para las actividades de explotación minera en los fondos marinos.....
III.5	Proyecto revisado de Reglamento sobre la Prospección y Exploración de Nódulos Polimetálicos en la Zona.....
III.6	La Contaminación en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.
III.7	Contaminación resultante de las actividades mineras en los fondos marinos.....
	CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO III.....

	CONCLUSIONES FINALES.....
--	---------------------------

BIBLIOGRAFIA.....

ARTICULOS.....

DOCUMENTOS.....

ANEXO I

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención.

ANEXO II

Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y del Acuerdo, las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos.

ANEXO III

Zonas Marítimas reclamadas a nivel mundial.

INTRODUCCIÓN

El problema de la "responsabilidad por la contaminación resultante de las actividades de exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos", es el objetivo de éste trabajo de investigación.

Hoy más que nunca, es nuestro deber estar alertas ante las actividades tecnológicas e industriales que poco a poco han dañado el medio ambiente humano, no hay espacio de la Tierra que no haya sufrido alteraciones producto de la insensatez de quienes creen ver en el crecimiento económico, el desarrollo y la salvación de la humanidad.

No obstante esa creencia, es alarmante tanto la desaparición como el agotamiento de los recursos vivos y no vivos, sin olvidar las continuas alteraciones meteorológicas que nos inundan o nos matan de sed. Fue quizás ésta percepción la que llevó a Arvid Pardo, en 1967, a llamar la atención sobre el peligro que representaban las actividades que se realizaban en espacios intocados, como eran los fondos marinos y oceánicos. Tal iniciativa dio origen a la declaración, de que éstos espacios son "Patrimonio Común de la Humanidad."

El llamado de Pardo permeo, sin duda alguna, todo el derecho del mar; sin embargo, los principios revolucionarios que propiciaron su dinámica y la codificación del sistema jurídico de los fondos marinos se encuentran ahora en peligro de ser arrollados por los principios que rigen el sistema de libre mercado.

30 años después de que se escuchará la voz de Arvid Pardo, es preocupante el futuro del equilibrio de los ecosistemas que conforman ese espacio marino, sobre todo, si se considera que el comercio y la tecnología, son al parecer los elementos que guían el futuro de la Zona.

Estas son las razones que me alentaron a revisar el papel que tiene el principio de la responsabilidad internacional en la exploración y explotación de los recursos de la Zona. Es el resultado de esta investigación, lo que pongo a consideración de los lectores.

El principio de responsabilidad, columna vertebral del trabajo, fue el elemento que me permitió vincular la dinámica de la utilización de nuevas tecnologías con la evolución del derecho en ese espacio marino y: su significación presente en una revolución no sólo del orden jurídico que rige ese espacio marítimo sino también en una dinámica de los procesos del conocimiento, de los métodos y de los sistemas empleados por las entidades involucradas en la exploración y explotación mineras.

Al mismo tiempo, los documentos consultados me enteraron que el conocimiento de los efectos de esas actividades en el medio ambiente marino es prácticamente desconocido hasta el momento, lo cual, me lleva a deducir y concluir en el trabajo, que la aplicación de la responsabilidad internacional clásica, tendrá que cambiar en un futuro por la adopción de la responsabilidad objetiva, debido a los riesgos y peligros que presentan las actividades de exploración y explotación de nódulos polimetálicos.

La utilidad teórica y práctica de este trabajo puede resumirse de la siguiente manera: es un instrumento que compendia el desarrollo de la legislación en el campo marítimo, en especial

de la Zona y, por lo mismo será de gran utilidad para la toma de decisiones y el establecimiento de políticas en la materia. Por otro lado, me atrevo a decir que la investigación aporta una interpretación nueva de las causas que obligaron a modificar la Parte XI de la Convención de Montego Bay, en la que privó el principio económico sobre el principio ético del "Patrimonio Común de la Humanidad."

Las modificaciones reflejan con toda claridad el cambio de la *circunstancia histórica* y, como señale él quiebre de los principios que estuvieron en la génesis de este derecho. El análisis del principio de responsabilidad internacional en su evolución histórica, tomando en cuenta las actividades riesgosas que implica la minería submarina, me condujo a sugerir la adopción del principio de responsabilidad objetiva imputable a las operaciones de explotación de nódulos polimetálicos.

El método histórico-jurídico fue la guía de esta investigación. Este procedimiento me permitió periodizar el nuevo derecho del mar: situar a la Zona como la figura jurídica novedosa que requirió también de un régimen jurídico particular, sus modificaciones y; retomar las negociaciones conducentes a la elaboración del código minero, sobre todo en lo relativo a la responsabilidad por las alteraciones a los ecosistemas abisales y su repercusión en el medio humano.

La periodización que propongo abarca tres etapas, la primera de 1970 a 1982, la segunda de 1982 a 1994 y la tercera de 1990 a la fecha:

La primera arranca en 1970 con la "Declaración de principios" hasta 1982, con la adopción de la "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar." Entre los resultados de las

negociaciones de éste período, se encuentra la adopción del régimen jurídico internacional para los fondos marinos y sus recursos, el cual se nutrió de la filosofía y de los principios del Nuevo Orden Económico Internacional, movimiento imperante en aquellos años.

El segundo período abarca de 1982, con la instauración de la COMPREP hasta 1994, año en que entra en vigor la Convención, y se celebra la primera asamblea de la Autoridad Internacional. En este lapso se inscribieron los pioneros inversionistas; las negociaciones, en torno de ellos se centraron en el establecimiento y delimitación de sus áreas de primeras actividades, así como al cumplimiento de sus obligaciones relativas a la capacitación, cesación de áreas, informes de actividades, etc. También se llevaron a cabo seminarios y conferencias sobre diversos temas que facilitarían la adopción de un código minero para la exploración y explotación de la Zona y sus recursos.

El tercer período inicia en 1990; ante la necesidad de atraer a la órbita de la Convención al grupo de países industrializados, se justificó la realización de consultas y negociaciones encaminadas a introducir ajustes a la Parte XI. Dichos cambios tuvieron lugar en la declinación de ciertas ideologías sobre las que se habían fundado las posiciones adoptadas por algunos grupos de Estados en la Tercera CONFEMAR en relación con el régimen internacional de la Zona y sus recursos, y de un paralelo resurgimiento de los principios de la economía de mercado. La Asamblea General, en uno de los párrafos preambulares de su resolución 48/263, invoca los cambios políticos para justificar "la revaluación [modificación] de algunos aspectos del régimen relativo a la Zona y sus recursos." El 28 de julio de 1994, se adoptó el "Acuerdo de aplicación de la Parte XI de la Convención de 1982," y el 28 de julio de 1996, entró en vigor. En consecuencia, la participación como miembro provisional en la Autoridad terminó para todos los Estados el 16 de noviembre de 1998; después de la

aprobación del Acuerdo, todo instrumento de ratificación o de confirmación formal de la Convención o de adhesión a ella constituirá también consentimiento en obligarse por el Acuerdo. Ningún Estado o entidad podrá manifestar su consentimiento en obligarse por el Acuerdo a menos que haya manifestado previamente o manifieste al mismo tiempo su consentimiento en obligarse por la Convención.

La complejidad del tema en tanto se abordan asuntos de orden científico, técnico, económico, político y ecológico me obligaron a revisar la literatura que da cuenta de estas transformaciones, lo cual, fue necesario para hacer referencia a un último instrumento que se encuentra en plena discusión en el Consejo de la Autoridad, el código minero, el cual desgraciadamente, se inclina más por los intereses de mercado y, por ende, por el principio de la responsabilidad clásica.

La estructura del trabajo incluye tres capítulos:

En el primer capítulo, con el fin de limitar el área física de las actividades de explotación de los nódulos polimetálicos abordé los regímenes jurídicos sancionados por la Convención: el de las aguas interiores o mar nacional, el del mar territorial, el de la zona contigua, el de la zona económica exclusiva, el de la plataforma continental, el del alta mar y, de manera específica me refiero al régimen jurídico de los fondos marinos y oceánicos y los principios que lo rigen. Cito los límites para cada espacio y un breve recuento histórico sobre los antecedentes de cada uno; señalo, además, la situación actual de cada espacio marino, en relación con la aceptación por parte de los países de los límites que establece la Convención para dicho espacio. En la parte final, me refiero al rechazo de las disposiciones de la Parte XI del Tratado, por parte de los países desarrollados y las intensas consultas realizadas por el Secretario de las Naciones

Unidas para lograr la participación universal en la Convención de Montego Bay. Termino este capítulo introductorio con algunos de los problemas de contaminación que resultaran de la explotación comercial de los nódulos polimetálicos en la “Zona”.

El segundo capítulo lo divido en dos partes: en la primera, caracterizo los recursos descubiertos por la expedición Challenger entre 1873-1876, de acuerdo a su interés estratégico: de manera especial, me refiero a la situación económica y la viabilidad de explotación comercial de los yacimientos de nódulos polimetálicos. En esta parte, también señalo las áreas asignadas a los pioneros inversionistas y las reservadas a la Autoridad Internacional en los océanos Pacífico e Indico; al mismo tiempo trato el sistema de administración y producción de nódulos polimetálicos en la Zona, de conformidad con las disposiciones relativas al Acuerdo de aplicación de la Parte XI de la Convención. Finalizo esta parte señalando la posición de México frente al Acuerdo.

En la segunda parte de éste capítulo II, describo el régimen jurídico internacional de explotación y la estructura de la Autoridad Internacional que tiene como mandato encargarse de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de dicho régimen. Resalto en el trabajo que la Autoridad Internacional, a diferencia de otras organizaciones internacionales, tiene las facultades jurídicas necesarias para ejercer ella misma funciones operacionales directas o en asociación con otras entidades en un ámbito territorial, que es de su exclusiva competencia.

En el tercer capítulo, trato el aspecto medular que es el principio de responsabilidad internacional imputable a las entidades cuyas operaciones dañen o contaminen el medio marino, para lo cual, me aboqué a mostrar que los pioneros inversionistas gozan de

personalidad jurídica para realizar actividades en la Zona; cual es el papel del Estado garante de esas actividades: enseguida, señalo el tipo de responsabilidad adoptado en la Convención de 1982, para después mencionar la evolución del principio de responsabilidad clásica a la luz de las nuevas doctrinas.

Tal seguimiento me condujo a proponer que lo más adecuado sería adoptar el sistema de responsabilidad objetiva como el camino más ético para preservar el "Patrimonio Común de la Humanidad."

Para concluir ésta introducción, tengo que señalar que un aspecto positivo de ésta investigación, es que se basa en documentos de primera mano que aunque difíciles de interpretar, me permitieron un acercamiento a las fuentes primarias, en las que fue mi interpretación y no otra, la que me permitió adoptar juicios y valorar el desenvolvimiento de las disposiciones normativas que fueron regulando las actividades humanas en este espacio. La parte negativa, la constituyen las grandes dificultades con que tropecé, una para reunir la bibliografía pasada y presente sobre esta temática, otra para acceder a la información "oficial" que en nuestro país es considerada como confidencial. Una dificultad más se encuentra en que la literatura derivada de los seminarios y reuniones de la misma Autoridad Internacional y de las entidades que en realidad exploran la Zona, son de carácter restringido y, por último, la naturaleza de ésta información, es decir, el lenguaje técnico-científico utilizado resultaba a veces de difícil interpretación.

Por lo demás, el recorrido a través de toda esta literatura me permitió descubrir conductas e intereses económicos, que están en el fondo de esta temática y, por lo tanto, fuera del alcance de este trabajo, sugiero que el tema sea retomado en subsecuentes investigaciones. Los problemas quedan planteados en la tesis.

CAPITULO I

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS

El objetivo del presente estudio es la responsabilidad internacional que generará la contaminación marina, resultante de las actividades de exploración y explotación de nódulos polimetálicos que llevarán a cabo en la Zona¹, la Empresa² como órgano operativo de la Autoridad Internacional³ o cualquier otra persona moral. Por lo que, en este primer capítulo conoceremos lo que es la Zona, para lo cual señalaremos los límites jurisdiccionales que sanciona la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 a saber: aguas interiores o mar nacional, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, plataforma continental, alta mar y por razones obvias, dedicaremos mayor espacio al origen y desarrollo de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, conocidos como "la Zona"; haremos mención especial del uso pacífico de éste espacio y de sus recursos en beneficio de toda la humanidad; y concluiremos este capítulo haciendo mención de las objeciones a la Parte XI de la Convención y a algunas de las posibles consecuencias de contaminación en el medio marino producto de los trabajos de exploración y explotación en dicha Zona.

¹ Por "Zona" se entiende los fondos marinos y oceánicos y su suelo y subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de conformidad con el art. 1, párr. 1 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Doc. A/CONF.62/122.

² La "Empresa" es el órgano mediante el cual la Autoridad Internacional realizará las actividades en forma directa en la Zona, particularmente el transporte, el tratamiento y la comercialización de los minerales ahí extraídos. *Ibidem*, art. 170, párr. 1

³ Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. *Ibidem*, art. 1, párr. 2

En primer lugar, resaltaremos el hecho de que al 16 de noviembre de 1993⁴, sesenta Estados habían manifestado su aceptación de las obligaciones de la Convención, depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas 58 instrumentos de ratificación y 2 instrumentos de adhesión.

Al haberse recibido el número necesario de ratificaciones y adhesiones 60, la Convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994⁵. De esta manera, años de negociación internacional en los que uno de los problemas más difíciles de resolver era el de los límites de la jurisdicción nacional con respecto de la jurisdicción internacional, culminó con la aceptación de los Estados miembros de la Convención de los límites que para cada espacio marítimo, dentro de la jurisdicción nacional, se establecen en ella. Por lo que aproximadamente 251.7 millones de Km², (49% de la superficie de la Tierra) de suelo y subsuelo fuera de esa jurisdicción quedan como el "Patrimonio Común de la Humanidad."

Son precisamente esos 251.7 millones de Km², el área que comprende la Zona y que más interesa a nuestro estudio, pues debemos de prever el impacto que la tecnología causará al medio marino con las operaciones de exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos. Una cuestión de especial atención será el tipo de responsabilidad internacional en que incurrirá la empresa o cualquier otra persona moral que con base a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y al Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de la

⁴ De esos 60 Estados, 27 pertenecen al grupo de Estados africanos, 11 al grupo de Estados de América Latina y el Caribe, los 3 restantes son Estados europeos.

⁵ En conformidad con el art. 308 de la Convención.

Convención de 1982, en vigor desde el 28 de Julio de 1996.⁶ obtenga un contrato que le conceda derechos de explotación minera en la Zona.

Lo anterior, es de tal importancia que baste señalar que a diferencia de la explotación minera en tierra, las actividades de exploración y explotación de la minería de los fondos marinos no son de carácter localizado, por lo que se afectarán flora y fauna marinas en el lecho y columnas de aguas de una amplia zona. Sin embargo, estos problemas los trataremos en un capítulo más adelante, a continuación y de acuerdo con nuestra metodología iniciaremos con la descripción de los espacios marítimos.

I. Territorio Marítimo del Estado

La soberanía del Estado se extiende más allá de su territorio, comprendiendo el espacio aéreo sobre el mar nacional o aguas interiores y el mar territorial, así como el lecho y el subsuelo de ese mar. Además, el Estado goza de ciertos derechos especiales como Estado costero, sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, igual que comparte derechos, en pie de igualdad con los demás Estados de la comunidad internacional en el alta mar y en "La Zona", que antes de la Convención se conocía como "fondos marinos y oceánicos."⁷

⁶ Durante muchos años las disposiciones de la Parte XI de la Convención de 1982 relativas a la explotación minera de los fondos marinos se consideraron como obstáculo para la aceptación universal, principalmente para los países industrializados.
⁷ Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, 14ª ed. Porrúa, México 1993, p. 257.

I.1. Aguas Interiores ó Mar Nacional

Forman parte del territorio del Estado, que tiene sobre él plena soberanía y esta formada por las aguas situadas dentro del límite de sus fronteras terrestres y de las líneas de base a partir de las cuales se comienza a medir la extensión del mar territorial. en la Convención de 1982 se designan como aguas interiores⁸; comprende lagos, mares interiores, puertos, ciertas bahías y golfos, y los canales y ríos que en todo o en parte no sean internacionales.

I.2. Mar Territorial

Es el espacio marítimo situado entre las aguas interiores o mar nacional y el alta mar. Forma parte del territorio del Estado, que ejerce sobre él plena soberanía aunque sometida a ciertas limitaciones entre otras el derecho de paso inocente. La soberanía del Estado se extiende al espacio aéreo suprayacente, al que no se aplican las limitaciones propias del mar territorial y también al suelo y subsuelo de dicho mar territorial.

I.2.1. Anchura del Mar Territorial

De acuerdo con el artículo 3º de la Convención: "Todo Estado tiene derecho, a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas, medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención."⁹

Antes de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la práctica de los Estados con respecto a la anchura máxima permitida del mar territorial, mostraba

⁸Art. 2 párr 1 de la Convención.

⁹Doc A/CONF.62/122, op.cit

notables divergencias, que no habían podido resolverse ni en la primera ni en la segunda Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebradas en 1958 y 1960, respectivamente.

La Convención, dirimió una controversia de largo tiempo. El acuerdo sobre un límite máximo de 12 millas fue un elemento fundamental del acuerdo general respecto a los límites de jurisdicción nacional de un Estado: recordemos que uno de los criterios más populares fue el que fijó en su tiempo el holandés Cornelius Van Bynkershoek (1703), proponiendo que fuera la distancia recorrida por un tiro de cañón, mientras que los escandinavos propusieron la "legua marítima" que algunos Estados interpretaban como 4 millas y otros como 3 millas¹⁰. Sin embargo, el origen concreto de la regla de las 3 millas suele atribuirse indistintamente al jurista italiano Galiani en 1782,¹¹ a una nota enviada por Estados Unidos a Gran Bretaña y Francia en 1795, y a la práctica de los tribunales británicos y norteamericanos durante las guerras napoleónicas de principios del siglo XIX.¹²

1.2.2. El Mar Territorial en la actualidad

Al 1º de abril de 1999, 146 Estados ribereños habían establecido un mar territorial de 12 millas o menos;¹³ de esos países, 133 habían fijado un límite de 12 millas; México proclamó las 12 millas para su mar territorial de conformidad con las modificaciones que hizo en 1969,

¹⁰ Cienfuegos Lemus, Juan Luis, El océano y sus recursos, No. 12., S.E.P./F.C.E., México, p. 77

¹¹ Ferdinand Galiani (1728-1787), escribió en 1782 De' doveri, d' principi neutrali verso y principi guerregioni, e di questo verso y neutrali, Milán. Ferdinand resolvió con gran sentido práctico, más sin ningún apoyo técnico que debería fijarse la soberanía territorial en tres millas que según él, era el alcance extremo de un proyectil. Sepúlveda Cesa: Derecho Internacional, 16.ª Ed. Porrúa, México 1991 p. 180

¹² Saura Vázquez, Modesto, op. cit. p. 261.

¹³ Ver ANEXO

Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1969. a los párrafos 1º y 2º de la fracción II del artículo 18 de la ley de bienes nacionales.¹⁴

Algunos Estados incluidos los Estados Unidos, el Japón y el Reino Unido, que solían oponerse a las reivindicaciones de 12 millas, han dejado de hacerlo y han extendido sus propios mares territoriales a 12 millas. Sin embargo, pese a esa reciente convergencia en la práctica de los Estados, otros países siguen reivindicando un mar territorial de 200 millas¹⁵, en tanto que otros reclaman una anchura inferior a 200 millas, pero superior a 12.¹⁶

1.3. La Zona Contigua como área marítima con derechos limitados del Estado costero

Entre las aguas interiores y el mar territorial, que forman parte del territorio del Estado donde ejerce su plena soberanía, y el alta mar donde impera el principio de libertad y predomina el interés general de la sociedad internacional, existen espacios marítimos que se caracterizan por el goce de derechos particulares del Estado costero: uno de éstos espacios, es la zona contigua.

1.3.1. La Zona Contigua

La Convención establece en su artículo 33 que la zona contigua: “es la parte del mar vecina del mar territorial y sobre la cual, el Estado costero podrá ejercer una serie de medidas encaminadas a impedir y castigar: infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios.”

¹⁴ Sepúlveda Cevallos, op. cit. p. 261

¹⁵ Esos países son Benin, El Congo, El Salvador, Libia, Nicaragua, El Perú, Sierra Leona y Somalia.

¹⁶ Esos países son en particular, La República Árabe Siria (35 millas) y el Togo (30 millas)

I.3.2. Anchura de la Zona Contigua

En el párrafo 2 del artículo 33 de la Convención se señala que “la zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contados desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.”

La Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958, admitía una zona contigua que no podía extenderse más allá de 12 millas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, es decir, la mitad de lo que establece la Convención de 1982, además establecía que era una zona de alta mar, contigua a su mar territorial, según el artículo 24 de ese acuerdo;¹⁷ mientras que en la Convención de 1982, se entiende como independiente del alta mar, pues el artículo 33, señala que es: “una zona contigua a su mar territorial, eliminando “la alta mar”, limitando así los derechos de terceros Estados en esta zona. Cabe resaltar que en la práctica de aquella época, pocos Estados promulgaron una legislación para establecer dicha zona contigua.

I.3.3. La Zona Contigua en la actualidad

Al 1º de abril de 1999 al menos 68 Estados habían establecido zona contigua,¹⁸ de esos 68 Estados, 60 establecieron un límite de 24 millas, otros Estados límites de 10, Noruega, 14, Finlandia, 15, Venezuela y 18 millas, Arabia Saudita, Gambia y Sudan, un Estado la

¹⁷ Scara, Vázquez, Modesto, .op cit. p. 267.

¹⁸ Ver ANEXO

República Árabe Siria estableció un límite de 41 millas de zona contigua en clara oposición de lo que establece la Convención.

El creciente establecimiento de dichas zonas puede atribuirse a 2 causas: la primera es que el problema del tráfico de estupefacientes esta siempre vigente y ha incitado a varios Estados ribereños a dotarse de atribuciones extraordinarias para impedir el contrabando de drogas, la segunda causa se desprende del párrafo 2 del artículo 303 de la Convención, relativo a los objetos arqueológicos e históricos hallados entre los límites de las 12 y 24 millas, que otorga al Estado ribereño un nuevo ámbito de competencia sobre los objetos de ese tipo, hasta un máximo de 24 millas.¹⁹ Cabe hacer mención que las legislaciones nacionales se atienen en general a las disposiciones de la Convención de 1982, sin embargo, varios Estados han reivindicado una zona contigua o similar para la protección de su seguridad, como por ejemplo: China,²⁰ Viet Nam²¹ y la República Democrática de Corea.²²

1.4. La Zona Económica Exclusiva

De acuerdo con el artículo 55 de la Convención: "la zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado

¹⁹ Túnez siguiendo esta interpretación estableció en 1986 una zona encamada a proteger esos objetos.

²⁰ China proclamó en 1950, tres zonas marítimas de seguridad frente a ciertas partes de su costa incluyendo porciones del Alta Mar: 1) una 'zona de advertencia de alerta militar', 2) una "zona de navegación militar", y 3) una 'zona de operación militar' al parecer la segunda zona fue revocada en 1958, cuando el mar territorial fue ampliado a 12 millas, pero China confirma las otras dos cuando negociaba con el Japón un acuerdo pesquero en 1975. C. Park, "People's Republic of China and the Law of the Sea" en C. Park and J.K. Park (editores) *The Law of the Sea: Problems from the East Asian Perspective*, 1987 pp. 256 y 257

²¹ Viet Nam en un decreto del 17 de marzo de 1980 exigió que los buques militares obtuvieran su permiso y tramitación certificaración antes de entrar a su zona contigua. *Ibidem.* p. 217

²² La República Democrática de Corea proclamó en 1977 una zona militar dentro de su zona económica exclusiva hasta una distancia de 50 millas contadas desde las líneas de base. C. Park, "The boundary zone of North Korea", en *American Journal of International Law*, vol. 72, 1978, p. 866

riberaño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.”²³

1.4.1. Anchura de la Zona Económica Exclusiva

La extensión de la zona económica exclusiva no ha planteado problemas difíciles, pues pronto se formó un consenso en torno a las 200 millas.²⁴ Así, el artículo 57 de la Convención, establece: “La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.”²⁵

La formulación del concepto de la zona económica exclusiva fue uno de los principales logros de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; los efectos más inmediatos y profundos resultarán del derecho de los Estados ribereños a ejercer jurisdicción sobre los recursos de unos 130 millones de Km², integrando así esos recursos en su patrimonio económico.

La zona económica exclusiva ha tenido una enorme repercusión política y económica en la práctica de los Estados, sobre todo en lo relativo a la conservación y la ordenación de los recursos vivos, una simple mirada al mapa mundial de las pesquerías muestra que la captura de peces y crustáceos es casi exclusivamente una actividad costera: alrededor del 87% de las reservas conocidas y estimadas de hidrocarburos bajo el mar, quedaran sometidas a alguna jurisdicción nacional. Lo mismo ocurrirá con casi todas las reservas minerales conocidas y potenciales, excluidos los nódulos polimetálicos de los fondos oceánicos profundos.

²³ En un discurso ante la Segunda Subcomisión de la Comisión de los Fondos Marinos, el Emb. Jorge Castañeda, propuso por primera vez un artículo dando contenido jurídico a lo que ahora se conoce como zona económica exclusiva. Szekely, Alberto, México y el Derecho Internacional, U.N.A.M., México 1971 p. 133

²⁴ En la Conferencia de Caracas sobre el Derecho del Mar existía ya un abrumador apoyo a las 200 millas como límite máximo de la jurisdicción nacional. Arias Schreiber, Alfonso, “Las 200 millas en Caracas”, en Vargas Carreño Edmundo

Ese generoso patrimonio trae consigo obligaciones internacionales, los Estados ribereños, tienen “derechos de soberanía” sobre los recursos naturales de la zona y “jurisdicción” con respecto al establecimiento de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino (artículo 50). Por otra parte todos los Estados siguen gozando de las libertades de navegación y de tendido de cables y tuberías submarinos, así como de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con esas libertades, artículo 58.

1.4.2. La Zona Económica Exclusiva en la actualidad

Al 1º de abril de 1999, 109 Estados habían proclamado zonas económicas exclusivas hasta el límite de 200 millas²⁶ contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial; otros 14 Estados reivindican hasta las 200 millas, zonas de pesca exclusivas en las que el Estado ribereño ejerce jurisdicción exclusiva con respecto a las pesquerías. México implantó su zona económica exclusiva con una extensión de 200 millas, artículo 27 constitucional, con efectos a partir del 31 de julio de 1976.²⁷

La mayoría de los Estados que han establecido zonas económicas exclusivas reivindican “derechos de soberanía”, como se estipula en la Convención, con respecto a los recursos naturales de la zona y jurisdicción con respecto a cuestiones tales como las islas artificiales, la protección del medio marino y la investigación científica marina. No obstante, hay varios

Derecho del Mar: una visión latinoamericana. Ed. Jus. México, 1976

²⁵ Doc A/CONF.62/122.. op cit

²⁶ Ver ANEXO

²⁷ Szekely, Alberto .op cit, p 149

Estados que reivindican “jurisdicción exclusiva”²⁸ o “derechos exclusivos”²⁹ con respecto a actividades no relacionadas con recursos.

1.5. Plataforma Continental

En el párrafo 1º del artículo 76 de la Convención se define que: “La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.” Como complemento de la definición anterior, el párrafo 3º del mismo artículo explica que “el margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.”

1.5.1. Anchura de la Plataforma Continental

En los párrafos 2, 4 apartado a), incisos i) y ii), apartado b); así como los párrafos 5 y 6 del artículo 76 de la Convención se explica la forma en que se llevará a cabo el establecimiento de los límites para la Plataforma Continental y que en síntesis sería: el límite de la Plataforma

²⁸ Estados como Egipto y Ghana emplean la palabra “jurisdicción” para describir su competencia no relativa a recursos en la zona económica exclusiva

²⁹ Entre otros Estados Gabón, Kenia y Marruecos afirman su “jurisdicción exclusiva” o “derechos exclusivos” para establecer el grado de jurisdicción que pretendían ejercer respecto a una diversidad de actividades en el mar. Para ellos, el control sobre todas esas actividades será pleno y exclusivo

Continental no se extenderá más de 200 millas a partir de las líneas de base. En los casos en que la Plataforma Continental se extendiera realmente más lejos, las naciones podrían reclamar la jurisdicción hasta 350 millas, de conformidad con una fórmula especial basada en el espesor de las rocas sedimentarias en el suelo de la plataforma, ó incluso más lejos, si les favorecía escoger una línea trazada a 100 millas marinas contadas desde la isobata de 2500 metros, línea del mapa que une puntos y lugares situados a 2500 metros de profundidad bajo el nivel del mar. En México el art 42 constitucional establece que la Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes forman parte del territorio del Estado.³⁰

El origen de la Plataforma Continental esta en la proclama Truman de 1945,³¹ la cual respondía a intereses internos de los Estados Unidos frente a barcos extranjeros que pescaban en ciertas áreas del alta mar adyacente al mar territorial sobre todo en las costas del norte del océano Atlántico. Esta proclama, además, motivo las reclamaciones de soberanía hasta 200 millas de varios países latinoamericanos a fines del decenio de 1940 y principios de 1950, dichos países trataban de proteger las ricas aguas de la corriente de Humboldt de la explotación extranjera.³²

La Plataforma Continental con todas las riquezas que guarda, cobro un auge inusitado. En el mundo aumentaban rápidamente la población y había un déficit de proteínas, los peces se empezaron a considerar cada vez más como un recurso valioso para la alimentación de la humanidad. El consumo de hidrocarburos que en 1945 no llegaba a un millón de toneladas,

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 94ª edición, Porrúa, México, 1993

³¹ El 28 de septiembre de ese año, Estados Unidos hizo la primera reclamación de Plataforma Continental pero el mismo día publicaron otra proclama, referente a las pesquerías en ciertas áreas de alta mar adyacentes a su mar territorial, la cual venía acompañada de una orden ejecutiva que preveía el establecimiento, en tales áreas de alta mar, de zonas de conservación pesquera, medida que nunca llegó a implementarse. Sin embargo, esto motivó una interpretación errónea por muchos países que derogó en reclamaciones sobre el llamado mar epicontinental. Szekely, Alberto, op. cit. p. 125

³² Chile y Perú iniciaron el movimiento de las 200 millas con su reclamación de 1947, influidos por la equivocada concepción de la proclama Truman, pensando que no se podían beneficiar de una reclamación como la de los Estados Unidos ya que las Plataformas Continentales de esos países son inexistentes en casi todas las partes de su costa debido a la inclinación casi vertical con que llegan los Andes al Mar. *Ibidem*, p. 126

cuando se inauguró la reunión de Caracas de 1974, había ascendido a 500 millones. Menos del 2% de la plataforma continental había sido explorada aún en busca de petróleo y nuevas técnicas de perforación hacían posible alcanzar el fondo marino incluso donde la plataforma descendía rápidamente.

Es este el marco histórico o mejor dicho el trasfondo que motivo a los Estados - el deseo de proteger los recursos en esa zona -, a reclamar primero una zona económica exclusiva y enseguida la plataforma continental.

Si bien la definición de la Plataforma Continental, que figura en la Convención de 1982, es considerablemente distinta de la definición incluida en la Convención de 1958, su régimen jurídico apenas se ha modificado y esta firmemente arraigado en el derecho internacional consuetudinario.

El cambio más importante es el relativo a la extensión de la plataforma continental hasta el margen continental, donde quiera que se extienda más allá de 200 millas. Otra innovación es el sistema de distribución de ingresos con arreglo al cual el Estado ribereño que explore los recursos no vivos más allá de las 200 millas efectuará pagos o contribuciones en especie, que serán distribuidos a los Estados parte en la Convención sobre la base de criterios de distribución equitativos.³³

1.5.2. La Plataforma Continental en la actualidad

³³ Esos pagos o contribuciones se fijan en el 1% del valor o volumen de la producción en el sexto año (sin pagar nada durante los primeros 5 años) y aumentarán anualmente otro 1% hasta el duodécimo año. En lo sucesivo la tasa se mantendrá en el 7%. En la Convención se declara que, en la distribución de los ingresos del fondo se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países menos adelantados y de las naciones sin litoral (art. 82) de la Convención

Al 1º de abril de 1999, 91 Estados habían definido la plataforma continental en sus legislaciones; sin embargo, no con un criterio definido, es decir, se apegan a los criterios que la propia Convención de Ginebra y la Convención de 1982 establecen para delimitar a la plataforma continental, de este modo tenemos que:

Criterios para el límite exterior	Número de Estados
Profundidad (200 metros) más explotabilidad (200 m/EXP)	36
Anchura (200 millas) más margen continental (200/CM)	26
Anchura (200 millas) (200)	7
Explotabilidad (EXP)	5
Anchura (200 millas o 100 millas desde la isobata de 2500 metros) (200/150)	2
Margen continental (CM)	1
Anchura (200/350 millas) (200/350)	3
Anchura (200 millas / más prolongación natural (200 + np)	3
Delimitado en conformidad con el artículo 83 de la CNUSDM	4
Criterios definidos por coordenadas	4

1.6. El Alta Mar

Arribamos así al final de éste viaje de los espacios marítimos y de acuerdo con el artículo 86 de la Convención, el Alta Mar comprende: aquellas aguas que no son parte de la zona económica exclusiva, el mar territorial o las aguas interiores de un Estado, ni las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Asimismo, se establece que "este artículo (86) no implica limitación alguna de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58."

1.6.1. Anchura del Alta Mar

El mar tiene una superficie aproximada de 363 millones de kilómetros cuadrados y cubre alrededor del 72% de la superficie terrestre. Como ya hemos observado, años de negociación culminaron en una Convención que sanciona límites jurisdiccionales más amplios que los aceptados consuetudinariamente por muchos Estados y, ciertamente, la extensión de la alta mar se reducirá considerablemente a medida que otros Estados extiendan su jurisdicción hasta 200 millas mar adentro, gracias a la zona económica exclusiva.³⁴ De modo similar, la aceptación en la Convención de que los Estados archipelágicos puedan definir su territorio trazando líneas de base rectas entre los puntos extremos de las islas (a condición de que dentro

³⁴ La zona económica exclusiva, por una parte va a sustraer al alta mar un tercio de su extensión (36% de los mares, aproximadamente, queda incluido dentro de las 200 millas, un 3% dentro del mar territorial). Los dos tercios restantes, por otra parte, se someten también a determinadas especificaciones destinadas a proteger intereses de la comunidad internacional, la pesca y conservación de los recursos vivos del mar y la defensa del medio marino. Castillo Dundi, María V. "Notas sobre el Nuevo Orden Económico Internacional y el Derecho del Mar" en Estudios de Derecho Internacional, Homenaje al Prof.

de tales líneas la relación entre la superficie marítima y la terrestre no exceda de 9 a 1 y que las líneas satisfagan ciertos criterios) transformará amplias zonas ahora consideradas alta mar en aguas archipelágicas.

I.6.2. Régimen Jurídico del Alta Mar

Un principio de gran arraigo en el Derecho Internacional consuetudinario es el de la libertad del alta mar y se recoge en los artículos 87 y 89 de la Convención, pero antes de enumerar esas libertades, haremos un breve recuento histórico.

En relación con la condición de MARE CLAUSUM, mar cerrado ó MARE LIBERUM, mar libre, hay una definida trayectoria histórica. Primero, en el orden cronológico se sostiene el concepto de MARE CLAUSUM: así España y Portugal mantuvieron el principio de que la prelación en los descubrimientos otorgaba al descubridor un derecho indiscutible sobre el territorio descubierto y que las aguas que rodean cada país descubierto eran MARE CLAUSUM, algunos partidarios de ésta tesis fueron el portugués De Freitas³⁵(1625), quien sostuvo que no es libre para todos el navegar y comerciar por doquier: para Juan de Solorzano,³⁶1630, el mar es susceptible de dominio: John Seldem,³⁷1635, apoya el MARE CLAUSUM a partir de argumentos históricos.

Adolfo Muga de la Muela Madrid 1979, p. 662

³⁵ En 1625, el portugués Serafín de Freitas publica su obra "De Justo Imperio Lusitanorum Asiatico Adversus Grotiū Mare Liberum (del justo imperio lusitano asiático contra el llamado mar libre) en el que defiende los derechos de Portugal al dominio de los mares que consideraba como suyos y anuncia que "por el derecho de gentes primario, no es libre para todos navegar y comerciar por doquier, ni peregrinar ni traficar libremente y, que el soberano territorial puede negar a los extranjeros el derecho de venir a su país y el comercio con sus súbditos.

³⁶ En 1630, sostuvo Juan de Solorzano Perera que el mar es susceptible de dominio "sin que ello obstaculice la comunidad de navegación y comercio propio de todos los hombres, de la misma manera que también pueden transitar por los mares territoriales.

³⁷ En 1635, el jurista inglés John Seldem, publica su obra DE MARE CLAUSUM SIVE DE DOMINIO MARE (el mar cerrado y el dominio del mar) en el cual responde al trabajo de Hugo Grocio "DE JURE PRAEDIAE. En su obra, Seldem afirma que el mar era "susceptible de propiedad o dominio privado al igual que la tierra." En el fondo esta tesis apoyaba la posición del Rey de Inglaterra, Jacobo I.

La apertura de las grandes rutas oceánicas propicia el avance económico de la civilización, de la libertad de los mares hablan un siglo antes que Grocio, los italianos Rameiro de Forli, Angelo de Ubaldis y Everardo: La ley tercera, libro XXVIII de la Partida III, se contrae a: "Las cosas que comúnmente pertenecen a todas las criaturas que viven en este mundo, el aire e las aguas de las lluvias e la mar e su ribera": en 1603, para Juan de Hevia Bolaños en su obra Curia Philipica (Curia Filipica) el uso del mar es común a todos y cada uno puede navegar y pescar libremente.

En marzo de 1609, publica Grocio su obra DE JURE PRAEDAE (Del derecho de presas) uno de cuyos capítulos es DE MARE LIBERO. Mar libre, el cual ha sido el simiente de todo lo que se escrito sobre la libertad de la navegación en alta mar. Esta obra fue redactada como un informe destinado al gobierno holandés, con el objeto de romper el monopolio portugués sobre el comercio de especias con las indias orientales. En esta obra, Grocio, establece que el mar es cosa común que escapa a toda apropiación u ocupación, y sostiene que la donación de cosa fuera del objeto de los hombres no tiene ningún valor y, puesto que el mar y el derecho de navegar no pueden ser propiedad, se infiere que no pueden ser dados por el Papa, que no es un señor temporal en todo el orbe.³⁸ Con Grocio se reconoce a Francisco de Vitoria, creador del ius communicationis como justificante de la libertad oceánica, así como a Rodrigo Suárez y Vázquez de Menchaca, con su "inapropiabilidad del mar por prescripción"³⁹

³⁸ Francisco Suárez enuncia el principio de libertad de los mares antes que Grocio y sostiene: "Aunque entre nosotros los españoles se defiende generalmente la misma opinión de que fuera de los españoles no tienen derecho en lo absoluto los restantes mortales, para navegar por el inmenso y vastísimo punto hacia las regiones de las indias que sometieron a su dominio los poderosísimos Reyes de España señores nuestros, como si ellos hubieran prescrito este derecho sin embargo, las opiniones de todos estos son tan faltas de razón, como lo son las de aquellos que suelen abrigar parecidos sueños con respecto a genoveses y venecianos". Se trataba de una lúcida posición que se sostiene apenas a siete décadas de la bula papal interdictoria y del Tratado de Tordesillas. Suárez defendía la libertad de pesca, sosteniendo que si bien la pesca en ríos y lagos podía agotarse, por una explotación excesiva, la realizada en el mar era inagotable. D'Estefano Pisani Miguel Antonio Cuba en lo Internacional (1510-1898). Ciencias Sociales, La Habana 1988 p.66

³⁹ Azcárraga Bustamante, José Luis, Derecho Internacional Marítimo, Madrid, España p 76

El principio de libertad de los mares se ha generalizado e incorporado no solo en las doctrinas de juristas sino en algunos importantes textos de legislación positiva concreta como los 14 puntos del presidente Wilson, que sirvieron de base al pacto de Versalles de 1919, la Carta del Atlántico de 1941, en la Convención de Ginebra de 1958 y finalmente en la parte VII de la Convención de 1982 donde se reafirma la doctrina clásica de la libertad de la alta mar. Nadie puede pretender legítimamente ejercer su soberanía sobre esas aguas que están abiertas a todos los Estados, y todos tendrán derechos: de libre navegación, de sobrevuelo, de libre tendido de cables y tuberías, libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, libertad de investigación científica. De modo similar, todos tendrán libertad de pescar en alta mar, pidiéndose solo a los Estados que cumplan las obligaciones que hayan adquirido en virtud de tratados y que adopten medidas de conservación de los recursos biológicos del mar, tanto individualmente como en cooperación con otros Estados.

Una nueva obligación para los Estados es que se les pide que cooperen, como en el caso de la piratería y la esclavitud, en la supresión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por los buques en la alta mar.

1.6.3. El Alta Mar en la actualidad

En gran medida, la Parte VII de la Convención se basa directamente en la Convención sobre la Alta Mar y en la Convención sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, ambas de abril de 1958. En consecuencia, una gran parte del régimen codificado en la Convención recoge lo que es desde hace tiempo la práctica de los Estados, en particular en lo

que toca a la navegación. Es la práctica de los Estados la que se recoge en la Convención, no es que la Convención haya tenido un efecto importante sobre la práctica de los Estados.

En lo que respecta a la pesca, la introducción de la zona económica exclusiva de 200 millas ha tenido el efecto de aumentar las actividades pesqueras en la alta mar de los Estados que pescan en aguas remotas. Ese aumento de las actividades ha creado nuevos problemas en algunas partes del mundo, en particular en los lugares en los que se practica la pesca en gran escala de poblaciones que se encuentran a ambos lados del límite de 200 millas de la zona económica exclusiva⁴⁰

Los principios y disposiciones de la Convención relativas a la conservación y la ordenación de los recursos vivos de la alta mar fueron afirmados por la Asamblea General en sus resoluciones sobre la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva⁴¹, en estas resoluciones se recomienda la suspensión o la progresiva reducción de este tipo de pesca, debido a su posible carácter indiscriminado y ruinoso.

Otras nuevas disposiciones de la parte VII han dado lugar a cambios importantes en la práctica de los Estados, por ejemplo, el artículo 108 relativo al tráfico ilícito de estupefacientes, en el que se dispone que los Estados cooperen entre sí fue seguido de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988⁴² lo que representa un aumento importante de la cooperación internacional.

⁴⁰ De esos problemas se han ocupado organizaciones pesqueras regionales, como la Organización de pesquerías del Atlántico Noroccidental. Además, los problemas fueron examinados en varios foros, incluida la Conferencia Internacional de Pesca Responsable, celebrada en Cancún del 6 al 8 de mayo de 1992, donde se aprobó la Declaración de Cancún, en la que figura el acuerdo de "promover, en el marco jurídico proporcionado por la Convención una cooperación internacional efectiva a fin de lograr la ordenación y conservación de los recursos vivos en la alta mar de una manera racional y sostenible". Documento A/CONF 151/15 p.6

⁴¹ Resoluciones de la Asamblea General 44/225 de 22 de diciembre de 1989 45/197 de 21 de diciembre de 1990 y 46/215 de 20 de diciembre de 1991

Por otra parte, el artículo 109 relativo a las transmisiones no autorizadas desde la alta mar, se ha aplicado en Europa Noroccidental en donde se hacía sentir más el problema de las transmisiones "piratas". Asimismo, el artículo 111 de la Convención establece que el derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado, extendiendo así el derecho de persecución hasta la zona económica exclusiva de otro Estado, lo que ya ha sido generalmente aceptado en la práctica de los Estados.

1.7. Fondos Marinos y Oceánicos "Patrimonio Común de la Humanidad"

1.7.1. "Origen y evolución del concepto"

El concepto del Patrimonio Común de la Humanidad no era completamente nuevo cuando Arvid Pardo, embajador de Malta, dio su discurso en 1967 ante la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ya había sido enunciado un siglo antes, en 1832⁴² por el eminente jurista latinoamericano Andrés Bello, quien desarrolló la tesis de que aquello que no puede ser poseído por una sola nación sin detrimento de las restantes habrá de ser considerado por la comunidad internacional como patrimonio indivisible.⁴⁴ Esa misma idea fue expuesta también por el prestigioso jurista francés Albert Geouffre de Lapradelle.⁴⁵

⁴² Doc. E/CONF.82/15

⁴³ No se puede decir que la cuestión planteada por el Emb. Arvid Pardo, era completamente novedosa, incluso el mismo reconoce que se había interesado en el asunto de los fondos marinos después de asistir a una reunión en la Universidad de Ohio E.U.A., por su parte autores como Gomez-Robledo Verduzco Alonso en, Temas Selectos de Derecho Internacional pp.123-132; y Szekely, Alberto en: México en el Derecho Internacional pp.183-204 citan una serie de acontecimientos como antecedentes de este concepto.

⁴⁴ Bello Andrés (1781-1865), Principios de Derecho Internacional y escritos complementarios, Ministerio de Educación de Venezuela, 1954, pp. 51-52

⁴⁵ Armas Barca, C. A., "Patrimonio Común de la Humanidad: Naturaleza Jurídica, contenido normativo y prospectiva" Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, T.10, Madrid 1992

El momento propicio para que la idea se aplicase a los océanos comenzó a perfilarse finalmente en las Naciones Unidas cuando el Príncipe Wan Wauthayakon, de Tailandia, elegido para la presidencia de la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar en 1958, instó a que en el Derecho Marítimo se garantizase la conservación de dicho patrimonio para beneficio de todos⁴⁶

El príncipe Wan sabía perfectamente que los conceptos tradicionales del Derecho Marítimo, originados en el siglo XVI, habían dejado de ser válidos, y cabe suponer que utilizó la expresión "patrimonio común" precisamente porque deseaba grabar en la mente de los participantes en aquella Conferencia la idea de que, como sucede con una herencia familiar en el Derecho Civil, los recursos del mar debían de conservarse para beneficio de las generaciones futuras.

Dos presidentes de los Estados Unidos de América respaldaron posteriormente este concepto. El presidente Lyndon B. Johnson el 13 de julio de 1966, al apadrinar la botadura "The Oceanographer", buque de investigaciones oceánicas estadounidense, exhortó a que los fondos marinos y oceánicos fuesen siempre "herencia de todos los seres humanos"⁴⁷, y el presidente Richard M. Nixon, propuso oficialmente que "todas las naciones concertasen lo antes posible un Tratado en el que renunciaran a toda reivindicación de soberanía nacional sobre los recursos naturales del mar más allá de la plataforma continental y se comprometieran a considerar tales recursos "patrimonio común de la humanidad"⁴⁸.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 322

⁴⁷ Szekely, Alberto: "El Derecho del Mar y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados" en Derecho Económico Internacional F.C.E., México 1976 p. 352

⁴⁸ El 23 de mayo de 1970 unos meses antes de que se aprobara la Declaración de Principios al presentar el proyecto de los fondos marinos y oceánicos, Vargas, Jorge A y Vargas Carreño, Edmundo, Derecho del Mar, una visión latinoamericana, Ed Jus, México p. 113

El concepto de los fondos marinos como patrimonio común de la humanidad constituía el núcleo de la propuesta presentada por el Embajador Arvid Pardo, que como ya es ampliamente conocido en nombre de la Misión Permanente de Malta, solicitó el 13 de agosto de 1967, a través de una "nota verbal" que se inscribiera en el orden del día de la vigesimasegunda sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas, y de acuerdo con el artículo 14 del reglamento interno, la siguiente cuestión complementaria: "Declaración y tratado relativos a la utilización exclusiva con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional actual, y a la explotación de sus recursos en beneficio de la humanidad".⁴⁹

Hechos reales tan importantes como la posibilidad de que se iniciara la explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos por parte de algunos Estados que contaban con los recursos tecnológicos para ello, así como el posible emplazamiento de armas nucleares o convencionales en el lecho del océano, se encontraban en el fondo de la propuesta del Dr. Pardo, misma que llevó a la Asamblea General a crear un "Comité Especial Encargado de Estudiar la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional", con 35 miembros.⁵⁰

El 21 de diciembre de 1968, la Asamblea General aprobaría 4 resoluciones -2467 A, B, C, y D-(XXIII), que establecían en lugar del Comité ad hoc, una "Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional", integrada ahora por 42 Estados miembros.⁵¹

⁴⁹ Citado por Gómez-Robledo Verdusco Alonso op cit. p. 124. La intervención del Dr. Pardo y el memorándum explicativo en: documento de las Naciones Unidas, A/66995 del 18 de agosto de 1967.

⁵⁰ Resolución 2340 (XXII), del 18 de diciembre de 1967. Este Comité Ad Hoc celebró 3 sesiones en el año de 1968.

⁵¹ Resolución 2466 (XXIII), la Comisión celebró 3 sesiones en 1969 y 2 en 1970.

A raíz de los trabajos de esta Comisión, la Asamblea General enunciaría una “moratoria” declarando que hasta en tanto no se estableciera un régimen internacional apropiado, los Estados y las personas físicas o jurídicas, estaban obligados a abstenerse de cualesquiera actividades de explotación de los recursos de la Zona, no sería admitida ninguna reivindicación sobre dicho ámbito o sus recursos.⁵²

El fruto de los trabajos de la Comisión permitió a la Asamblea General, en su vigesimoquinto período de sesiones, adoptar el 17 de diciembre de 1970, uno de los más importantes instrumentos del derecho del mar: “La Declaración de Principios que Regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional”, aprobada por 108 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones.⁵³ La Declaración de Principios, reconoce en su parte introductoria que “el actual régimen jurídico de la Alta Mar no proporciona normas sustantivas que regulen la exploración de la susodicha Zona y la explotación de sus recursos”, como consecuencia de esto la Asamblea General convoca a la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.⁵⁴

Por la importancia de la “Declaración de Principios” la reproducimos en esta parte.

“ La Asamblea General, recordando sus resoluciones 2340 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, 2467 (XXIII) de 21 de diciembre de 1968 y 2574 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969, relativas a la Zona a que alude el título del tema;

“ Afirmando que hay una zona de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo que se halla fuera de los límites de la jurisdicción nacional, límites que aún están por determinarse exactamente;

⁵² Resolución 2574-D (XXIV) Asamblea General del 15 de diciembre de 1969

⁵³ Resolución 2749 (XXV), en torno al valor jurídico de ésta Res. hubo diversas posturas, a favor Vargas Carreño, Edmundo y Castañeda Jorge; en contra: Stevenson, representante de los Estados Unidos, así como el representante de Gran Bretaña.

⁵⁴ Gómez-Ruolledo, Verdúzco, Alonso, . op. cit. p. 127

“ Reconociendo que el actual régimen jurídico de la alta mar no proporciona normas sustantivas que regulen la exploración de la susodicha zona y la explotación de sus recursos;

“ Convencida de que esa zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos y de que la exploración de la zona y la explotación de sus recursos se llevarán a cabo en beneficio de toda la humanidad;

“ Considerando esencial que se establezca lo antes posible un régimen internacional para esta zona y sus recursos, que incluya un mecanismo internacional apropiado;

“ Teniendo presente que el desarrollo y aprovechamiento de la zona y sus recursos se realizará de manera de favorecer el sano desarrollo de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, y de reducir al mínimo los efectos económicos adversos ocasionados por la fluctuación de los precios de las materias primas resultantes de dichas actividades.

Declara solemnemente que:

“ 1.- Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se denominará la zona), así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad;

“ 2.- La zona no estará sujeta a apropiación por medio alguno por Estados ni personas, naturales o jurídicas, y ningún Estado reivindicará ni ejercerá la soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de ella;

“ 3.- Ningún Estado ni persona, natural o jurídica, reivindicará, ejercerá o adquirirá derechos con respecto a la zona o sus recursos que sean incompatibles con el régimen internacional que ha de establecerse y los principios de la presente Declaración;

“ 4.- Todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de los recursos de la zona y demás actividades conexas se regirán por el régimen internacional que se establezca;

“ 5.- La zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación, de conformidad con el régimen internacional que se establezca;

“ 6.- Las actividades de los Estados en la zona se ajustarán a los principios y normas aplicables del derecho internacional, incluidas la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970 en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el fomento de la cooperación y la comprensión mutua entre las naciones;

“ 7.- La exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo:

“ 8 - La zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos, sin perjuicio de otras medidas que se hayan convenido o se puedan convenir en el contexto de negociaciones internacionales efectuadas en la esfera del desarme y que sean aplicables a una zona más amplia. Se concertarán lo antes posible uno o más acuerdos internacionales para aplicar efectivamente este principio y para dar un paso hacia la exclusión de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo de la carrera de armamentos:

“ 9.- Sobre la base de los principios de la presente Declaración, se establecerá, mediante la concertación de un tratado internacional de carácter universal, que cuente con el acuerdo general, un régimen internacional aplicable a la zona y sus recursos que incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones. El régimen deberá prever, entre otras cosas, el aprovechamiento ordenado y sin riesgos y la administración racional de la zona y de sus recursos, así como la ampliación de las oportunidades de utilizarlos, y deberá garantizar la participación equitativa de los Estados en los beneficios que de ello se deriven, prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países ribereños o sin litoral;

“ 10.- Los Estados fomentarán la cooperación internacional en la investigación científica con fines exclusivamente pacíficos:

- a) Participando en programas internacionales y fomentando la colaboración en investigaciones científicas de personas de distintos países;
- b) Dando publicidad de manera eficaz a los programas de investigación y difundiendo los resultados de la investigación por conductos internacionales;
- c) Colaborando en medidas encaminadas a reforzar la capacidad de investigación de los países en desarrollo, incluida la participación de sus nacionales en programas de investigación. Ninguna de estas actividades constituirá el fundamento jurídico de reclamaciones respecto de ninguna parte de la zona o sus recursos.

“ 11.- Con respecto a las actividades en la zona y actuando de conformidad con el régimen internacional que se establezca, los Estados tomarán las medidas apropiadas para la adopción y aplicación de normas, reglas y procedimientos internacionales y colaborarán al efecto, a fin de procurar, entre otras cosas:

- a) Impedir la contaminación, impurificación y otros peligros para el medio marino, incluidas las costas y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino;

b) Proteger y conservar los recursos naturales de la zona y prevenir daños a la flora y fauna del medio marino.

“ 12.- En sus actividades en la zona, incluidas las relacionadas con sus recursos, los Estados respetarán debidamente los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños en la región de dichas actividades, al igual que los de todos los demás Estados, que puedan verse afectados por esas actividades. Se celebrarán consultas con los Estados ribereños interesados con respecto a las actividades relacionadas con la exploración de la zona y la explotación de sus recursos con miras a evitar la vulneración de tales derechos e intereses;

“ 13.- Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración afectará:

a) El estatuto jurídico de las aguas suprayacentes de la zona ni el del espacio aéreo situado sobre esas aguas;

b) Los derechos de los Estados ribereños relacionados con la adopción de medidas para prevenir, mitigar o eliminar los peligros graves e inminentes para sus costas o intereses conexos derivados de la contaminación o la amenaza de la misma como resultado de cualquier actividad en la zona o de otros efectos peligrosos causados por dichas actividades con sujeción al régimen internacional que se establezca;

“ 14.- Todo Estado será responsable de garantizar que las actividades en la zona, incluidas las relacionadas con sus recursos, ya sean llevadas a cabo por entidades gubernamentales o no gubernamentales o personas que actúen bajo su jurisdicción o en su nombre, se desarrollen de conformidad con el régimen internacional que se establezca. La misma responsabilidad incumbe a las organizaciones internacionales y a sus miembros con respecto a las actividades realizadas por dichas organizaciones o en su nombre. Los daños causados por esas actividades entrañarán responsabilidad;

“ 15.- Las partes en toda controversia relacionada con las actividades en la zona y sus recursos resolverán dicha controversia por los medios previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y por los procedimientos de arreglo de controversias que puedan convenirse en el régimen internacional que se establezca.”⁵⁵

La aprobación de la “Declaración de Principios” mostró que se había llegado al acuerdo de que la comunidad internacional en su conjunto era la encargada de administrar una zona concreta del mundo. Por consiguiente la “Declaración de Principios” fue algo único en su

genero y en ella se hizo lo que nunca se había hecho antes: es decir, se sentó el principio de que la totalidad de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción de los Estados era “Patrimonio Común de la Humanidad”, lo que constituía un concepto revolucionario en ese tiempo. En el Tratado sobre la Antártida de 1959 se había prohibido utilizar dicho continente para fines militares, pero no se habían incluido disposición alguna para que fuese administrado por un órgano internacional.⁵⁶ En el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1966, se declaraba que el espacio ultraterrestre incluso la Luna y otros cuerpos celestes “no podrían ser objeto de apropiación nacional”⁵⁷.

Por todo esto no tiene nada de extraño que el Tema a la que la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, dedicó más tiempo que a ningún otro, fuese el desarrollo del concepto del “Patrimonio Común”.

1.7.2. La Zona

En la “Declaración de Principios”, se encuentran los antecedentes directos de la definición de Zona y sus recursos: el artículo 1º párrafo 1 de la Convención de 1982, establece: “Por Zona se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional” y, en relación con los recursos de dicha Zona, el artículo 133 define:

a) “Por “recursos” se entiende todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos in situ en la Zona, situados en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos”.

⁵⁶ Szekely, Alberto op cit, p 247

⁵⁶ Artículo 1 I del Tratado de la Antártida, en vigor desde el 23 de junio de 1961, Szekely, Alberto Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, T II, U.N.A.M., México, 1981, p 680

⁵⁷ Artículo II de Tratado sobre los Principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre incluso la Luna y otros cuerpos celestes. En vigor desde el 10 de octubre de 1967, Ibidem, p. 1155

b) “Los recursos, una vez extraídos de la Zona, se denominarán ‘minerales’ ”.

1.7.2.1. Anchura de la Zona

Al adoptar la Declaración de principios ya citada, la Asamblea General de las Naciones Unidas hizo lo que es probablemente la mayor reivindicación de tierras de la historia⁵⁸, pues de acuerdo con el principio del Patrimonio Común y una vez delimitadas las Z.E.E. ’s y las Plataformas Continentales de los Estados, unos 251.7 millones de Km2, pasan a formar parte de este nuevo concepto marítimo. En 1970 aún no se habían establecido con precisión los límites territoriales de la plataforma continental y, la idea misma de una zona económica exclusiva parecía extravagante, de manera que no se conocían las dimensiones de la Zona considerada “patrimonio común”, así pues, la cuestión de la delimitación de la zona internacional constituyó uno de los problemas más difíciles de resolver y su solución dependió de aquella que se acordó para los límites de los espacios marítimos que se encuentran bajo soberanía y jurisdicción del Estado ribereño, fundamentalmente, la de los límites de la plataforma continental.⁵⁹

1.7.2.2. Condición Jurídica de la Zona

La creación de un nuevo régimen jurídico para los diferentes espacios marítimos y, en particular para la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional fue como ya habíamos mencionado, resultado de años de negociación internacional.

⁵⁸ Szekely, Alberto México y el Derecho., op.cit, pp. 352-354

⁵⁹ Pavón Egas, Fernando “La definición de la zona internacional de los fondos marinos” en Vargas, Jorge y Vargas Carrión, Edmundo, op.cit., pp. 179-204

En esa época, había muy poca legislación y muy escasos precedentes en que basarse para tratar el tema de los fondos marinos y sus recursos⁶⁰, y tampoco existían antecedentes para las innovaciones del régimen de los fondos marinos, por lo que resultó que la reglamentación de la Zona fue de las cuestiones más difíciles de resolver, de hecho, no fue nada fácil llegar al acuerdo sobre los 15 puntos de la Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, que son la base fundamental de la parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Con la Declaración de Principios, se aprobó en primera instancia la creación de un “régimen internacional” para explorar, explotar y administrar los recursos de la zona; es decir, para explotar los minerales existentes en ella, en beneficio de la humanidad⁶¹. Asimismo, se instó a todos los Estados o personas a que se abstuviesen de reivindicar cualquier tipo de soberanía sobre esa zona o de tratar de explotar sus recursos, excepto de conformidad con el régimen internacional⁶².

De esta manera, la Zona se considera como “Res Communis Omnium”,⁶³ en el sentido de que “ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sobre sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de alguna parte de la zona o sus recursos”, según señala el artículo 137. 1 de la Convención.

Complementan el régimen jurídico de la zona, los artículos 136, 139, 140 y 141 que definen los principios: “Patrimonio Común de la Humanidad”, “Obligación de garantizar el

⁶⁰ Según Alberto Szekely los primeros antecedentes de atención internacional al tema de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional se dieron en el nivel político, más bien por curiosidad científica y realmente efímeros. *Ibidem*, p. 189. Creo que el autor referido hace una visión limitada del tema, pues, las compañías que tenían la información sobre las riquezas de los fondos marinos, difícilmente las harían públicas, después de haber gastado enormes cantidades de dinero en tecnologías y actividades de exploración como bien lo señala Biggs, Gonzalo en: La Explotación de los Fondos Marinos, Rev. Foro Internacional XVI, enero-marzo 1976, Colmex, p. 289.

⁶¹ Parte preambular de la Declaración de principios, Res. 2749 (XXV) en Szekely, Alberto, México y el . op. cit., p. 189.

⁶² Principio no. 2 de la Declaración de principios. *Ibidem*, p. 189.

cumplimiento de las disposiciones de la Convención y responsabilidad por daños” –tema central de nuestro estudio- “Beneficio de la humanidad” y “Utilización de la zona exclusivamente con fines pacíficos”. Finalmente, las clásicas libertades del alta mar quedan garantizadas en esa área, al establecer el artículo 135 de la Convención que: “ni las disposiciones de esta parte, ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ellas afectarán a la condición jurídica de las aguas suprayacentes de la zona ni a la del espacio aéreo situado sobre ellas”.⁶⁴

Hasta aquí hemos abordado la condición jurídica del nuevo espacio marítimo, que es el sustento doctrinal del ordenamiento internacional que se adoptó en la Parte XI de la Convención de 1982, ordenamiento que la Autoridad deberá velar por que se cumpla por parte de la Empresa o cualquier otra persona moral que en base a lo que establece la Convención y el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la misma, obtenga un contrato que le autorice llevar a cabo actividades de explotación de los recursos minerales de la Zona. Este ordenamiento o régimen internacional lo veremos en la segunda parte del capítulo II.

Enseguida, revisaremos la situación en que se encontraba la Convención en virtud del rechazo a ciertas disposiciones de la Parte XI por parte de los países desarrollados, lo que impedía que la ratificasen o se adhirieran a ella.

⁶⁴ *Res Communis Omnium*: Una cosa común de los nombres, en Seara Vazquez Modesto, op. cit. p 692

⁶⁵ La tesis de la aplicación a los fondos marinos y oceánicos del mismo régimen que se establece para la alta mar, sería tan ridículo, en opinión de R.J. Dupuy, como el sostener que en relación con el espacio extratmosférico había una proyección

1.8 Objeciones a la Convención de 1982

Al 1º de abril de 1999, 158 Estados habían firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982; de esos 158 Estados, 130 la habían ratificado o se adhieron o accedieron por sucesión, 47 Estados hicieron declaraciones. En cuanto al Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de 1982, a la misma fecha, 79 Estados la habían firmado y 94 Estados la habían ratificado de acuerdo con las diversas formulas que se establecieron.⁶⁵ Prácticamente todos los Estados que han manifestado su consentimiento a quedar vinculados por la Convención son países en desarrollo.⁶⁶ Los Estados industrializados expresaron su desacuerdo con algunas disposiciones de la Parte XI de la Convención, motivo por el cual se negaban a ratificarla o adherirse a ella.

Las objeciones a las disposiciones de la Convención por parte de los países industrializados se refieren a los procedimientos detallados para la autorización de producción en los fondos marinos; las engorrosas condiciones financieras de los contratos; la adopción de decisiones en el Consejo o en la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y a la transmisión obligatoria de tecnologías. En 1990, como una medida para obtener una participación universal en la Convención, el Secretario General de las Naciones Unidas tomó la iniciativa de convocar a consultas oficiosas con miras a abordar cuestiones de interés para esos Estados, como resultado de ellas, la Asamblea General aprobó en 1994, el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁶⁷, el cual analizaremos más adelante.

indefinida de las soberanías territoriales, Gómez-Robledo, Verdugo, Alonso Temas Selectos de , op. cit. p. 129

⁶⁵ VER ANEXO

⁶⁶ Ve, ANEXO.

⁶⁷ Documento A/RES/48/263 del 17 de agosto de 1994

La Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, inscribió a 7 países como “primeros inversionistas”. Dicha Comisión terminó en 1993, la labor sustantiva relacionada con el establecimiento de la Autoridad Internacional y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar preparando sus informes para presentarlos al primer periodo de sesiones de la Asamblea de la Autoridad que ha de convocarse con arreglo a las disposiciones de la Convención de 1982.⁶⁸

Para concluir este capítulo, haremos algunos señalamientos sobre la contaminación del medio marino que se generará por las actividades de la minería de los fondos marinos y oceánicos.

1.9. Posibles consecuencias de contaminación en el medio marino de la Zona

La contaminación del mar adopta muchas formas, provenientes de muchas fuentes, no solo de buques sistema averiados que derraman toneladas de petróleo, desperdicios provenientes de la tierra producidos por el hombre: aguas cloacales, desagües y toxinas, así como los desperdicios industriales. A lo anterior, hay que agregar la contaminación que se produzca por las actividades de prospección, exploración y explotación de los nódulos polimetálicos en los fondos marinos internacionales.⁶⁹ Entre algunas de las posibles consecuencias de contaminación se encuentran: la radioactividad producida por la descarga de desperdicios o por el empleo de dispositivos nucleares en la extracción de minerales; la turbiedad producida

⁶⁸ Esto de acuerdo con lo establecido por la Res. I de la Convención

⁶⁹ En los trabajos del Comité especial encargado de estudiar la utilización de los fondos marinos, se subrayó que el riesgo de la contaminación y otros efectos peligrosos y perjudiciales no resultaba exclusivamente de la descarga de hidrocarburos y de productos químicos y radioactivos en el agua y en la superficie de la alta mar, sino que podría surgir también de otras actividades relacionadas con la exploración o explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos. Informe del

por una extensa explotación de los sedimentos marinos mediante técnicas de dragado y el empleo de explosivos y productos químicos en la extracción y beneficio de los minerales del mar podría provocar el entierro de la fauna bentónica y tener consecuencias perjudiciales para los demás recursos vivos del mar.

También causan preocupación posibles fugas de petróleo en los yacimientos que se exploten en estas áreas; las operaciones de explotación de minerales en los fondos marinos, en particular, el dragado, pueden igualmente dañar los cables submarinos si no se conoce su ubicación; especial preocupación causa la posibilidad de que un accidente causará contaminación y, ésta afectará las pesquerías de las regiones y países vecinos. Aunque el hombre ya ha empezado a llegar a las profundidades del océano, todavía son incipientes los conocimientos sobre las corrientes más profundas, o sobre como un volumen de agua interactúa con otro y fluye en él, como se mueven bajo el agua las plataformas continentales, como arrojan su riqueza mineral las fallas marinas o como se forman los nódulos polimetálicos también llamados nódulos de manganeso. Muy poco se sabe en la actualidad de las consecuencias de la minería de los fondos marinos, pero queda claro, que los trabajos del equipo de explotación y del sistema minero integrado pueden provocar daños ambientales en diferentes partes de la Zona, a saber: en las capas abisales, en las columnas de aguas medias y en las columnas de aguas superiores y, sobretodo en los componentes vivos de los ecosistemas abisales y asociados.

CONCLUSIONES

o más importante de este primer capítulo es el hecho de que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, con lo cual los límites establecidos en ella para los espacios marítimos, que ya son aceptados por la mayoría de los Estados, quedan de la siguiente manera:

- a) Un mar territorial, que cada Estado puede establecer sin exceder una anchura de 12 millas marinas a partir de las líneas de base fijadas de conformidad con la Convención.
- b) Una zona contigua, cuyo límite exterior no puede distar más de 24 millas marinas a partir de las líneas de base.
- c) Una zona económica exclusiva, una noción nueva en el derecho internacional, que se extenderá como máximo hasta 200 millas marinas a partir de las líneas de base.
- d) Un límite de la plataforma continental fijado en 200 millas marinas a partir de las líneas de base. En los casos en que la plataforma se extendiera más lejos, las naciones pueden reclamar la jurisdicción hasta 350 millas.

Así pues, una vez delimitadas las z.e.e.'s y las plataformas continentales de los Estados, el resto del océano es lo que queda para el Patrimonio Común de la Humanidad, mismo que será explotado de conformidad con el "régimen internacional" que la Autoridad Internacional establezca. Sin embargo, vale la pena señalar que casi todos los Estados que han manifestado su consentimiento a quedar vinculados por la Convención son países en desarrollo, ya que los Estados industrializados han expresado su desacuerdo con algunas disposiciones de la Parte XI de la Convención.

Con el fin de obtener su ratificación, el Secretario General de Naciones Unidas, convocó a consultas oficiosas con miras a abordar las cuestiones de interés para esos Estados y, como resultado de tales consultas, se aprobó en 1994 un Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de la Convención, que modifica, substancialmente dicha parte, pero ni aún así, los Estados desarrollados han querido ratificar o adherirse a la multicitada Convención.

Por otra parte, vemos que los recientes acontecimientos negativos en el mar como el tráfico de estupefacientes, las transmisiones piratas, el rescate de objetos arqueológicos, la ahora moderna piratería, etc. son cuestiones que la Convención, sanciona y pide de los Estados la cooperación mundial y regional para suprimirlas.

Positivamente, se pide la colaboración de los Estados para llevar a cabo la protección de la flora y fauna marinas de la contaminación procedente de los continentes, de buques o desde la atmósfera; la explotación de los recursos pesqueros y minerales en forma óptima; y para lo cual los Estados han adecuado su legislación interna a lo que establece la Convención, e incluso han adoptado acuerdos internacionales sobre la materia, los cuales abarcan todos los ámbitos marítimos bajo su soberanía o jurisdicción.

En este primer capítulo delimitamos el área, Zona, espacio marítimo de nueva creación, en la cual se llevarán a cabo las actividades de minería de nódulos polimetálicos, resaltamos el origen y evolución del concepto de patrimonio común de la humanidad como este concepto se relacionó con los recursos minerales que se encuentran en la Zona, vimos también que en la Declaración de Principios sobre los Fondos Marinos y Oceánicos de 1970, se encuentran los antecedentes del "régimen internacional" para la explotación de dichos recursos en los fondos marinos de la Zona.

Observamos que ciertas disposiciones de la parte XI de la Convención, han impedido su aceptación por parte de los Estados industrializados y, como para lograr su participación se aprobó el Acuerdo de 1994, pero que finalmente no ha fructificado en la ratificación o adhesión de dichos Estados.

Concluimos el capítulo, trayendo a colación algunas medidas que se prevén en la Convención sobre la protección y preservación contra la contaminación procedente de diversas fuentes, asimismo, mencionamos la existencia de un gran número de instrumentos internacionales que tratan sobre el tema en general y la posibilidad de aplicarlos en concreto a las actividades que se realizarán en un futuro en dicha Zona.

CAPITULO II

II. A. LA AUTORIDAD INTERNACIONAL Y LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL EN LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ZONA.

No podemos pensar en un aprovechamiento racional de los recursos marinos sin tomar en cuenta el régimen internacional de explotación y los instrumentos jurídicos que regulen la preservación de los recursos y la observancia de dicho régimen y su reglamentación complementaria. Lo que nos obliga a hacer una especial referencia al novedoso régimen internacional para la explotación de los recursos de la zona, así como de la organización internacional denominada Autoridad Internacional de los Fondos Marinos⁷⁰ y los órganos que la componen; cuyo objetivo es precisamente la aplicación del régimen internacional y el efectivo cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidas en la Parte XI de la Convención de 1982 y en el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (aprobado en 1994)⁷¹, por parte de los Estados, empresas estatales, y/o personas naturales o jurídicas que lleven a cabo la minería de los nódulos polimetálicos.

Como vimos en el primer capítulo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en adelante la Convención, entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, con ello diferentes espacios marítimos dentro de la jurisdicción nacional, así como el alta mar y la

⁷⁰La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y Oceanicos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, se estableció en 1996, en -Kingston, Jamaica.

⁷¹El 28 de julio de 1994, el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 fue aprobado, por 121 votos a favor, ninguno en contra y 7 abstenciones, como un anexo a la resolución 48/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Al 28 de julio de 1995, fecha final para la firma, habían firmado el Acuerdo 79 Estados y entidades. el 28 de julio de 1996, entro en vigor el Acuerdo, por haberse cumplido la condición establecida en su artículo 6. En esa fecha de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7, concluyó la aplicación provisional del Acuerdo, hasta entonces 131 Estados lo habían aplicado provisionalmente. Al 31 de diciembre de 1996, 71 Estados habían expresado su consentimiento a quedar obligados por el Acuerdo. Declaraciones y manifestaciones con respecto a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención del Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, Naciones Unidas, División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, N.Y., 1997.

Zona han sido delimitados. De particular interés para este segundo capítulo será la Zona, espacio marítimo de nueva creación, teatro de las futuras actividades de minería de nódulos polimetálicos y área de aplicación del régimen internacional previsto en la Parte XI de la Convención y en el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, en adelante el Acuerdo de aplicación.

En el capítulo anterior, también mencionamos que la toma de conciencia sobre la importancia de los recursos marinos para la humanidad, como el evitar el emplazamiento de armas nucleares y convencionales, estaba en el fondo de la propuesta hecha en 1967 por el Embajador Arvid Pardo, misma propuesta que llevó a la Asamblea General de las Naciones Unidas a declarar la Zona y sus recursos “Patrimonio Común de la Humanidad”, de acuerdo con la resolución 2749 (XXV), del 17 de diciembre de 1970. La declaración anterior, atrajo la atención de la comunidad internacional sobre los recursos de dicha Zona; en particular, los nódulos polimetálicos, de aquí la necesidad de conocerlos en cuanto a sus características principales, dejando claro el valor relativo de la utilización de los recursos minerales localizados en las diferentes áreas de la Zona.

Iniciamos este capítulo con la definición de nódulos polimetálicos y su descubrimiento, cuando el buque británico Challenger los dragó del fondo marino en una expedición en 1873; señalaremos la actual condición económica y la viabilidad de explotación comercial de los yacimientos de nódulos polimetálicos encontrados en las diferentes áreas de la Zona y; continuaremos con la descripción de sus principales características: composición, formación, conformación y localización; enseguida, mencionaremos las disposiciones de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de 1982

(aprobado en julio de 1996), que regulan las actividades de exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos. Terminaremos esta primera parte de este capítulo II, con la posición de México frente al Acuerdo de aplicación.

Una vez establecidos los temas de estudio de esta parte de nuestro trabajo, a continuación cito la definición de nódulos polimetálicos y la importancia de su descubrimiento para la humanidad.

II.A.1. Definición de Nódulos Polimetálicos

El término nódulo proviene del latín “nódulos” que significa “concreción de poco volumen.”

⁷² Y el término “polimetálico” lo adoptamos en el presente estudio, debido a que tales nódulos o concreciones están formadas por más de 50 elementos químicos. También se les conoce como “nódulos de manganeso”, debido a que el manganeso es el principal elemento de éstos nódulos.⁷³

La resolución II, en su título se refiere exclusivamente a los “nódulos polimetálicos” y los define como “... uno de los recursos de la zona constituido por cualquier yacimiento o acumulación en la superficie de los fondos marinos profundos o inmediatamente debajo de ella, de nódulos que contengan manganeso, níquel, cobalto y cobre.”⁷⁴

La existencia de depósitos minerales en los fondos marinos no fue descubierta súbitamente en años recientes. El buque británico Challenger dragó nódulos del fondo oceánico durante una

⁷² Diccionario Enciclopédico Universal, edición 1996. Credimar, España.

⁷³ Cousteau, Jacques, en “Los Tesoros de los océanos”. Mundo Submarino Enciclopedia Cousteau. Ubión España. Ubión 1979 pp 20-21 y Szekely Alberto. México y el Derecho, op.cit. pp 15-41 y 101-215

⁷⁴ Resolución II “Inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con los nódulos polimetálicos” en Gómez-Robledo, Verdusco Alonso. El Nuevo derecho del Mar, op.cit.1986, p. 443

expedición realizada de 1873 a 1876, con la cual se inició la oceanografía moderna, al finalizar su expedición se cerró un informe de actividades plasmado en 50 volúmenes. En uno de estos volúmenes se habla de "... extraños trozos de metal negruzco, de nódulos del tamaño de una pelota de tenis, subidos por las dragas de los fondos de todos los océanos del mundo..."⁷⁵ sin embargo, nadie en esa época pensó en la posibilidad de extraerlos.

II.A.2. Condición económica de los Nódulos Polimetálicos y su perspectiva de explotación

No son muchos los que esperan extraer tesoros del cieno y el fango de los fondos oceánicos, pero su número cada vez es mayor. En 1970, sólo en los Estados Unidos y el Japón existían compañías que parecían preparadas para ello; en 1982, según un informe del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales de las Naciones Unidas titulado "Desarrollo de los recursos minerales del fondo del mar", esa reducida lista incluía por lo menos a 59 empresas privadas y dos instituciones públicas de ocho países. Aunque las empresas privadas ya han invertido sumas considerables en la prospección y la exploración del fondo oceánico profundo, gran parte de las proyecciones actuales indican que la explotación comercial no se desarrollará hasta el año 2015 ó 2020, quedan por resolverse numerosos problemas de investigación, desarrollo y producción.

La extracción de minerales de los fondos oceánicos profundos, es una industria incipiente que para ser reconocida como tal, necesita transformar en fuente de obtención de metal, un tipo único de formación mineral que se encuentra en un medio ambiente relativamente desconocido. El término "mineral" tiene varias connotaciones. Utilizado por un mineralogista, puede referirse a una sustancia de formación natural, sólida e inorgánica que puede describirse

⁷⁵ Cousteau, Jacques Yves, op. cit. vol. 6, p. 20

mediante una fórmula química.⁷⁶ Según la definición de los economistas de minas, puede referirse a un producto comercial derivado de una sustancia de formación natural, no viviente, orgánica o inorgánica, sólida, líquida o gaseosa que es útil al hombre o se considera que puede serlo.⁷⁷ Un aspecto importante del concepto de recurso mineral es la utilización que se considera puede hacerse de un mineral determinado. Por lo tanto, las estimaciones de los recursos no representan cantidades determinadas de manera permanente; pueden cambiar a lo largo del tiempo a medida que se descubren usos para sustancias de formación natural que antes se consideraban inservibles, y a medida que se elaboran tecnologías aptas para recuperar productos valiosos de yacimientos que en otros tiempos parecieron excesivamente empobrecidos o inaccesibles y, por lo tanto, sin uso posible.

Una vez que se ha determinado el uso, el objetivo de una campaña de prospección,⁷⁸ o reconocimiento, y posteriormente de exploración para una formación mineral concreta, consiste en determinar la existencia de yacimientos que contengan ese mineral y la posibilidad de explotarlos. Por lo tanto, la existencia y la posibilidad de explotación son los principales atributos utilizados para clasificar el valor relativo de la utilización de los recursos minerales. La existencia es un fenómeno geológico, manifestado sobre todo por la cantidad y la ley (contenido de metal). La estimación de la cantidad de metal que puede recuperarse de la extracción y la elaboración del yacimiento del mineral se obtiene especificando el volumen del mineral de roca de determinadas leyes.⁷⁹ La posibilidad de explotación ésta en función de la economía, costo de extracción, ingresos obtenidos de las ventas del metal, etc., de la

⁷⁶Documento de la Comisión Preparatoria LOS/PCN/L.1 titulado "Primeras actividades conducentes a la determinación de la viabilidad técnica y económica de la explotación de los nódulos polimetálicos

IBÍDEM párr 8

⁷⁷ La prospección o el reconocimiento, en un programa de extracción de nódulos polimetálicos, es la operación que se lleva a cabo con objeto de trazar mapas catográficos, tomar muestras de materiales encontrados en los fondos y en los sublondos, tomar medidas geofísicas o geoquímica o desempeñar actividades comparables de manera que no se altere demasiado la superficie de los fondos oceánicos. Documento de la Comisión Preparatoria LOS/PCN/SCN.2/WP.17 del 10 de marzo de 1989, párr 12

tecnología y de factores institucionales, existencia de reglamentos pertinentes sobre extracción, protección ambiental, etc.

La convergencia de estas propiedades y el grado de certeza que se les puede atribuir lleva a la clasificación utilizada por los economistas de minas para dividir los minerales en distintas categorías.⁸⁰ En uno de los extremos de la clasificación se encuentra una formación mineral o yacimientos cuya existencia se conoce, pero no tiene perspectiva de explotación a mediano plazo. En el otro extremo, se encuentra una reserva mineral o yacimientos que pueden explotarse y producir beneficios en las condiciones económicas, sociales y políticas existentes. El término recursos cubre todo el espectro y, por lo tanto, incluye categorías y reservas subeconómicas y sin descubrir. El término subeconómico incluye todas las permutaciones y combinaciones posibles de tecnología inadecuada, costos de producción no competitivos y, precios bajos de metales. Por lo tanto, un recurso deja de ser clasificado como subeconómico cuando:

- 1) Se ha experimentado la tecnología para explotarlo;
- 2) Los costos de producción son competitivos; y,
- 3) Las perspectivas comerciales del mineral son favorables.

Como vimos los nódulos se descubrieron hace un siglo y, no es sino hasta el decenio de 1970, que se marcaron importantísimos hitos en el entendimiento de estos yacimientos y la posibilidad de explotarlos. En esa misma época se estableció el Decenio Internacional de la Exploración de los Océanos.⁸¹ Los Estados Unidos, Francia, la Unión de Repúblicas

⁷⁹ Doc. COMPREP/LOS/PCN/L.1 op cit párr 16

⁸⁰ *Ibidem*, párr 18

⁸¹ Los E.U.A. promovieron que todos los países unieran sus esfuerzos en la investigación y exploración de los océanos de

Socialistas Soviéticas, el Japón, Nueva Zelanda y la República Federal de Alemania, contribuyeron en las amplias actividades de exploración. Como resultado de esas actividades se prepararon numerosos informes y documentos científicos; de forma tal, que los primeros inversionistas inscritos de la incipiente industria de extracción de nódulos de los fondos marinos, se encuentran en la actualidad en una etapa en la que ya han evaluado amplias zonas de los fondos marinos (en particular la zona Clarión-Clipperton en el Pacífico y en la cuenca central del océano Índico), han llevado a cabo muchos trabajos de ingeniería general y diseño para explorar y extraer nódulos de los fondos oceánicos y han establecido algunos de los procedimientos fundamentales del proceso metalúrgico, necesarios para transformar los nódulos polimetálicos en los cuatro principales metales de interés económico níquel, cobalto, cobre y manganeso.⁸²

Estos esfuerzos, que han culminado en la inscripción de áreas asignadas, han elevado la categoría de los yacimientos existentes en estas zonas, convirtiéndolos en recursos subeconómicos identificados. Esta clasificación subraya la función de la exploración, que consiste en confirmar que un macizo mineral es un yacimiento interesante desde el punto de vista económico.

Sobre la base de la información disponible acerca de la labor de evaluación de los recursos de los nódulos en los océanos profundos realizada hasta la fecha, puede decirse que los primeros inversionistas inscritos han completado la primera etapa "evaluación regional", e inclusive pueden planear la segunda etapa llamada "reconocimiento detallado,"⁸³ en cualquiera de las

modo tal que la década de 1970 fue declarada Decenio Internacional para la Exploración de los Océanos. Los beneficios que cabría esperar eran una expansión de los conocimientos sobre recursos oceánicos, el perfeccionamiento de instrumentos y métodos para la exploración y explotación de minerales y otras actividades. Informe del Comité Especial encargado de Estudiar la Utilización con fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, A.G. A/7230/23, N.U. p. 6

⁸² Biggs- Gonzalo, Foro Internacional, XVI, ColMex, op. cit., pp. 292-294

⁸³ Se considera que las cuatro etapas de la serie completa de exploración son las siguientes: etapa uno - evaluación regional, etapa dos - reconocimiento detallado de las áreas favorables, etapa tres - evaluación detallado de la superficie de las áreas

áreas asignadas o de las áreas reservadas a la Autoridad. La mayor parte de la información de que se dispone consiste en datos sobre la concentración, la ley de nódulos, batimetría y geomorfología; sin embargo, con todos los trabajos y estudios realizados aún es escasa esta información para que los yacimientos de nódulos polimetálicos pasen de su actual condición de recursos subeconómicos identificados a reservas.

O como mencionó el T.R.P. Singh, miembro de una empresa consultora de ingeniería que trabajaba para el Departamento de Explotación Oceánica de la India, en un seminario sobre el estado actual de la tecnología de la explotación minera de los fondos abisales celebrado en Nueva York el 18 y 19 de agosto de 1988, que el problema era la determinación de los "yacimientos explotables." Si bien había un acuerdo general en cuanto a las reservas conocidas de nódulos polimetálicos, varios miles de millones de toneladas, que contenían casi mil millones de toneladas de Níquel, otros mil millones de toneladas de Cobre y cien millones de toneladas de Cobalto, las "reservas explotables" - las que podrían sacarse a la superficie y tratarse para obtener metales- no se habían calculado aún con precisión. Existían algunas cifras, dijo el señor Singh, pero no tenían una base real y equivalían simplemente a "conjeturas sin fundamento." Según el señor Singh, "los métodos tradicionales para determinar las reservas son poco fiables. Las estimaciones globales no constituyen un problema, pero tienen poco valor. La estimación local es más importante para el explotador minero"; continuó diciendo el Sr. Singh: "que el muestreo sobre el terreno no era tan fiable o completo como debiera ser, por otra parte, los mapas podrían resultar bastante engañosos, conduciendo a una situación en que áreas que en un tiempo fueron prometedoras tenían que ser abandonadas."

objeto de la exploración, y etapa cuatro - muestreo tridimensional detallado y evaluación preliminar. Doc. de la Comisión preparatoria, LOS/PCN/L.56 titulado "Estado actual de la Tecnología de exploración y explotación minera de los fondos abisales", párr.26

II.A.3. Recursos Minerales de los mares y océanos: características principales de los nódulos polimetálicos⁸⁴

Los minerales del mar se pueden dividir en: a) sustancias disueltas; b) compuestos depositados en las playas; c) depósitos minerales en las plataformas o taludes continentales y zonas profundas del océano, y d) filones o masas metalíferas diseminadas:

a) entre las sustancias disueltas se encuentra azufre, bromo, litio, magnesio, fosfatos, potasio y sodio. Actualmente se han empezado a diseñar técnicas de explotación rentable para algunos de estos elementos por lo que ya se extraen de las aguas de los océanos. Por ejemplo: una fábrica de Texas extrae el magnesio, valioso y liviano metal que se utiliza en la construcción de aviones y en vehículos espaciales ya que es 35% más ligero que el aluminio y alcanza una solidez mayor en aleaciones.⁸⁵

b) los compuestos depositados en las playas, llamados placeres, son como tesoros ocultos del fondo marino. Dichas sustancias proceden de los continentes. Por ejemplo, las aguas de los ríos erosionan las rocas y arrastran sus minerales hasta la playa, donde se empiezan a formar nuevos yacimientos, posteriormente, las mareas y el oleaje separan los diferentes componentes, los más pesados quedan entonces en las capas inferiores, formándose así los yacimientos definitivos. Debido a que los minerales en la playa no se encuentran a grandes profundidades, su explotación resulta relativamente fácil, ello ha permitido el descubrimiento de gran cantidad de yacimientos, lo que ha estimulado el desarrollo de la minería marina. Entre otros, se mencionan los siguientes: rutilo, torio, uranio, platino, titanio, circonio, diamantes, etc.

⁸⁴ Otra descripción de los recursos del mar en Szekely, Alberto. México y del Derecho... op. cit. pp. 17-23. Y, en Informe del Comité Especial encargado de Estudiar la utilización con fines Pacíficos... op. cit. p. 23 y ss.

⁸⁵ Fuentes Lemus, Juan Luis, op.cit., p. 82

c) los yacimientos de las plataformas continentales se formaron durante las glaciaciones ocurridas en el Pleistoceno, cuando el nivel del mar era de 90 a 150 metros más bajo que el actual. Por lo tanto, las playas de aquel entonces, en donde se depositaron los minerales, actualmente forman parte de la plataforma continental cubierta por agua: los principales minerales que se encuentran en las plataformas continentales son la fosforita, la glauconita, el carbón y el petróleo y sus derivados.

d) los recursos minerales hallados en las playas y plataformas continentales quedan superados en cantidad por los gigantescos campos de minerales de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional. El autor Peter A. Rona⁸⁶ da una lista de minerales de la cuenca oceánica, que comprenden: a) nódulos polimetálicos, b) cortezas de manganeso, c) sulfuros polimetálicos, d) sedimentos metalíferos de origen volcánico, e) sulfuros de níquel y platino, f) cromita, g) petróleo y gas y, h) energía geotérmica; de todos estos se sabe que los tres primeros se dan en la Zona.

En México se han localizado depósitos de nódulos en el océano Pacífico con mayor volumen y concentración en el área de la falla Clarión y Clipperton dentro de su zona económica exclusiva.⁸⁷

La importancia de los recursos marinos sólo tiene sentido por su vinculación con el hombre. Es decir, que los recursos del mar solamente son importantes en la medida en que contribuirán a resolver los problemas básicos a que se enfrenta la humanidad. Algún día, en un futuro no

⁸⁶Rona, A. Peter, "Marine mineral resources", Natural Resources Forum vol 5 No. 1 (1981), p. 90 citado en el Doc. LOS/PCN/SCN.1/WP 2 del 18 de julio de 1984, párr.7

⁸⁷La zona económica exclusiva mexicana trazada alrededor de las islas Revillagigedo-Clarión, está dentro del área con más abundantes recursos nodulares en los océanos en su parte nororiental delimitada por las coordenadas 15°N a 19°N latitud y 110°W a 120°W longitud Szekely Alberto, México y el Derecho... op.cit., p.213

muy lejano, los mares llegarán a ser una de las principales fuentes que derramen su abundancia de recursos para satisfacer las más apremiantes necesidades de la humanidad. Por el momento, sólo se aprovecha una pequeña parte de la riqueza que el océano puede proporcionar, representada por los seres vivos de aguas costeras y superficiales y por las vías de navegación; por ésta razón se considera a la economía marina como la economía del porvenir, y se espera que en el futuro todos los países, hasta los que no tienen litoral, se beneficien con esta riqueza.

La economía marina es el resultado de una serie de actividades que el hombre realiza para explotar los recursos naturales renovables y no renovables del océano y que aportan ganancias. La explotación del petróleo y gas, el transporte comercial y la pesca, son los tres tipos de aprovechamiento que producen el mayor ingreso para el hombre, queda después la extracción de minerales, lo que se espera cambie en el futuro cercano, la explotación de compuestos químicos, la utilización de la energía del oleaje y las mareas, la obtención del agua dulce, y las actividades turísticas y recreativas.

Los programas de exploración y prospección para localizar petróleo y el gas en los fondos marinos se intensificaron a partir de los años sesenta, lo que permitió su explotación en la plataforma continental, se considera que después del año 2000 la tercera parte del petróleo que la humanidad esté utilizando será extraída de los fondos marinos. Por su parte, el transporte marítimo comercial, es uno de los medios más usados para el traslado internacional de cargas, y más del 80% de las mercancías que se mueven en el mundo lo hacen por vía marítima.⁸⁸

El desarrollo de la pesca marítima vive, en la actualidad, una nueva etapa debido a que el potencial biológico de los recursos pesqueros tradicionales se acerca a la utilización máxima; esto ha originado un incremento en la colaboración internacional para tratar de aprovechar

esos recursos, sin poner en peligro su existencia y así resolver la creciente demanda de alimento que tiene la población mundial. Los investigadores han señalado que la captura anual que se puede obtener del océano, sin poner en peligro a los recursos tradicionales, es de 130 a 150 millones de toneladas, pero ésta podría ser mayor si se utilizaran otros organismos que en la actualidad no se aprovechan, como el krill, los peces del fondo y los peces pelágicos pequeños.⁸⁹

La extracción de sustancias minerales de los fondos oceánicos, así como la obtención de compuestos químicos a partir del agua del mar, no han alcanzado el mismo desarrollo que las actividades anteriores y, aún se encuentran en etapas de investigación, por lo que se espera que en los próximos años representen una de las industrias más importantes en la economía universal.

II.A.3.1. Composición de los Nódulos Polimetálicos

El contenido metálico de los nódulos es altamente variable.⁹⁰ difieren del Atlántico al Pacífico e Índico y también según las profundidades en que se encuentran. Los nódulos yacen a una profundidad de 3 a 5 kilómetros, en aguas oscuras donde la presión excede las 7000 libras por pulgada cuadrada y las temperaturas se aproximan al grado de congelación. La composición típica de nódulo de los océanos Pacífico y Atlántico es la siguiente:⁹¹

⁸⁸ Cituantes Lemus, Juan Luis, op. cit. p 32

⁸⁹ Cituantes Lemus, Juan Luis, *Idem*, p 34

⁹⁰ Los nódulos están generalmente compuestos de manganeso hierro, sílice, plomo, aluminio, cobre, níquel y cobalto, siendo estos tres últimos los de mayor importancia económica, Norman J. Padeldorf, *Public Policy for the seas*, Revised Edition, MIT Press, Cambridge, Mass, 1971, p.185

<u>Pacífico</u>		<u>Atlántico</u>	
Manganeso	25%	Manganeso	16%
Níquel	1%	Níquel	0.42%
Cobre	0.75%	Cobre	0.20%
Cobalto	0.25%	Cobalto	0.31%

Los nódulos contienen unos 55 elementos metálicos y no metálicos, cuyas proporciones pueden ser muy variables dependiendo de las localizaciones de los yacimientos. Desde el punto de vista industrial, el interés se concentra principalmente en las posibilidades de extracción del manganeso así como de níquel, cobre y cobalto. Se estima que los depósitos más ricos pueden producir hasta 45 % de manganeso, metal indispensable en la producción de acero. Otros depósitos de nódulos se encuentran en el océano Índico, donde la India tiene un área de primeras actividades.⁹² y en los cuales la composición es un poco diferente. Durante muchos años el hombre no prestó atención a la minería marina, pero conforme se incrementaron los conocimientos sobre los océanos se fueron abriendo las posibilidades de aprovechar esos recursos.

II.A.3.2. Formación de los Nódulos Polimetálicos

El origen de los nódulos es todavía objeto de especulaciones, algunas hipótesis refieren una formación prolongada, aproximadamente de 0.01 a 1 milímetro cada mil años. Otra, del organismo francés, el Centro National pour l'Exploitation des Océans (CNEXO), refiere una

⁹¹ James C. Orr, *The economic effects of deep Ocean Mineral Mining and the implication for U.S. policy*, The Johns Hopkins University, Ocean Policy Project, paper no. 4, dic. 1974, p.19 cita de Biggs-Gonzalo op.cit. pp. 292-293

⁹² Doc. COMPREP LOS/PCN/BUR/R-1 del 10 de agosto de 1987, "Informe del grupo de Expertos Técnicos sobre la

rápida y brutal formación bajo el efecto de fenómenos submarinos catastróficos: erupciones volcánicas o fugas hidrotermales masivas.⁹³

Esta moderna hipótesis, que no está ni con mucho ampliamente admitida, parece que por lo menos permitiría comprender mejor el por qué en un mismo yacimiento se encuentran nódulos con capas metálicas de muy diversa naturaleza. En estudios de prospección más recientes realizados por la Federación Rusa en el área que le asignó la Autoridad Internacional en el Océano Pacífico, se pudieron determinar los factores que rigen el proceso de formación de los yacimientos de nódulos en los fondos marinos. Estos factores se dividen en tres grupos:

“Exógenos”, es decir, relacionados con fuerzas externas, incluso planetarias: la energía solar, la gravedad y el impulso de rotación, la actividad biológica, el arrastre de materiales terrígenos desde tierra;

“Endógenos”, causados por fuerzas internas de la tierra: procesos tectónicos, magmáticos e hidrotérmicos; transformaciones de la materia y de la estructura de la capa de sedimentos de los fondos marinos y de capas geológicas más profundas bajo la influencia del campo térmico y de las corrientes de fluidos;

“Oceánicos” o marinos, relacionados directamente con la masa de agua en el océano, su estructura, su composición hidroquímica y su hidrodinámica.⁹⁴

La determinación de estos factores fundamenta la hipótesis tradicional, la cual establece que los nódulos se forman y crecen por la reacción de precipitaciones químicas inorgánicas en los océanos, de la siguiente manera: los océanos están saturados de manganeso y hierro que provienen de los ríos, de erupciones volcánicas y de manantiales submarinos. Al mezclarse estos minerales por las corrientes, forman partículas coloidales que, a la vez, atraen diversos

solicitud de la India, como primer inversionista”

⁹³ Gómez-Robledo, Veranuco, Alonso op cit. , 130

⁹⁴ Doc. COMPREP LOS/PCN/BUR/R.25, del 26 de marzo de 1993, título “Informe periódico sobre las actividades de

minerales que se encuentran en los depósitos detríticos y en el agua. Al caer en el suelo del mar, las partículas se adhieren a cualquier objeto sobresaliente, como los fragmentos de rocas, huesos de oídos de ballenas, micrometeoritos, dientes de tiburones, etc. Las corrientes de agua en el fondo traen más partículas que comienzan a aglomerarse alrededor del objeto, que sirve de núcleo. El nódulo va creciendo capa por capa hasta llegar a dimensiones apreciables. Lo anterior quiere decir que se trata de un recurso renovable. Los nódulos polimetálicos, también conocidos como nódulos de manganeso, son cuerpos que generalmente presentan una forma casi esférica o esferoide, de color negrozco o castaño oscuro, porosos y de talla y peso variables

II.A.3.3. Localización de los Nódulos Polimetálicos

La superficie de los océanos del mundo es de aproximadamente 361.1 millones de kilómetros cuadrados y representan el 71% de la superficie de la tierra. La Zona, comprende una superficie de 251.7 millones de kilómetros cuadrados, o sea, el 49% de la superficie de la Tierra.⁹⁵

El área de los fondos marinos es vasta y hasta ahora sólo se han explorado una pequeña parte de ella. Actualmente se cree que una cuarta parte del fondo oceánico está cubierta de nódulos de distintas concentraciones de metales, los indicadores científicos han apuntado hacia el Océano Pacífico.⁹⁶ región excepcional por su gran abundancia de yacimientos de nódulos y

Yuzhmorgeologiya en el área de primeras actividades" párr. 2

⁹⁵Documento de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, ISBA/A/10, del 26 de julio de 1996, párr.29.

⁹⁶Actualmente se sabe que de todos los fondos marinos del planeta la región que mejor llena la definición de la "área de primera", es decir, la más abundante y valiosa en nódulos es la del Pacífico no-central, en una faja o rectángulo, delimitada por las coordenadas 6°30'N a 20°N latitud 110°W a 180°W longitud. Las aristas horizontales en el norte y en el sur del rectángulo están delimitadas naturalmente por las fiacturas Clarión-Clipperton, respectivamente, que corren en el suelo del Pacífico de este a oeste desde las islas del mismo nombre. Tal es la razón por lo que a esta área de primera que parece ser la mejor de todas, se le conoce con el nombre de Clarión-Clipperton. D.R.Horn, B.M.Horn and M.N. Delach Geography of

por la calidad de estos. Esto se debe probablemente a condiciones tectónicas y geológicas favorables que determinan en gran medida el proceso de formación de nódulos. En la Zona hay tres áreas oceánicas que se consideran primarias.⁹⁷ se piensa que en ésta área existen 1,5 billones de toneladas de nódulos con un alto contenido de minerales por lo que han captado el interés económico de varios países y consorcios como a continuación veremos:

a) El área de Clarion-Clipperton entre el litoral occidental de los Estados Unidos de América y Hawaii, que tiene una superficie de aproximadamente 2.5 millones de kilómetros cuadrados. Hasta ahora, los mayores recursos de nódulos se han encontrado en esta área entre dos zonas de fractura, Clarion y Clipperton, en el Océano Pacífico. Varias naciones y consorcios vienen realizando trabajos de prospección y relevamiento a fin de registrar la ubicación precisa, extensión y facilidad de acceso a estos recursos: 1- Francia, con una empresa estatal representada por el "Institut Francais de Recherche pour l'exploitation de la mer" (IFREMER) en nombre de la "Association Francaise d'Etudes et de Recherche des Nodules" (AFERNOD);⁹⁸ 2-El Japón, mediante persona jurídica representada por la "Deep Ocean Resources Development Co. . Ltd." (DORD);⁹⁹ 3-La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Federación Rusa), mediante empresa estatal denominada "Yuzhmorgeologiya";¹⁰⁰ 4- La República Popular de China, mediante su empresa estatal denominada "Asociación China de Investigación y Desarrollo de los Recursos Minerales Oceánicos" (COMRA);¹⁰¹ 5-

Ferromanganese Nodule Deposits', report at the Conference on Ferromanganese Deposits on the ocean floor, citado por Szekely, Alberto op.cit. p. 213

⁹⁷ Hay ciertas partes de los Fondos Marinos, que ofrecen más interés que otras para su explotación tanto por la abundancia de los nódulos como por la calidad de su contenido en los más valiosos metales, especialmente el níquel y el cobalto. Estas son las llamadas "áreas de primera".

⁹⁸ El área solicitada por Francia abarca un total de aproximadamente 230.440 Km² en la zona Clarion-Clipperton del océano Pacífico. Doc. LOS/PCN/BUR/R.2, del 4 de diciembre de 1987, párr. 7.

⁹⁹ El área solicitada por el Japón abarca aproximadamente 225.000 Km², en la zona Clarion-Clipperton del océano Pacífico. Doc. LOS/PCN/BUR/R.3, del 4 de diciembre de 1987, párr. 7.

¹⁰⁰ El área solicitada por la Unión Soviética abarca un total de 300.000 Km², en la zona Clarion-Clipperton del Océano Pacífico. Doc. LOS/PCN/BUR/R.4, del 4 de diciembre de 1987, párr. 7.

¹⁰¹ La solicitud de China se refiere a una superficie de 300.000 Km², en la zona Clarion-Clipperton del océano Pacífico. Doc. LOS/PCN/BUR/R.7, del 23 de enero de 1991, párr. 6.

Las Repúblicas de Bulgaria, Cuba, Federal Checa y Eslovaca, Polonia y Federación Rusa, mediante la representación de la persona jurídica denominada "Interoceanmetal Joint Organization" (IOM).¹⁰² 6- República de Corea, como Estado y en su representación el Ministerio de Comercio, Industria y Energía.¹⁰³

b) La segunda área se encuentra en la cuenca suroeste del Pacífico y tiene alrededor de un millón de kilómetros cuadrados; tanto en el área anterior como en ésta, se encuentran áreas reservadas a la Autoridad, las cuales serán objetos de actividades mineras por la Empresa, brazo operativo de la Autoridad, o cualquier otro posible solicitante de conformidad con la Convención. La región que actualmente se tiene en prospección para la Autoridad se encuentra en la región central del Pacífico nor-oriental y cuenta con una superficie total de 71.570 Km2.¹⁰⁴

c) La tercera área se encuentra en la cuenca central del océano Índico y tiene alrededor de 500.000 kilómetros cuadrados. El área de primeras actividades adjudicada a la India se encuentra en esta zona.¹⁰⁵ Cabe hacer mención que aquí también se encuentra un área reservada para la Autoridad, la cual será explorada por la India, en cumplimiento de las disposiciones que como primer inversionista contrajo de acuerdo con la resolución II.

Estas áreas representan alrededor del 2% de la Zona; los análisis de las estaciones en el banco de datos de la Institución Scripps de Oceanografía revelan, que hay otras áreas que parecen contener nódulos polimetálicos de suficiente ley metálica para justificar la exploración de

¹⁰² En la propuesta básica del solicitante se describía un área de 300.000 Km2, en la zona Clarion-Chipperton del Océano Pacífico. Doc. LOS/PCN/BUR/R 8, párr.5

¹⁰³ En la propuesta presentada se definió un área de 300.000 Km2. El área de aplicación está situada entre la zona de fractura Clarion-Chipperton en el Océano Pacífico nor-oriental. En esta solicitud cabe destacar la moderna tecnología que se utilizó para describir la geomorfología de la zona. Doc. LOS/PCN/BUR/R 40, del 25 de julio de 1994, párrs. 4 y 29

¹⁰⁴ Doc. COMPREP LOS/PCN/BUR/R.5, del 16 de agosto de 1989

¹⁰⁵ El solicitante es el Department of Ocean Development, Gobierno de la India, y la solicitud se refiere a una superficie de 300.000 Km2, en la cuenca central del Océano Índico. Doc. LOS/PCN/BUR/R 1, op.cit., párr.5.

emplazamientos aptos para una actividad minera. Entre estas áreas se encuentra la cuenca del Perú, entre los 8º y 5º de latitud sur y los 90º y 92º de longitud oeste, el Océano Atlántico Sur, entre los 23º y 45º de latitud sur y entre los 5º de longitud oeste y 30º de longitud este y el centro sur ecuatorial del Océano Índico.

II.A.4. Los Nódulos Polimetálicos dentro de la zona económica exclusiva de México

Como mencionamos, el área con mejores condiciones nodulares que se ha descubierto se encuentra en el océano Pacífico nor-central, abarcando una zona de 12 a 15 millones de km². La abundancia y calidad de los nódulos en esta región parece deberse a que se forman en depósitos de siliceo, en lugar de barro rojo.¹⁰⁶ El 70% de ésta área es parte de los Fondos Marinos más allá de los límites de la jurisdicción nacional de cualquier país, por lo que sus recursos son Patrimonio Común de la Humanidad; es decir, que deberán ser explotados de acuerdo con el régimen internacional. El 30% restante ésta, aparentemente dividido en partes similares, dentro de los límites de la jurisdicción nacional de México, Clarión,¹⁰⁷ Francia, Clipperton,¹⁰⁸ y Estados Unidos, Hawai. Ningún otro Estado en el mundo, parece tener depósitos de importancia de nódulos dentro de sus 200 millas de zona económica exclusiva; pero según mapas publicados por la Scripps Institution of Oceanography en 1977, los nódulos de Hawai y de Clipperton poseen escaso interés comercial, y los de México parecen tenerlo en gran escala, lo que quiere decir que México es el único país del mundo con concentraciones de

¹⁰⁶Szekely, Alberto, op. cit. p. 213.

¹⁰⁷Clarión fue descubierta en 1779 por don José Camacho, México la heredó de España al independizarse, bajo el principio de *uti possidetis*. En 1861, el Gobierno Federal cedió las islas Revillagigedo y Clarión al Estado de Colima con la condición de que estudiara sus recursos naturales y procediera a instalar en las mismas un establecimiento penal. Szekely Alberto, México y el Derecho op.cit. p 209

¹⁰⁸La isla de la Pastón o Clipperton pasó a la soberanía de Francia por Laudo Arbitral, emitido por el Rey de Italia Vittorio Emanuele III, el 18 de enero de 1931. Seara Vázquez, Modesto La Política Exterior de México, la Práctica de México en el Derecho Internacional, Ed. Esfinge, México 1969, pp 177-179

importancia de nódulos polimetálicos dentro de su jurisdicción nacional.¹⁰⁹ Los nódulos mexicanos, sobre todo al norte de Clarión, pero dentro de sus 200 millas, parecen ser de buena calidad, por su contenido en níquel, cobre y manganeso. Los mapas mencionados también indican que los yacimientos son de considerables dimensiones, lo cual parece ser peculiar de esa región, ya que se viene descubriendo que hay una relación inversa entre abundancia y calidad en los nódulos de los fondos marinos. Fuera de dicha región pero dentro de la zona económica exclusiva mexicana, hay otras concentraciones poco estudiadas de nódulos, como en el Golfo de California, en la costa occidental de Baja California e, incluso, en el Golfo de México, cerca del arrecife Alacranes.¹¹⁰

Aunque los datos sobre la existencia de nódulos dentro de la jurisdicción mexicana continúan siendo relativos, estos han sido suficientes como para darse una idea de los intereses que México podría tener en ese espacio sumergido; de la información anterior, podemos concluir algunos intereses concretos de México en los Fondos Marinos:

1. - Por ser su población parte de la Humanidad, un interés en contribuir a los esfuerzos por aprovechar los Fondos Marinos Internacionales, además, por ser un país en desarrollo, ese interés adquiere relieve especial;
2. - A México le conviene que aumente la oferta de níquel y cobalto en el mercado mundial, ya que no produce en su territorio esos metales y, la industrialización del país al requerirlos obliga a su importación;
3. - México incluso puede obtener esos metales que no produce, sobre todo el níquel, con la explotación de los nódulos de sus fondos marinos; de esta manera, los recursos de los fondos marinos responderían a las necesidades del país;
4. - Por la situación geográfica de México, sus costas continentales serían ideales para servir de base a las plantas de procesamiento que se requerirán para procesar los nódulos que vendrían del área de primera, en la fractura Clarión-Clipperton.¹¹¹ En este sentido Clipperton no ofrece atractivos, ya que lo reducido de su superficie haría difícil la construcción de la

¹⁰⁹ Szekely, Alberto *México y el Derecho Int.*, op. cit., p 214

¹¹⁰ El Arrecife Alacranes se encuentra alrededor de 50 millas al norte de Progreso

¹¹¹ La costa más próxima a la citada área es la isla Clarion, a 1,000 kms del límite oriental. La isla Clipperton está a 2,160 km. La isla Hawái está a 2,340 kms al noroeste. Las islas marquetá están a 2,520 km. al suroeste. Los puertos más cercanos son Mazatlán a 2,520 kms al este noroeste y Honolulu, a 2,640 kms al noroeste

infraestructura necesaria. El mayor competidor de México sería Hawai, quien ya se apresta para servir de sede de plantas de procesamiento y;

5. - El problema para la explotación de los fondos marinos mexicanos es el capital y la tecnología requeridas, que no le son accesibles al país. Pero mientras tanto, México podría aprender de la exploración y explotación en los Fondos Marinos Internacionales, especialmente mediante una asociación con la Empresa.

Cabe aquí hacer mención, que estos intereses son compatibles con la posición que México ha defendido en las negociaciones tanto de la Tercera Conferencia del Derecho del Mar como en la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional y, que en suma son, la de una real implementación de los 15 principios de la Declaración de 1970.

II.A.5. Disposiciones del Acuerdo de aplicación de la Parte XI sobre la explotación minera en los fondos marinos

Después de mencionar las características de los nódulos polimetálicos, proseguiremos con las disposiciones del Acuerdo de aplicación de la Parte XI de la Convención,¹¹² que regula junto con la parte XI de la Convención de Montego Bay, las actividades de exploración y explotación en la Zona.

Cabe recordar que dichas disposiciones del régimen de explotación minera se conformaron durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONFEMAR)¹¹³ y, posteriormente fueron negociadas en las sesiones de la Comisión

¹¹² El Acuerdo de aplicación fue adoptado por la resolución 48/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y quedó abierto a la firma en Nueva York el 17 de agosto de 1994. El Acuerdo consta de una parte preambular de 10 artículos que refieren el procedimiento de adopción y suscripción del mismo, además, contiene un anexo de nueve secciones del régimen de mina oceánica, cuyos temas son: 1.- Costos para los Estados partes y arreglos institucionales, 2.- La Empresa, 3.- Adopción de decisiones, 4.- Conferencia de revisión, 5.- Transferencia de tecnología, 6.- Política de producción, 7.- Asistencia económica, 8.- Disposiciones financieras de los contratos y 9.- Comité de finanzas. A/RES/48/263, 17 de agosto de 1994.

¹¹³ La Asamblea General de conformidad con la Res. A/RES/3067 (XXVIII), de 1973 convocó a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con el mandato de aprobar una Convención en la que se trataran todas las cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar.

Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (COMPREP).¹¹⁴

Los participantes en las negociaciones del Acuerdo de aplicación de la Parte XI de la Convención acordaron centrar las discusiones en nueve aspectos definidos del régimen de minería oceánica,¹¹⁵ de los que en virtud de nuestro trabajo, únicamente abordaremos los temas relativos a: 1) Costos para los Estados partes y arreglos institucionales; 2) La Conferencia de Revisión; 3) Transferencia de tecnología; 4) El sistema de control y limitación de la producción y 5) La Empresa; lo anterior, en virtud de que estos aspectos interrelacionados regularán las actividades de exploración y explotación comercial que se llevarán a cabo en la Zona, tanto por la Empresa como por los primeros inversionistas inscritos.

Antes de revisar cada uno de los conceptos arriba mencionados, es importante señalar que el Acuerdo de aplicación, parte de la premisa de que no habrá en el futuro cercano explotación comercial viable de los fondos marinos,¹¹⁶ por lo tanto, existirá un período de transición

¹¹⁴ La RESOLUCIÓN I figura como anexo IV del Acta Final de la Tercera CONFEMAR, con el título de " Establecimiento de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar". En virtud de que el proceso interno de ratificación por parte de los Estados signatarios en muchos casos era lento y complicado, lo que traería como consecuencia el paso de varios años para reunir las 60 ratificaciones requeridas para la entrada en vigor de la Convención, la Tercera CONFEMAR consideró que era necesario idear un mecanismo operativo que permitiera adelantar los trabajos tanto de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos como del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y, fue así, que se creó la Comisión Preparatoria de las actividades de ambos organismos, para que cuando la Convención entrara en vigor, aquéllos pudieran comenzar sus actividades sin más demoras.

¹¹⁵ Cabe señalar que los nueve puntos fueron abordados tomando en cuenta las objeciones que al término de la Tercera CONFEMAR formuló los Estados Unidos al momento de romper el consenso. Por lo que una intención del Acuerdo de aplicación es dar solución a los planteamientos en aquél entonces formulados.

¹¹⁶ La COMPREP comencé al Grupo de Expertos Técnicos, para que con base en el Entendimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones de los primeros inversionistas y sus Estados certificadores, del 30 de agosto de 1990, examinarán el estado de la explotación minera y evaluarán el momento en que cabría esperar que diera comienzo la producción comercial. Dicho Grupo se reunió 3 meses después de que Guyana depositara el sexagésimo instrumento de ratificación a la Convención de 1982, y concluyó que: "Aunque el momento exacto permanezca incierto debido a los factores imponderables, es probable que la producción comercial a partir de los fondos oceánicos se inicie en algún momento en el futuro porque los recursos de los fondos representan una perspectiva comercial en potencia por 1 - la vastedad de los recursos, 2 - las características multimetálicas de la mena y 3 - la ausencia de obstáculos tecnológicos insuperables en la minería y el procesamiento de esos recursos. Sin embargo, es claro que la minería comercial de los fondos marinos no tendrá lugar en el resto del decenio actual ni tampoco, en el siguiente decenio 2001-2010." Ver: Informe del Grupo de Expertos Técnicos a la Mesa ampliada de la

mientras se dan las condiciones para la minería oceánica; ¹¹⁷ además, el Acuerdo de aplicación, mantiene “vigentes” los principios de que la Zona es “Patrimonio Común de la Humanidad” y que su “explotación” debe realizarse en “Beneficio de todos los Estados.” A continuación trataremos cada uno de los conceptos ya citados, destacando los aspectos que significarían una interpretación amplia o enmienda a la Convención de Montego Bay.

II.A.5.1. Costo a los Estados partes y arreglos institucionales

Bajo esta sección, se establecen los criterios de composición y principios para el funcionamiento inicial de la Autoridad en el periodo de transición.

- Dentro de sus disposiciones se ha reducido la obligación de los Estados para acudir a la fase de explotación, estableciendo reglas para la aprobación únicamente del plan de trabajo para exploración.

En este sentido, el Acuerdo prevé una continuación del régimen provisional establecido en la resolución II, al permitir que aquellos Estados a que se refiere la resolución II párrafo 1 (a) puedan continuar con la posibilidad de obtener registro como inversionistas pioneros, a pesar de no haber hecho las inversiones en el tiempo que lo requiere tal disposición. Con lo anterior se modifica la resolución II, párrafo 1 (a) i y ii. ¹¹⁸

- Por su parte la disposición relativa al tiempo límite para la presentación de un plan de trabajo de exploración por parte de los primeros inversionistas, se extiende de seis a treinta y

COMPREP, DOC. LOS/PCN/BUR/R.32 del 1- de febrero de 1994

¹¹⁷ En este período la Autoridad tendrá funciones mínimas, dirigidas especialmente a continuar administrando la Zona, vigilar las actividades de los primeros inversionistas y evaluar las condiciones del mercado de los minerales y de la minería oceánica a efecto de determinar la viabilidad de ésta última (Párrafo 5 incisos a) a k) de la sección 1 del Acuerdo de aplicación)

¹¹⁸ Dicha disposición se refiere a los países que pueden acceder a la condición de primeros inversionistas (la India, Francia, Japón y la URSS) estableciendo los gastos por concepto de primeros actividades y el tiempo en el cual deberán efectuarse.

seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención. Lo cual modifica la resolución II, párrafo 8 (a).

- Más importante aún ha sido la modificación de las obligaciones financieras de los inversionistas pioneros. El canon a ser pagado por el inversionista pionero al ser aprobado su plan de trabajo, de conformidad con la resolución II, párrafo 7 (a) y el anexo III, artículo 13 (2) de la Convención, será diferido hasta que el inversionista pionero presente un plan de trabajo para explotación.¹¹⁹ Además, se considera que el canon de 250,000.00 dólares E.U.A., pagado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 (a) de la resolución II, constituye el canon correspondiente a la etapa de exploración.¹²⁰

- En cuanto a la obligación de que un Estado sea parte de la Convención para someter a la aprobación un plan de trabajo para exploración o explotación, como lo establece el párrafo 8 (c) de la resolución II, ha quedado sin efecto. Al parecer esta modificación ha sido introducida, con el fin de permitir que los Estados que no han ratificado o accedido a la Convención, puedan seguir desarrollando actividades preparatorias en la Zona.

Relacionado con lo anterior, en el párrafo 12 (a) (b), de esta sección del Acuerdo, se prevé la posibilidad de que un Estado que no ha ratificado o accedido a la Convención opte por una membresía provisional en la Autoridad; cuando el Acuerdo de aplicación, haya entrado en vigor. La membresía provisional, expiró el 16 de noviembre de 1998. De este mecanismo, podemos decir que, fue diseñado para asegurar que aquellos Estados que no habían firmado o

¹¹⁹ En la continuación del 12º período de sesiones (nueva York agosto de 1994), la Mesa ampliada había examinado ésta cuestión del canon fijo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 13 del anexo III; teniendo en cuenta las conclusiones del Grupo de Expertos Técnicos y la decisión de la COMPREP contenida en el párrafo 12 de: Doc. LOS/PCN/L.87, decidió recomendar a la Autoridad que se eximiera a los primeros inversores inscritos del pago del canon anual fijo a partir de la entrada en vigor de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 de la sección 8 del Acuerdo de aplicación.

¹²⁰ Esta disposición refiere que dicho canon es el pago que el solicitante pagará a la COMPREP para acceder a la categoría de primer inversionista.

ratificado la Convención, pudieran tener una participación en la Autoridad y sus órganos, con el objeto de poder incidir en la toma de decisiones al momento de que el Acuerdo de aplicación entrara en vigor.

- El financiamiento de la Autoridad (párrafo 14 de ésta sección), correrá a cargo del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, hasta el final del año siguiente al año de que el Acuerdo entre en vigor. Posteriormente, los gastos administrativos serán cubiertos mediante las cuotas de sus miembros, incluidos los miembros provisionales. Hasta que la Autoridad tenga fondos suficientes procedentes de otras fuentes para sufragar esos gastos. Esta cuestión resulta de gran interés para países que, como México, adquirirían una responsabilidad financiera alta. Por lo que han manifestado su interés porque estos gastos sigan siendo cubiertos por el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, como se había hecho con la COMPREP.

II.A.5.2. Conferencia de Revisión¹²¹

De las principales objeciones a la Convención, fue el establecimiento de un mecanismo de revisión, que podría adoptar decisiones obligatorias para todos los Estados partes con un voto de las tres cuartas partes, si en cinco años no se había alcanzado consenso.

Este mecanismo fue fuertemente cuestionado por los países industrializados debido al temor de que los países en desarrollo reemplazarán el sistema paralelo, que estudiaremos en la

¹²¹ La Convención prevé una Conferencia de Revisión que habrá de celebrarse 15 años después del comienzo de las actividades comerciales, puesto que la experiencia haría aconsejables ciertos cambios. Si después de cinco años la Conferencia de Revisión no pudiere llegar a un acuerdo sobre las enmiendas, mediante el mismo criterio del consenso antes utilizado, podrá adoptar enmiendas por mayoría de tres cuartos de los votos, y estas enmiendas entrarán en vigor cuando sean ratificadas por tres cuartos de los Estados partes.

siguiente parte de este capítulo. por un sistema unitario de explotación a ser realizado únicamente por la Autoridad.

El mecanismo de Conferencia de Revisión establecido en el artículo 155 de la Convención, ha sido substancialmente modificado en el Acuerdo de aplicación. En este sentido, se ha eliminado la posibilidad de revisar la parte XI de la Convención, a través de una Conferencia; en su lugar se contempla la revisión de los asuntos referidos en el artículo 155, párrafo 1 de la Convención,¹²² en el entendido de que las enmiendas no afectarán a los derechos adquiridos en virtud de los contratos existentes. La revisión sería realizada por la Autoridad, a recomendación del Consejo. En tal virtud, siendo la regla del consenso la aplicable para la toma de decisiones,¹²³ cualquier enmienda a la Parte XI de la Convención tendría que hacerse bajo ese principio.

II.A.5.3. Transferencia de Tecnología

En la Convención, un punto capital en el régimen internacional previsto para la explotación oceánica, se refiere a la transferencia de tecnología que posibilite a la Empresa (brazo operativo de la Autoridad), explotar la Zona al mismo tiempo que los Estados partes y sus

¹²² El objetivo era examinar las disposiciones que regulaban el sistema de exploración y explotación de la Zona, con base en las experiencias obtenidas se determinaría si se habían alcanzado los fines pretendidos, si toda la humanidad se había beneficiado especialmente los países en desarrollo. Si la explotación ha sido eficaz y equilibrada, si se ha fomentado el desarrollo de la economía mundial, manteniendo el crecimiento equilibrado del comercio internacional y, si se han respetado los principios y políticas consagradas en la Convención.

¹²³ Las decisiones en los órganos de la Autoridad serán, por regla general, tomadas por consenso y no habrá votación hasta que los esfuerzos por alcanzar el consenso hayan sido agotados. Esto representa una modificación a la Convención ya que en sus artículos 159 y 161 se contempla la votación, requiriéndose la mayoría simple para las cuestiones de procedimiento y diversas mayorías calificadas para cuestiones de fondo. Además, se introdujo en el Acuerdo de aplicación, el concepto de "cámaras de votación" entre ciertas categorías de miembros del Consejo, excluida la correspondiente a los países en desarrollo (art. 161.11d) de la Convención), con lo cual no será posible adoptar una decisión en el Consejo sino se cuenta con la mayoría de alguna de las "cámaras" correspondientes a los grupos de interés (consumidores, inversionistas y productores) lo que se traduce en un veto para esas categorías.

empresas. Por lo que al examinar la transferencia de tecnología lo haremos en dos vertientes: teórica y práctica.

II.A.5.3.1. Teórica: a este respecto la Convención estipula la obligación de todo contratista de poner a disposición de la Empresa según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, cuando la Autoridad lo solicite, la tecnología que utilice al realizar actividades en la zona, en virtud del contrato.

“Sólo se podrá hacer valer esta obligación si la Empresa determina que no puede obtener en el mercado libre, según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, la misma tecnología u otra igualmente útil y eficiente”. Anexo III, art. 5º, párr. 3º, inciso a.,¹²⁴ Es decir, que los contratistas deberían proporcionar la tecnología sólo en caso de que la Empresa no pudiera adquirirla en el mercado libre. Además, no sería gratuita, sino que habría que adquirirla en condiciones comerciales equitativas y razonables. Por lo que respecta a las controversias acerca de las ofertas para adquirir la tecnología, se someterán al arbitraje comercial. Finalmente, la Convención dispone expresamente que no será obligatoria la transmisión de tecnología que sea vital para los intereses de un Estado en materia de seguridad.

Gran parte de la oposición al Tratado se centró en esta disposición, por lo que en el Acuerdo de aplicación se decidió eliminar la transferencia obligatoria de tecnología a la Empresa o a los países en desarrollo como lo establecía el Anexo III, art.5º, de la Convención.

¹²⁴ Por lo que se refiere a la tecnología de la cual el contratista no es propietario debe obtenerse la garantía escrita de que se pondrá esa tecnología a disposición de la Empresa, en caso contrario el contratista no podrá utilizar dicha tecnología para realizar actividades en la Zona (Anexo III, art. 5º, párr. 3º, inciso b)

- En su lugar, se ha establecido en el Acuerdo de aplicación, una obligación a los Estados certificadores¹²⁵ de cooperar con la Autoridad en la adquisición de tecnología por la Empresa o los países en desarrollo.

De esta manera, encontramos que mientras por una parte, los países desarrollados y en desarrollo discutían los términos de la transferencia de tecnología; por la otra, la evolución de los sistemas de extracción de nódulos polimetálicos seguía su marcha. Durante este período, los derechos de propiedad industrial de muchas tecnologías caducaron, lo que propició que se hiciera público su conocimiento en el mundo; no obstante, en la realidad dichas tecnologías eran obsoletas e inútiles. Con el tiempo surgieron nuevos sistemas que ahorran en tiempo y costos, sin embargo, aún es necesario mejorar la tecnología para que permita la comercialización del programa de los nódulos polimetálicos de los fondos marinos.

II.A.5.3.2. Práctica: en la esfera de la exploración, se han creado dispositivos de muestreo directo - tanto visuales como acústicos - que están siendo utilizados por diversas empresas e instituciones; los cuales se hallan en la actualidad comercialmente disponibles.

Por lo que respecta a la minería de los fondos marinos y oceánicos, se han abandonado o se han renunciado por el momento a dos de los tres conceptos básicos de diseño: la draga de rosario continuo y el sistema de lanzadera. El diseño que se encuentra actualmente vigente, es el que está utilizando la compañía Oceans Minerals, que forma parte de un consorcio holandés-estadounidense, la cual envió al lecho del océano un vehículo parecido a los descritos por Julio Verne, provisto de "ojos" televisores y poderosas luces, con el fin de

¹²⁵ Estado certificador, según la resolución II, se entiende al Estado signatario de la Convención que tenga con un primer inversionista la misma relación que tendría el Estado patrocinante de una solicitud, conforme al artículo 4 del anexo III de la Convención, y que certifique la cuantía de la inversión estipulada de por lo menos 30 millones de dólares y que de esa

rastrear el fondo oceánico. El sistema previsto y desarrollado en parte incluye la reunión y compresión de nódulos mediante un colector remolcado o autopropulsado que transforma los nódulos en una sustancia legamosa compuesta por pequeños pedazos, la cual es enviada a una estación intermedia de bombeo que flota a bastante distancia del suelo. Después el fango legamoso de nódulos asciende mediante un tipo elevador vertical de 2 a 3 kms que utiliza una bomba centrífuga o un extractor por inyección de aire comprimido hasta una plataforma o buque de recuperación, donde se separan los nódulos del fango.¹²⁶

Mantener el buque en una posición estable en el mar y asegurarse de que el ducto no se rompa son sólo dos de los muchos problemas que se enfrentan: después de la recuperación viene la extracción, la cual ha sido lograda por vía de la hidrometalurgia¹²⁷ y la pirometalurgia.¹²⁸ Se han diseñado un número considerable de vías de procesamiento¹²⁹ para la recuperación de tres, y en otros casos cuatro metales contenidos en los nódulos, pero estos procesos han sido experimentados en escala relativamente pequeña y los resultados obtenidos no son suficientes para ampliar la escala o para utilizarlos en estudios de viabilidad: habida cuenta de lo que antecede, no se ha demostrado todavía un sistema de extracción minera integrado, ni siquiera en una escala experimental y de larga duración.¹³⁰

cantidad se hayan destinado el 10% a gastos de localización estudio y evaluación en el área a que se hace referencia.

¹²⁶ ISBA, 26 de julio de 1996 op.cit., pp.21-23.

¹²⁷ Este proceso se basa en una reacción de cloruro, amoníaco u óxido de azufre

¹²⁸ El proceso comienza con la trituración y secado de los nódulos, luego éstos reaccionan con ácido clorhídrico, y los cloruros metálicos son posteriormente lixiviados con agua. Después el líquido de lixiviación se trata con solventes de extracción para separar níquel, cobalto y cobalto que son extraídos por precipitación electrofítica; los metales residuales, tales como cadmio, zinc y cromo se retiran de la solución restante de cloruro de manganeso y éste se convierte en manganeso metálico. Silenzi De Stagni, El Nuevo Derecho del Mar: controversias entre las potencias navales y el Tercer mundo, Juárez, Buenos Aires, 1976, p. 89

¹²⁹ Los nódulos polimetálicos tienen una estructura compleja y están compuestos de óxido de grano fino, como resultado de ello, la tecnología de elaboración y los costos aplicables a un tipo, no son los mismos que para otros.

¹³⁰ Para poder funcionar en un medio de alta presión (7000 libras por pulgada cuadrada) con temperaturas al grado de congelación y en un suelo de poca firmeza el sistema colector requiere complementos especiales y materiales que deben ensayarse directamente en los fondos marinos. El establecimiento de un sistema minero integrado capaz de funcionar en el medio de los fondos marinos en forma sostenida requiere mucho tiempo y esfuerzo. Así como insumos financieros considerables. Informe del Grupo de Expertos Técnicos, 1^o de febrero de 1994, Doc. op.cit

II.A.5. 4. Disposiciones sobre el sistema de control y limitación de la producción de minerales en la Zona

El primer objetivo de la política relacionada con las actividades en la Zona que figura en la sección 3 de la Parte XI de la Convención de 1982 es "el aprovechamiento de los recursos en la Zona", artículo 150. y esto quedó reflejado en el texto definitivo de la Convención al suprimirse la moratoria relativa a la producción de minerales obtenidos del fondo oceánico, distintos de los nódulos polimetálicos.¹³¹ Enseguida se enumeran los objetivos, en los que se basarán las actividades en la zona, los cuales contemplan: el desarrollo de la economía, el crecimiento del comercio y la promoción de la cooperación internacional: todo ello, con vistas de que los recursos de la Zona sean debidamente aprovechados con base en una racional administración y en una eficiente realización de actividades, en la que todos tengan oportunidad de participar a través de la obtención de tecnología y acceso de los ingresos de la Autoridad Internacional, por lo que para lograr estos objetivos es necesario velar por la conservación y evitar el desperdicio de los recursos. Igualmente, se deberá procurar que los minerales extraídos satisfagan la demanda que de ellos se presente, tomando en consideración la producción terrestre de los mismos, a efectos de mantener precios justos y equilibrados y que efectivamente todos se "Beneficien" de este "Patrimonio Común."

De lo anterior, puede apreciarse que además de consagrar los principios para el disfrute equitativo de los recursos cuya explotación regula la Convención, también se previó la necesidad de comercializar los mismos para efectivamente obtener beneficios de ellos.

¹³¹ La moratoria estaba establecida en el primer texto oficial preparado en 1975

El sistema de control y límite de producción prescrito en la Convención, establece un periodo inicial de cinco años,¹³² durante el cual el 100% del aumento de la demanda de níquel¹³³ estaría disponible para los explotadores marinos;¹³⁴ después del quinto año, los explotadores marinos podrían competir hasta por el 60% del crecimiento anual proyectado de la demanda mundial de níquel.¹³⁵ Además, este sistema incluye una disposición que fija un límite de producción en los años en que no aumentará la demanda de níquel.¹³⁶

- Este sistema de control y límite de producción contenido en los artículos 162, párrafo II (q); artículo 151 párrafos 1a y 9, y anexo III, artículo 7¹³⁷, es modificado substantivamente en el Acuerdo de aplicación, el cual, elimina la facultad de la Comisión Jurídica y Técnica de calcular el límite máximo de la producción de los fondos marinos y de expedir autorizaciones de producción. En su lugar el Acuerdo de aplicación establece que la política de producción de la Autoridad habrá de basarse en los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), sus correspondientes códigos y los acuerdos que le sucedan o reemplacen. En particular se establece la prohibición de subsidiar la producción minera de los fondos marinos.

¹³² El periodo provisional comenzará cinco años antes del 1º de enero del año en que se prevea iniciar la primera producción comercial con arreglo al plan de trabajo aprobado párr. 3 art. 151, de la Convención.

¹³³ Durante las negociaciones de la Tercera CONFEMAR los países participantes convinieron en que el níquel era el metal proveniente de los nódulos que suscitaban mayor interés por lo que fue elegido para servir de base a la política relacionada con la producción de recursos en los fondos marinos.

¹³⁴ Esta fórmula de control según los países en desarrollo que eran quienes la apoyaban se había concebido y desarrollado con la finalidad de controlar la producción de los fondos marinos. Además, este periodo inicial serviría para integrar gradualmente una nueva fuente de materias primas importantes. Doc. LOS/PCN/130, del 17 de noviembre de 1993.

¹³⁵ Inciso n) párr. 4 artículo 151, los defensores de esta posición, señalaban que la misma, tenía por fin minimizar los efectos nocivos que podía tener un aumento en la oferta de minerales resultante de la explotación de los fondos marinos, no sólo sobre los productores terrestres y marinos, sino también sobre los consumidores de todo el mundo.

¹³⁶ Apartado b) incisos i) y ii), párr. 4 del artículo 151. Esta disposición se consideraba un dispositivo de seguridad, que al igual que otras disposiciones de la Parte XI de la Convención, se limitaba al periodo inicial durante el cual se suponía que se disiparían gradualmente los efectos negativos de la nueva oferta de minerales.

¹³⁷ Los países industrializados objetaban este sistema de control y límite de producción porque la consideraban como una restricción artificial tanto del comienzo de la minería de los fondos marinos como de los niveles de producción. Consideraban que la limitación de la producción no beneficiaba a los países consumidores, en síntesis argumentaban que este sistema era un obstáculo grave para la aceptación universal de la Convención.

Ante los cambios políticos y económicos de la última década, el principio del Patrimonio Común de la Humanidad, se ha tenido que reevaluar debido especialmente a la cada vez más frecuente aplicación de los principios de mercado.

II.A.5.5. La Empresa¹³⁸

Como ya hemos visto no son muchos los que esperan obtener la riqueza mineral del cieno y fango de los fondos marinos, a la fecha además de los países inscritos como primeros inversionistas existen aproximadamente 59 empresas privadas preparadas para ello.¹³⁹ En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en la Convención los consorcios privados y los primeros inversionistas emprenden la extracción de minerales en condiciones mucho más ventajosas que la Empresa: la cual no existe en forma estructurada. En sus comienzos, la Empresa no dispondrá de capacidad tecnológica ni de experiencia de mercado, y hasta su financiación es aún incierta.

- En el Acuerdo de aplicación, párrafo 2 sección 2, se determinó que la Empresa llevará a cabo sus actividades iniciales de explotación minera de los fondos marinos por medio de empresas conjuntas "Joint Ventures."¹⁴⁰

En tanto la relación especial de la Empresa con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos tiene ventajas y desventajas. Según ciertas opiniones, entre las desventajas se

¹³⁸ La Empresa es el órgano mediante el cual, la Autoridad realiza las actividades de forma directa en la Zona, particularmente el transporte, el tratamiento y la comercialización de los minerales allí extraídos. La Empresa, cuyo estatuto constituye el anexo IV de la Convención, tiene una Junta Directiva, de 15 miembros elegidos por la Asamblea un director general, y el personal necesario. Ver anexo IV titulado "Estatuto de la Empresa."

¹³⁹ "Desarrollo de los Recursos Minerales del Fondo del Mar: actividades recientes de los consorcios internacionales", publicación del Dpto. de Asuntos Económicos y Sociales Int. de la ONU, N.Y. E.U.A. 1980 y 1982; citado en Cuellar Morales Guadalupe, Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, México, 1985, Tesis I.C.P. y S pp 52-61

¹⁴⁰ Durante el segundo período de sesiones de la COMPREP se notó una preferencia para que éste organismo comenzará a funcionar como una Empresa conjunta ya que su capacidad inicial para adquirir los fondos y la tecnología requeridas sería muy limitada Doc COMPREP LOS/PCN/SCN 2/L 3

encontraba el temor de que la Asamblea y el Consejo no siempre se guíen únicamente por consideraciones económicas en la adopción de decisiones que afecten a la Empresa. Sin embargo, se realizaron esfuerzos para evitar que esto ocurriera y asegurarse un grado razonable de libertad de acción, por lo que en la Convención se dispuso que la Empresa “actuará según principios comerciales sólidos”¹⁴¹ y que “gozará de autonomía en la realización de sus actividades,”¹⁴² aún cuando se ciña a directrices de política general. Además, los 15 miembros de su Junta Directiva¹⁴³ deberán ser elegidos y actuarán a título personal; asimismo, deberá respetarse el carácter independiente de la Junta.

En la Convención se adoptaron 2 tipos de medidas a fin de ayudar a la Empresa a superar su desventaja inicial:

a) La empresa podría solicitar, en calidad de préstamo, los fondos que necesite para explorar y explotar su primer sitio minero, hasta la etapa de reducción. La mitad de estos fondos provendrían de préstamos sin intereses concedidos por los Estados que ratifiquen la Convención y pasen a ser miembros de la Autoridad. Se solicitarían préstamos por valor de la suma restante en los mercados monetarios mundiales, y, dado que inicialmente la Empresa no podrá ofrecer activos ó garantía alguna, los Estados miembros garantizarán esos préstamos.

- No obstante lo anterior, en las discusiones del Acuerdo de aplicación se determinó que la obligación de los Estados partes de financiar las actividades de la Empresa de un sitio minero, prevista en el párrafo 3 del artículo 11 de la Convención no será aplicable y los Estados partes no estarán obligados a financiar ninguna de las operaciones que se lleven a cabo en los sitios

¹⁴¹ Objetivos de la Empresa, artículo 1 párrafo 3, Anexo IV, . op cit

¹⁴² *Ibidem* “relaciones con la Autoridad” artículo 2 párrafo 2

¹⁴³ *Ibidem* artículo 5 párrafo 1

mineros de la Empresa ni los que se lleven a cabo conforme a los arreglos de Empresas conjuntas.

b) Asimismo, la Convención establecía que durante los primeros diez años, a partir de la fecha en que la Empresa comience sus operaciones comerciales; los contratistas tendrían que poner a su disposición sus conocimientos técnicos en condiciones comerciales. La transmisión de tecnología se extendería a los países en desarrollo con sujeción a ciertas condiciones limitadas.¹⁴⁴

- De conformidad con el Acuerdo de aplicación, las disposiciones del artículo 5 del Anexo III de la Convención, disposiciones básicas relativas a la prospección, la exploración y la explotación, no serán aplicables y en su lugar se dispone la obligación de los Estados certificadores de cooperar con la Autoridad en la adquisición de tecnología para la Empresa ó para los países en desarrollo.

En lo que al plan de trabajo para la Empresa se refiere, éste tendrá una vez aprobado, la forma de contrato concertado entre la Autoridad y la Empresa; no obstante, lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 153 y en el párrafo 5 del artículo 3 del Anexo III de la Convención. Por otra parte, las obligaciones aplicables a los contratistas se hacen extensivas a la Empresa.

Como podemos observar, todos los conceptos hasta aquí desarrollados intervienen en el proceso de exploración y explotación de los recursos de la Zona, tanto por la Empresa como

¹⁴⁴ En el artículo 5, párrafo e) del Anexo III de la Convención, se establece que las limitaciones serán "... a condición que se limite a la explotación de la parte del área propuesta por el contratista que se haya reservada, en virtud del art. 8 de este anexo y, siempre que las actividades que se realicen en virtud del contrato, solicitado por el Estado en desarrollo o el grupo de

por los primeros inversionistas: tomando en consideración la evolución de las condiciones económicas, políticas, sociales en todo el mundo: es decir, la interrelación de estos conceptos finalmente, tarde o temprano, con los postulados del "Beneficio Común" ó el "Patrimonio Común de la Humanidad" verdaderamente diezmos, terminará por generar las actividades de la minería oceánica y con esto la contaminación del medio y faunas marinas, lo que nos conduce al objetivo principal de nuestro estudio: el tipo de responsabilidad en que incurrirá el contratista ó la Empresa en la explotación de los fondos marinos, tema del último capítulo.

II.A.6. Posición de México en relación con El Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de 1982, En vigor desde 1996

Prácticamente todos los Estados, México incluido, que han manifestado su consentimiento a quedar vinculados por la Convención de 1982, son países en desarrollo. Los Estados industrializados, expresaron su desacuerdo con algunas disposiciones de la Parte XI de la Convención, motivo que les ha impedido ratificarla o adherirse a ella, especialmente habida cuenta de la situación económica mundial, que ha cambiado fundamentalmente desde principios del decenio de 1980. En 1990, como una medida para obtener una participación universal en la Convención, el Secretario General de Naciones Unidas, tomó la iniciativa de convocar a consultas oficiosas con miras a abordar cuestiones de interés para los Estados industrializados. Después de tres años de reuniones, las consultas permitieron identificar los puntos de diferencia existentes sobre la Parte XI.

Estados en desarrollo no enajenen transmisión de tecnología a un tercer Estado o a los nacionales de un tercer Estado.. *

Ante la proximidad de la entrada en vigor de la Convención de Montego Bay, el 16 de noviembre de 1994,¹⁴⁵ se propuso por parte de las delegaciones de los Estados Unidos y del Reino Unido la aplicación provisional del acuerdo que fuese obtenido al final de las consultas informales.¹⁴⁶ El resultado de las consultas fue: El Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, aprobado como un anexo a la Resolución 48/263 de la Asamblea General del 28 de julio de 1994.

Al exponer la posición de México frente al Acuerdo de aplicación, debemos aclarar que ésta resulta de la consulta de los documentos e informes de las delegaciones de México participantes en las sesiones de consultas formales e informales y, que estos documentos, se encuentran en los archivos del Departamento del Derecho del Mar, de la Dirección General para las Naciones Unidas, en la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

A lo largo de las consultas, México reconoció que se han dado cambios fundamentales en las condiciones de explotación de los fondos marinos por lo que era procedente realizar una adecuación de la Parte XI a las nuevas realidades. No obstante, México ha mantenido que cualquier revisión a la Parte XI de la Convención de 1982, deberá dejar incólume los principios de que la Zona es "Patrimonio Común de la Humanidad" y de que su explotación debe hacerse en "Beneficio de toda la Humanidad." Es de interés para México que la Convención goce finalmente de universalidad. Sin ésta característica, cabría la posibilidad de

¹⁴⁵ El depósito efectuado por Guyana del sexagésimo instrumento de ratificación de la Convención fijó el 16 de noviembre de 1994, como la fecha de su entrada en vigor. Este hecho puso bajo presión a las delegaciones participantes en las consultas. La inminente entrada en vigor de la Convención causó preocupación toda vez que resultaba imposible que una vez que se hubiera alcanzado un acuerdo, hubiera tiempo suficiente para que el número requerido de Estados para la entrada en vigor del Acuerdo pudiera expresar su voluntad de quedar obligados antes de la entrada en vigor de la Convención.

¹⁴⁶ El mecanismo propuesto consiste en aplicar provisionalmente el Acuerdo a partir del 16 de noviembre de 1994, por un período de cuatro años, por todos aquellos Estados que hayan consentido en su adopción o hayan expresado su consentimiento de quedar obligados. Si en ese lapso cinco países a los que se refiere el párrafo 1 (a) (i), (ii) ó (iii) de la Res. 48/263 no han expresado su consentimiento de quedar obligados, la aplicación provisional se dará por terminada.

un desmoronamiento de los principios del Derecho del Mar que han alcanzado la aceptación generalizada y que constituyen ya normas de Derecho Internacional.

Principal preocupación para México es su posición como país ratificante de la Convención, toda vez que ha depositado su instrumento de ratificación¹⁴⁷ y con ello ha expresado su consentimiento de quedar obligado por la Convención cuando fue abierta a la firma. Ahora se encuentra ante la disyuntiva de aceptar el Acuerdo de aplicación, o bien quedar al margen del régimen del mar modificado. Si bien se estima que en todo caso, de conformidad con el artículo 314 de la Convención, los Estados partes de la Convención tendrían la facultad de enmendarla una vez que hubiese entrado en vigor: bajo el actual ambiente tendrá que definir su posición respecto a las propuestas contenidas en el Acuerdo de aplicación.

México no ha firmado el Acuerdo de aplicación y la Secretaría de Relaciones Exteriores ha considerado, en principio, que no se consentirá su aplicación mientras el Senado no lo apruebe.¹⁴⁸

La posibilidad de que los países industrializados no ratificarán o se adhieran a la Convención de 1982, a pesar de haber aprobado el Acuerdo, fue uno de los puntos que marcaron la posición de nuestro país, en torno al procedimiento de adopción del citado instrumento. México, propuso que la entrada en vigor del Acuerdo debía estar condicionada a la entrada en vigor de la Convención. El propósito de esta disposición era asegurar que la totalidad del régimen del Derecho del Mar, les fuera aplicable a esos Estados, al tiempo de suscribir el Acuerdo. El procedimiento de adopción y suscripción al Acuerdo satisface en cierta medida

¹⁴⁷ México depositó su instrumento de ratificación a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el 18 de marzo de 1983.

¹⁴⁸ Por regla general, el Senado en México, se ha opuesto a la aplicación provisional de los Tratados bajo el argumento de que

las preocupaciones de México en este aspecto, al establecer la obligación de: "Ningún Estado o entidad podrá manifestar su consentimiento en obligarse por este Acuerdo a menos que haya manifestado previamente o manifieste al mismo tiempo su consentimiento en obligarse por la Convención." (art.4, párr. 2)

No obstante lo anterior, el Acuerdo ha entrado en vigor el 28 de julio de 1996 y los países industrializados, que desde un principio se opusieron a las disposiciones de la Parte XI de la Convención y, por los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas convocó a consultas informales y después formales, culminando éstas con el Acuerdo de aplicación, apenas lo empiezan a ratificar; con la excepción fundamental de los E.U.A., por lo que una de las principales preocupaciones de los participantes en las consultas- conseguir la participación universal en la Convención- a la fecha sigue sin ser una realidad.

CONCLUSIONES

En relación con el título de este segundo capítulo, en ésta primera parte, mencionamos la definición que adoptamos en este trabajo de nódulos polimetálicos, sus características químicas y físicas, así como su proceso de formación. Además, señalamos la condición económica de los nódulos y la viabilidad económica de su explotación comercial. Por otro lado, tratamos las disposiciones del Acuerdo de aplicación de la Parte XI de la Convención, que entró en vigor el 28 de julio de 1996, que regula junto con la Parte XI de la Convención de 1982 las actividades de exploración y explotación de los nódulos polimetálicos en la Zona y; concluimos ésta parte con la posición de México frente al citado Acuerdo de aplicación.

En el desarrollo de esta primera parte, queda claro que la exploración en las áreas asignadas por la COMPREP a los primeros inversionistas, ha demostrado que existen yacimientos de minerales, que los economistas de minas han clasificado como subeconómicos identificados, debido a que en ellos se han localizado macizos de minerales que son interesantes desde el punto de vista económico. Sin embargo, todavía hacen falta investigaciones e información más precisa que permitan que estos recursos pasen de su clasificación subeconómica a reservas. En relación con las actividades en la Zona, en general, todos los pioneros inversionistas han adoptado la decisión de reducirlas, limitándolas a la vigilancia de la situación y al cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con la Resolución II y los Entendimientos posteriores. Lo anterior, debido principalmente a la recesión económica mundial de los últimos años; a que las fuentes potenciales de suministros de minerales de cobre, níquel, cobalto y manganeso provenientes de tierra, particularmente de los países en desarrollo, aumentaron las reservas de estos metales con la consecuente baja en los precios.

En síntesis, el ambiente comercial no es atractivo y el Grupo de Expertos Técnicos de la COMPREP llegó a la conclusión de que existe un alto grado de probabilidad de que la extracción industrial de nódulos en la Zona no tendrá lugar sino hasta muy entrado el siglo XXI.

Los países desarrollados por otra parte, centraron su negativa a ratificar o adherirse a la Convención, en las objeciones a nueve puntos de la Parte XI de dicho Tratado, de los cuales en nuestro trabajo abordamos los relativos a: Costos para los Estados Partes y arreglos institucionales; la Conferencia de revisión; Transferencia de tecnología; el Sistema de control y limitación de la producción y la Empresa, en virtud de que estos conceptos inciden directamente en la regulación de las actividades de exploración y explotación que la Empresa y los pioneros inversionistas realizarán en los fondos marinos de la Zona.

Con el deseo de lograr superar las objeciones de la Parte XI de la Convención, en 1990, el Secretario General de las Naciones Unidas, emprendió consultas officiosas entre todas las partes y, como resultado de éstas, se aprobó en 1994 como anexo de la Resolución 48/263, el Acuerdo de aplicación de la Parte XI de la Convención de 1982. El 28 de julio de 1996, al haberse cumplido la condición establecida en su artículo 6, entró en vigor el Acuerdo, por lo que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7, en esa misma fecha, concluyó la aplicación provisional de dicho Acuerdo.

Finalmente, y en relación con la posición de México frente al Acuerdo de aplicación, ésta no ha variado desde que inició su participación en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. México, votó favorablemente la Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1970, en la cual, se establecen los principios en que se basará la explotación de los recursos de los fondos marinos de la Zona "Patrimonio Común de la Humanidad" y en "Beneficio de la Humanidad"; después al descubrir que dentro de su

z.e.e., el país contaba con inmensos recursos minerales, su actuación en las negociaciones de la Tercera CONFEMAR, se dirigieron a defender aún más los objetivos de la citada Resolución. Dentro de las negociaciones de la Comisión Preparatoria, México tenía presente la dificultad de que los países desarrollados ratificarán la Convención, sino se llegaba a un acuerdo sobre el régimen de explotación previsto en la Parte XI; para el país, era fundamental que se diese una participación universal en la Convención, pues de lo contrario se corría el riesgo de un desmoronamiento de los principios del Derecho del Mar que han alcanzado la aceptación generalizada y constituyen ya normas de Derecho Internacional. La actuación del país en las consultas informales y después formales del Acuerdo de aplicación y su negativa a firmar dicho instrumento sigue reflejando una posición congruente con los postulados de la "Declaración de Principios" de 1970 y su real implantación.

Algunos de los intereses concretos del país en los fondos marinos internacionales, derivan de su estratégica posición geográfica, en relación con las áreas que se han explorado y que, han resultado con la mayor concentración de nódulos polimetálicos en el océano Pacífico, dentro de la Zona internacional. Los datos de éstas investigaciones publicados por el Instituto de Oceanografía Scripps, revelan que estas áreas con grandes concentraciones se extienden hasta la z.e.e. mexicana; la publicación de ésta información, adquiere significativa importancia, si consideramos el hecho de que el país no produce níquel ni cobalto y que, al requerirlos su industrialización, se podrían aprovechar los recursos que se encuentran dentro de la jurisdicción nacional del país. Sin embargo, la principal limitante para llevar a cabo una exploración y explotación de estos recursos en nuestro país es la falta de capital y tecnología. Una alternativa para esta situación sería la participación de México en una empresa conjunta con la Empresa de la Autoridad.

II.B. EL RÉGIMEN INTERNACIONAL

Una vez definida y delimitada la Zona y sus recursos, así como las disposiciones que regulan su explotación comercial, continuaremos con el régimen internacional, que fue definido por el “Comité de las Naciones Unidas para el uso y la preservación de los Fondos Marinos y Oceánicos situados más allá de la Jurisdicción Nacional” y negociado posteriormente en la Tercera CONFEMAR. En los 15 años que transcurrieron desde 1967 hasta la aprobación de la Convención sobre el Derecho del Mar el 30 de abril de 1982, se vio como toda una serie de conflictos ideológicos y de intereses fueron allanados a medida que se negociaba el Tratado. Nada puso más severamente a prueba el consenso que la cuestión de cómo establecer un régimen internacional que permitiera cumplir el objetivo moral pero también práctico de la “Declaración de Principios” de 1970 de preservar y aprovechar el Patrimonio Común.

La postura de los países desarrollados y en desarrollo en relación con el tipo de régimen internacional que se debía crear fue la siguiente: para los primeros el régimen no había de ser más que un conjunto de normas de buena conducta aplicables a la explotación por las distintas naciones de los recursos de los fondos oceánicos. Los segundos, eran partidarios de una Autoridad Internacional que administrara la Zona, pero si bien había quienes deseaban que ésta Autoridad se limitara a registrar las reclamaciones, como si se tratase de un territorio fronterizo abierto a todos;¹⁴⁹ otros deseaban que tuviera facultad de determinar qué reclamaciones eran aceptables y cuáles no lo eran, mientras que otros por último, deseaban que asignara concesiones.¹⁵⁰

¹⁴⁹ La posición de los Estados Unidos al respecto la podemos ver en la declaración que su representante en la Primera Comisión de la Asamblea General de los Fondos Marinos Arthur J. Goldberg, formuló: “Desde nuestro punto de vista, el fondo oceánico no debe ser teatro de reclamaciones de soberanía nacional en competencia. Cualquiera que sea el régimen legal, para el uso del fondo oceánico, que se llegue a acordar, debe asegurar que éste este abierto a la explotación por todos los países, sin discriminación” Szekely Alberto *México y el Derecho Internacional*, op.cit. p 186

¹⁵⁰ Las propuestas de otros países desarrollados como Reino Unido, Francia, Canadá y el Japón coincidían con, por lo menos, la filosofía general de los Estados Unidos. *Ibidem* p.195

¿Quién podría explotar los fondos marinos? Hubo quienes sostuvieron que la minería oceánica era una actividad en alta mar abierta a todo el mundo.¹⁵¹ Otros replicaron que, como esa minería no existía anteriormente, nunca se había tenido el propósito de incluirla en el régimen de la alta mar.¹⁵² Algunos sostuvieron que sólo los Estados debían de tener el derecho de extraer minerales;¹⁵³ para otros, ese derecho debía de tenerlo también las empresas privadas.¹⁵⁴ Hubo también quienes argumentaron que la comunidad internacional no debía limitarse a percibir derechos y regalías por la administración del Patrimonio Común, sino que debía explotar ella misma los fondos marinos.¹⁵⁵

Los países que ya habían iniciado la minería de los fondos marinos consideraban importante que no hubiera mecanismos internacionales engorrosos o autoridades poderosas que

¹⁵¹ La información y datos relativos a la explotación de los fondos marinos y oceánicos no es fácil de obtener y las empresas privadas que empezaron a realizar investigaciones sobre la materia no tenían la intención de compartir sus conocimientos ni tan siquiera con sus propios gobiernos. Este hecho tiene relación directa con la actitud tomada por los países desarrollados tecnológicamente, al negociar sobre la maquinaria internacional. Los gobiernos de dichos países insistían en que se trataban de actividades pioneras en ese campo que requerían de elevadas inversiones y presentaban grandes riesgos, y debido, además, a que no se producían consecuencias importantes en el mercado mundial y en las economías de los países en desarrollo productores continentales de esos metales, argumentaban que debería de ser libre el acceso a la zona y que tanto la producción como el mercado deberían quedar bajo el control de los que explotan la zona. En tal virtud, la Autoridad deberá ser una estructura que meramente divida y distribuya las áreas de los fondos marinos entre los que así lo soliciten, sobre la base del que el primero en tiempo es el primero en derecho. "La Maquinaria Internacional para la Zona de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional", Thomson-Flores Sergio en Vargas Jorge A y Vargas Caneño, Edmundo, compiladores, Derecho del Mar, op.cit. p. 243

¹⁵² Una de las premisas básicas que debían quedar asentadas para lograr el futuro mecanismo internacional de los fondos marinos, era la de rechazar la idea de que el régimen jurídico de libertad del alta mar era igualmente aplicable a la explotación de los fondos marinos, la posición mayoritaria en la Conferencia, rechazó esta tesis del descenso automático de libertad de la alta mar, hasta el techo del mismo, concluyendo que se estaba en presencia de una laguna o vacío jurídico. Gómez-Robledo Verdusco Alonso "Explotación de los Fondos Marinos y la III CONFEMAR", en Temas Selectos de Derecho Internacional Público, op.cit. pp.128-129

¹⁵³ Para la Federación Rusa (Unión Soviética), los Estados deberían de ser las entidades encargadas de tratar con la Autoridad todas las cuestiones, incluida la explotación activa de los recursos, para justificar esto los soviéticos manifestaban que en su sistema político todas las actividades contempladas en la Convención las ejercería el Estado, *Ibidem*, p.246

¹⁵⁴ Tanto Francia como Inglaterra, a través de sus representantes en la C.E. E., favorecían un sistema mediante el cual la Autoridad distribuiría parcelas de la zona de los fondos marinos directamente entre los Estados, las que a su vez serían traspasadas a las compañías explotadoras. En 1970 los Estados Unidos de América, propusieron el sistema de Licencia para la explotación de los fondos marinos, este sistema se divide en nueve capítulos, cuenta con cinco apéndices y cubre casi todas las materias importantes del tema. En relación con la industria minera, se propone la creación una Autoridad Internacional cuyos poderes consisten simplemente en otorgar licencias para explotar a favor de compañías privadas que lo soliciten sin preferencia o discriminación, señalando únicamente que tales compañías deberán ser patrocinadas por sus respectivos gobiernos. *Ibidem*, p.244

¹⁵⁵ La propuesta de las trece potencias latinoamericanas consistía en: "La Autoridad Internacional como representante de la Humanidad, tendrá el monopolio de la exploración de la zona y la explotación de sus recursos, así como todas las actividades relativas a la producción, elaboración y comercialización de éstos." Los países en desarrollo sobre todo Chile, Perú y Bolivia favorecían una Autoridad Internacional poderosa que pudiera no solamente ejercer un control efectivo sobre toda clase de actividades en la zona sino también ocuparse en dichas actividades, ya sea por sí misma como por conducto de compañías apropiadas, con personas físicas o jurídicas. *Ibidem* p 244

desalentasen a los inversionistas, en vez de atraerlos. Otros advirtieron que una autoridad supranacional tendería, por su propia índole, a cooperar con las empresas multinacionales, lo que debía evitarse. Los países que ya eran productores de los metales que podrían extraerse de los fondos marinos veían con desconfianza esta competencia nueva y potencialmente masiva;¹⁵⁶ en cambio, el punto de vista de los consumidores de esos metales era totalmente diferente. Los países en desarrollo se declararon en su mayoría partidarios de una Autoridad Internacional fuerte con poderes amplios. En otro caso, aducían que sólo las naciones más ricas y tecnológicamente más adelantadas tendrían los medios y la capacidad necesarias para extraer esos minerales de los fondos oceánicos, y dominarían ese campo si no se establecía un control internacional.

No cabe duda de que se enfrentaban dos posturas prácticamente irreconciliables, una que favorecía el libre acceso a los recursos de la Zona, para quien tuviera capacidad de aprovecharlos, y otra que trataba de elaborar normas de Derecho Internacional Económico acorde con la filosofía del Nuevo Orden Económico Internacional que imperaba en esos años.¹⁵⁷ Por ello, la gama de propuestas presentadas en la Tercera CONFEMAR abarcaba desde una Autoridad "débil", encargada de registrar reclamaciones y percibir derechos, hasta una Autoridad "fuerte" con derechos de minería exclusivos en la Zona del Patrimonio Común, que podía hacer participar a los Estados o a los grupos privados sólo en la medida en que lo estimara conveniente. La solución a la que se llegó fue la de permitir la participación de las empresas privadas, como se deseaba por una parte, y la minería colectiva, que se deseaba por la otra: así se creó "el sistema paralejo":

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

¹⁵⁶ Países como Zaire, Zambia, Chile, Perú o Bolivia

¹⁵⁷ Szekely, Alberto, México y el Derecho op.cit p 199

a) se estableció una Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que cuenta con su propia Empresa como instrumento operativo para la minería oceánica y b) al mismo tiempo podrán operar, además de la Empresa, los Estados, las empresas estatales y las empresas privadas con patrocinio estatal. Además, se abra la posibilidad de que países en desarrollo participaran mediante empresas mixtas.

Para llegar a esta avenencia,¹⁵⁸ hubo que solucionar una serie de cuestiones esenciales, muchas de las cuales pesaban sobre la tercera CONFEMAR hasta sus últimos meses y semanas e incluso hasta sus últimas horas.

II.B.1. Funcionamiento del Sistema Paralelo¹⁵⁹.

Cabe aquí recordar, que los consorcios privados y los Estados emprenden la extracción de minerales en condiciones mucho más ventajosas que la Empresa, como estudiaremos más adelante, a instancias de las naciones occidentales, la Tercera CONFEMAR aceptó un esquema de acceso especial y transitorio de considerable importancia incluido en la Resolución II,¹⁶⁰ la cual no existe aún en forma estructurada y ésta, en sus comienzos, no dispondrá de capacidad tecnológica, ni de experiencia de mercado y su financiamiento es

¹⁵⁸ La avenencia a que se llegó fue en resumen (según una propuesta del entonces Secretario de Estado de los Estados Unidos, Henry Kissinger), que los países industrializados se comprometerían a celebrar negociaciones a fin de proporcionar la financiación y la tecnología requeridas por la Empresa. A su vez, y como contrapartida a ese compromiso, tendrían acceso a los recursos de los fondos marinos en un pie de igualdad con la Empresa.

¹⁵⁹ Cabe recordar que el funcionamiento del sistema paralelo dentro del Régimen Jurídico es modificado por la entrada en vigor del Acuerdo de aplicación. El hecho de que se aprobara el Acuerdo, acarrea consecuencias jurídicas que por el momento quedan fuera de los límites de este trabajo.

¹⁶⁰ Ver "Protección a los primeros inversionistas", Capítulo III, acápite III A 1.

también incierto.¹⁶¹ Pero además de todo lo anterior, la Empresa, necesitaba disponer de acceso a los recursos de la Zona; esto quedó garantizado por el "sistema paralelo" establecido en la Convención de Montego Bay.

El sistema paralelo funciona de la siguiente manera: para realizar una prospección, el solicitante debe aceptar formalmente que respetará la Convención y sus cláusulas sobre protección ecológica, programas de cooperación técnica y cuestiones similares; también informará a la Autoridad del lugar en que desea realizar la prospección, varios solicitantes podrán realizar prospecciones en una misma zona amplia simultáneamente.¹⁶² Una vez que el solicitante haya decidido qué zona reúne condiciones suficientes para ser explotada, presentará un plan de trabajo a la Autoridad.¹⁶³

El solicitante puede ser la Empresa, un Estado, una compañía privada o un consorcio de sociedades; no obstante, cada compañía, sola o en consorcio, debe tener una nacionalidad, de tal modo que también pueda tener un Estado patrocinante.¹⁶⁴ Los Estados patrocinantes deben haber ratificado la Convención: la ratificación es un hecho crucial que debe tenerse presente, sin ratificación, no es posible que los Estados o cualquiera de sus compañías nacionales tengan acceso a la Zona internacional de los fondos marinos.¹⁶⁵

Luego, el plan de trabajo se presentará a la Comisión Jurídica y Técnica, la decisión de ésta Comisión no puede revocarse a la ligera.¹⁶⁶

¹⁶¹ Ver el anexo correspondiente a la "Empresa," Capítulo II, acápite II.A 4.5

¹⁶² Artículo 2 y párrafo 6 del art. 4, del Anexo III titulado "Disposiciones básicas relativas a la prospección, la exploración y la explotación", de la Convención

¹⁶³ Párrafo 3 del art. 153 de la Convención y art. 3 del Anexo III

¹⁶⁴ Incisos a) y b) del art. 153 de la Convención y párrafo 3, art. 4 del Anexo III.

¹⁶⁵ El Presidente de la Conferencia T.T.B. Koh, de Singapur, declaró que cualquier intento de realizar una prospección o actividades mineras en la Zona sin el requisito de la ratificación sería llevado a los Tribunales Internacionales. Sin embargo, en este punto hay que recordar que el Acuerdo de aplicación difiere el requisito de ratificar la Convención, de esta manera los interesados en la minería de los fondos marinos, podían seguir realizando actividades de exploración en la Zona por lo menos hasta el 18 de nov. de 1998, fecha en que terminó la membresía provisional dentro de la Autoridad. Ver, acápite II.A 4.1, "Costos a los Estados partes y Arreglos institucionales."

¹⁶⁶ Entre las facultades de ésta Comisión se encuentran, examinar de conformidad con el párrafo 3 del art. 153, los planes de trabajo oficiales presentados por escrito, relativos a las actividades en la Zona y hará las recomendaciones apropiadas al

Toda área de los fondos marinos destinada a la extracción de minerales debe tener extensión suficiente para permitir dos operaciones mineras.¹⁶⁷ El Plan de trabajo, debe describir todas las partes del área, las disposiciones financieras y los métodos y la tecnología que vaya a usarse en la producción y no sean objeto de derechos de propiedad industrial. Cuando se apruebe la solicitud, el área se dividirá en dos mitades de igual valor comercial. La Autoridad elige una de las mitades, que se convierte en lo que se conoce como "sitio reservado".¹⁶⁸ El solicitante tendrá derechos exclusivos sobre la otra parte y, después de concedida la autorización, podrá realizar operaciones de extracción libremente, hasta el límite asignado de producción de níquel, previo pago de un canon anual que depende del valor de la producción, una vez deducidos los costos, pero que no puede ser inferior a un millón de dólares de los Estados Unidos.¹⁶⁹ Además, se estableció un canon de 500.000 dólares para tramitar las solicitudes de prospección ante la Autoridad; cuando el costo real de ésta sea menor, la diferencia se devolverá al solicitante.¹⁷⁰

Luego se da, en el caso de la Empresa, una primera opción para que extraiga minerales en el sitio reservado, lo que puede hacer sola o en combinación con el Estado o consorcio que lo desee, con quien celebrará un contrato. Los Estados en desarrollo o las compañías que éstos controlen o patrocinen podrán solicitar realizar actividades de extracción de minerales en el sitio reservado, una vez que la Empresa decida hacerlo.¹⁷¹

Consejo: calcular el límite máximo de la producción de los fondos marinos y expedir autorizaciones de producción

¹⁶⁷ Los Estados Unidos revivieron el sistema paralelo, de áreas reservadas, o BANKING SYSTEM, por el cual, una entidad que solicita un contrato con la Autoridad otorgaría en contrato una de ellas a la entidad y la otra se reservaría para su explotación por la Autoridad y por países en desarrollo. Art. 8 del Anexo III, de la Convención

¹⁶⁸ El artículo 8 del anexo III, de la Convención "Reserva de áreas", establece que el área designada pasará a ser área reservada tan pronto como se apruebe el plan de trabajo para el área no reservada y se firme el contrato.

¹⁶⁹ Párrafo 3, art. 13 del anexo III, "Disposiciones financieras de los contratos"

¹⁷⁰ Párrafo 2, Art. 13. *Ibidem*.

¹⁷¹ Este sistema dual ahorra a la Empresa el costo de realizar la prospección y la exploración, para las demás cuestiones, está en las mismas condiciones que los demás Estados y consorcios que presenten solicitudes a la Autoridad. Como ellos, la Empresa debe presentar planes de trabajo tecnológico y financieramente sólidos, que están sujetos al mismo procedimiento

El derecho de acceso a la minería de los fondos marinos y la forma en que se regula esa minería, como ya vimos fueron un punto delicado en general y de especial interés para los Estados y los consorcios que ya habían iniciado labores de exploración en los fondos marinos y que habían gastado millones en ello. ¿Debía darse prioridad o un trato especial a estos primeros inversionistas.? Para tomar ésta decisión, fue de gran importancia el acuerdo a que se llegó en cuanto a la composición de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

II.B.2. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

II.B.2.1. Organos, facultades y funciones

De conformidad con el artículo 156 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, se estableció la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (AIFM), la cual tiene su sede permanente en Kingston, Jamaica.¹⁷²

Todos los Estados Partes de la Convención son “ipso facto” miembros de la Autoridad. Por medio de ésta, los Estados Partes, organizarán y controlarán las actividades en la Zona (párr 1, Art.157), con el objeto de mantener una efectiva administración de los recursos que pertenecen a toda la humanidad (párr. 2, art.137.)

Asimismo, el artículo 157, en su párrafo 2, refiere que la Autoridad tendrá las facultades y funciones que expresamente le señala la Convención, tendrá también las facultades accesorias compatibles con la Convención, que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de aquellas facultades y funciones con respecto a las actividades en la Zona.

de aprobación que los demás Art. 9° Actividades en áreas reservadas” Ibídem.

¹⁷² La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos celebró su primera sesión en Kingston, Jamaica, en tres partes, una a finales de 1994 y dos en 1995, terminando sus sesiones el 17 de agosto de 1995

¿Pero cuáles son explícitamente esas facultades y funciones? La respuesta, la encontramos diseminada a lo largo de todos los artículos que conforman la Parte XI de la Convención y sus anexos. Así pues, la Autoridad:

1) dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona;

2) podrá realizar investigaciones científicas marinas relativas a la Zona y sus recursos, y podrá celebrar contratos a ese efecto. Asimismo, promoverá e impulsará la realización de investigaciones científicas marinas en la Zona;

3) adoptará las medidas necesarias para, de conformidad con lo establecido en la Convención, adquirir la tecnología y los conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona, promover e impulsar la transferencia de dicha tecnología y tales conocimientos científicos a los Estados en desarrollo de tal manera que todos los Estados Partes en la Convención se beneficien;

4) deberá encaminar los programas de cooperación y transmisión de tecnología al progreso de la tecnología de la Empresa y de la tecnología nacional de los Estados en Desarrollo;

5) establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados para: prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y otros riesgos para éste, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino, con atención especial a las consecuencias nocivas tales como la perforación, el dragado, la excavación, la evacuación de desechos, la construcción y el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones, tuberías y otros dispositivos relacionados con tales actividades;

6) protegerá y conservará los recursos naturales de la Zona y preverá daños a la flora y fauna marinas;

7) adoptará las normas, reglamentos y procedimientos apropiados para asegurar la vida humana;

8) adoptará las políticas relacionadas con la exploración y explotación en la Zona, las cuales se realizarán de tal manera que se fomente el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional;

9) buscará el aumento de la producción de los minerales de la Zona, en la medida necesaria, junto con los de otras fuentes terrestres para asegurar el abastecimiento de los Estados consumidores de tales minerales;

10) fomentará el mantenimiento de precios justos y estables para los productores y equitativo para los consumidores.

11) fomentará la protección de los Estados en desarrollo contra los efectos negativos en sus economías resultantes de una reducción del precio o volumen de exportación de éstos, en la medida que estos sean ocasionados por la explotación de los recursos de la Zona;

12) velará que el aprovechamiento del Patrimonio Común de la Humanidad sea, verdaderamente en la práctica, en beneficio de toda la humanidad;

13) ejercerá el control que sea necesario para lograr que se cumplan las disposiciones de esta Parte XI y los correspondientes anexos de la Autoridad y los planes de trabajo aprobados;

Durante el segundo período de sesiones de la AIFM, celebrado del 5 al 16 de agosto de 1996, se presentó un informe basado en la sección 1 del Acuerdo de aplicación, sobre las funciones de la Autoridad, así como, de los asuntos de los que debe ocuparse hasta que se apruebe el primer plan de trabajo para explotación.¹⁷³ Al considerar años de negociación, los avances científicos y el desarrollo tecnológico; el informe, pone énfasis en sus incisos a), b) y c), de que las decisiones que se acordaron en la COMPREP y las disposiciones del Acuerdo de aplicación, deberán ser tomadas en cuenta a la hora de aprobar normas, reglamentos y procedimientos relativos a las actividades en la Zona, en la medida que estas vayan avanzando.

Al ser el medio ambiente marino de la Zona, en esencia el que resienta los efectos contaminantes de las actividades mineras, enseguida y con el fin de ir delimitando el tema de la responsabilidad internacional resultante de tales actividades, mencionaremos únicamente las funciones del informe que están encaminadas a la preservación y protección de dicho medio:

d) La aprobación de normas, reglamentos y procedimientos en que se incorporen los estándares aplicables sobre protección y preservación del medio marino.

¹⁷³ En 1997, el primer año de la fase funcional de la Autoridad ésta no desempeñará todas las funciones estipuladas en la Parte XI de la Convención ni en el Acuerdo de aplicación. En Doc. de la Autoridad, ISBA/A/10, op.cit., p. 7

e) La promoción y estímulo de la realización de investigaciones científicas marinas con respecto a las actividades realizadas en la Zona y la compilación y difusión de los resultados de esas investigaciones y análisis, cuando se disponga de ellos, haciendo hincapié en las investigaciones relativas a los efectos ambientales de las actividades realizadas en la Zona.

f) La adquisición de conocimientos científicos y el seguimiento del desarrollo de la tecnología marina pertinente a las actividades en la Zona, en particular la tecnología relacionada con la protección y preservación del medio marino.

g) La elaboración en el momento oportuno de normas, reglamentos y procedimientos para la explotación, entre ellos, los relativos a la protección y preservación del medio marino.

Como es obvio, actualmente se tiene un conocimiento limitado de los efectos ambientales de la explotación comercial de nódulos polimetálicos de los fondos marinos, por lo que las funciones antes señaladas establecen el horizonte para que en el momento en que se inicie la explotación, la Autoridad adopte las medidas para proteger el medio ambiente y vigilar la eficacia de esas salvaguardias.

II.B.2.1.1. La Asamblea de la Autoridad

La Asamblea esta integrada por las delegaciones de todos los miembros de la Autoridad.¹⁷⁴ cada miembro tendrá un voto. La Asamblea celebrará un período de sesiones cada año y períodos extraordinarios, cuando ella misma lo decida o cuando sea convocada por el Secretario General a petición del Consejo o de la mayoría de los miembros de la Autoridad.¹⁷⁵ La Asamblea en su carácter de órgano plenario, es considerada el órgano supremo de ésta, ante el cual responderán los demás órganos.¹⁷⁶ De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del

¹⁷⁴ Se consideran también como parte de la Asamblea a los Estados que han acordado la aplicación provisional del Acuerdo de aplicación de 1994 según se discutió en la primera sesión de la Autoridad. Ver excerpts from United Nations Department of Public Information press release No. SEA/1502 of 21 August 1995.

¹⁷⁵ Párrafo 2, art. 159, de la Convención.

¹⁷⁶ Las negociaciones que llevaron a la adopción del Acuerdo de aplicación fueron orientadas a disminuir la participación que la Convención había asignado a la Asamblea en la formulación de la política de la Autoridad, el resultado fue una verdadera inversión de los papeles, ya que de conformidad con el Acuerdo, el Asamblea queda ahora subordinada al Consejo

artículo 160 de la Convención. la Asamblea establecerá las políticas generales de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Convención. además. la Asamblea estará facultada, para:

1. - Elegir los miembros del Consejo de la AIFM;
2. - Elegir al Secretario General entre los miembros propuestos por el Consejo;
3. - Elegir, por recomendación del Consejo a los quince miembros de la Junta Directiva y al Director General de la Empresa;
4. - Establecer los órganos subsidiarios necesarios para el desempeño de sus funciones. En la composición de tales órganos se tendrá en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales; asegurar el concurso de miembros calificados y competentes en las diferentes cuestiones técnicas de que se ocupen esos órganos;
5. - Determinar las cuotas de los miembros en el presupuesto administrativo de la Autoridad, con arreglo a la escala utilizada en el presupuesto ordinario de la O.N.U.
6. - Examinar y aprobar, por recomendación del Consejo. las normas. reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona;
7. - Examinar y aprobar. el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad presentado por el Consejo. así como examinar los informes periódicos del Consejo y de la Empresa;
8. - Iniciar estudios y hacer recomendaciones para promover la cooperación internacional en lo que atañe a las actividades en la Zona. y fomentar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional;
9. - Examinar los problemas que se presenten en relación con las actividades en la Zona;
10. - Establecer, por recomendación del Consejo y basada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica. el sistema de compensación para los países en desarrollo cuyos ingresos por exportaciones hayan disminuido y su economía haya sido afectada por las actividades en la Zona.

El Acuerdo de aplicación. hace eco de las facultades y funciones de la Asamblea establecidas en la Convención de 1982,¹⁷⁷ pero en su sección 7 "Asistencia Económica", omite el sistema de compensación previsto en el párrafo 10 del art. 151 de la Convención y, dispone el

¹⁷⁷ En relación con la toma de decisiones. en el Acuerdo de aplicación se aceptó que las decisiones en los órganos de la Autoridad serán. por regla general. tomadas por consenso. También se acepta que en las decisiones de la Asamblea en las que tenga competencia el Consejo. (sobre cualquier asunto administrativo. presupuestario o financiero) si la Asamblea no aceptare

establecimiento de un Fondo de Asistencia para los Estados Partes de este instrumento, constituido por los remanentes de los fondos de la Autoridad, en el monto que determine el Consejo a recomendación del Comité de Finanzas. El Acuerdo también cercena los poderes de la Asamblea en otras áreas que, de conformidad con la Convención eran de su exclusiva competencia, entre otras: la determinación de las cuotas de los miembros en el presupuesto de la Autoridad (art. 160,párr.2, C); para las cuestiones que tengan consecuencias financieras o presupuestarias, los órganos competentes para atenderlas son la Asamblea y el Consejo, sin especificar que corresponde a cada quién y, agrega que las decisiones que se adopten en relación con tales cuestiones deberán estar basadas en las recomendaciones del Comité de Finanzas, órgano que crea el mismo Acuerdo.

II.B.2.1.2. El Consejo de la Autoridad

El Consejo es el órgano ejecutivo de la AIFM y esta integrado por 36 miembros de la Autoridad, elegidos por la Asamblea, con un mandato de cuatro años.¹⁷⁸ Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos, pero habrá de tenerse en cuenta la conveniencia de la rotación. El Consejo esta facultado para establecer de conformidad con la Convención de 1982 y con la política general establecida por la Asamblea, la política concreta que seguirá la Autoridad en relación con toda cuestión o asunto de su competencia (párrafo 1, Art. 162). Además de dicha facultad el Consejo, tendrá las siguientes funciones:

1. - Supervisar el cumplimiento de la Parte XI de la Convención, señalando los casos de incumplimiento;

la recomendación del Consejo, devolverá esta al Consejo para que la examine nuevamente

⁷⁸ El mandato de cada miembro del Consejo durará cuatro años. No obstante, en la primera elección el mandato de la mitad de los miembros de cada uno de los grupos previstos en el párrafo 1 (África, América Latina, Asia, Europa occidental y otros Estados, y Europa oriental), durará dos años. Párrafo 3 del art 161, de la Convención

2. - Proponer candidatos para Secretario General, para los miembros de la Junta Directiva y para el Director General de la Empresa;

3. - Aprobará su reglamento y los planes de trabajo que le presenten con relación a sus facultades;

4. - Controlará las actividades en la Zona, recomendando a la Asamblea el mejor procedimiento para la equitativa distribución de los beneficios obtenidos de dichas actividades;

5. - Constituirá los órganos subsidiarios que necesite para el cumplimiento de su mandato.

Actualmente el Consejo esta integrado por:

a) Cuatro miembros escogidos que, durante los últimos cinco años hayan absorbido más del 2% del consumo mundial total o hayan efectuado importaciones netas de más del 2% de las importaciones mundiales totales de los productos básicos obtenidos a partir de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona. Los Estados miembros de esta rama del Consejo son: Estados Unidos, Federación de Rusia, * Japón y el Reino Unido.

b) Cuatro miembros escogidos entre los ocho Estados partes que, directamente o por medio de sus nacionales, hayan hecho las mayores inversiones en la preparación y en la realización de actividades en la Zona. Los Estados miembros de esta rama del Consejo son: Francia, China, India* y Alemania. *(79)

c) Cuatro miembros escogidos entre los Estados partes que, sobre la base de la producción de las áreas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores netos de las categorías de minerales que han de extraerse la Zona, incluidos por lo menos dos Estados en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan una importancia considerable para su economía. Son miembros del Consejo: Australia, Chile, Indonesia.¹⁸⁰ y Zambia.¹⁸¹

d) Seis miembros escogidos entre los Estados partes en desarrollo, que representen intereses especiales. Los intereses especiales que han de estar representados incluirán a los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados que sean grandes exportadores de las categorías de los minerales que han de extraerse de la Zona, los Estados menos adelantados. Son miembros del Consejo bajo esta categoría: Omán, Bangla Desh, * Brasil, Trinidad y Tobago.¹⁸² Camerún y Nigeria.¹⁸³

¹⁷⁹ Países Bajos fue elegido por un periodo de cuatro años en 1998.

¹⁸⁰ Indonesia fue electo por un periodo de cuatro años en el entendido de que después de dos años deberá dejar su lugar a Polonia.

¹⁸¹ Zambia fue electo por un periodo de cuatro años, en el entendido de que después de dos años deberá dejar su lugar a Gabón.

¹⁸² Trinidad y Tobago servirá en el Consejo por un total de cuatro años y Paraguay por un total de dos años. Para estos propósitos, Trinidad y Tobago es primero electo para un periodo de un año en el grupo D en contra de dos años que seguirá en el grupo E, reemplazando a Paraguay. Trinidad y Tobago reemplazara a Jamaica, en el grupo D por el termino de un año. Paraguay después de estar un año en el grupo D tomará el lugar vacante de un año perteneciente al WEOC en el mismo grupo E.

¹⁸³ Nigeria fue elegida para un periodo de cuatro años, en el entendido de que sólo estará dos años, en sus últimos dos años se

e) Dieciocho miembros, escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad, con la condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este apartado. Los Estados miembros del Consejo, bajo esta rama son: República de Corea, * Filipinas, Malasia, Polonia, * Ucrania, Austria, Holanda, Italia,¹⁸⁴ Egipto, *¹⁸⁵ Sudan, * Sudáfrica, * Senegal, Túnez, Kenia, Namibia,¹⁸⁶ Argentina, Paraguay y Cuba. *

*Su mandato será de dos años, de acuerdo con una fórmula de compromiso.

El presidente del Consejo durante 1997 fue Trinidad y Tobago, Grupo Latinoamericano y del Caribe, GRULAC. En 1998 fue un integrante del grupo de Europa Occidental (WEOC), en 1999 un representante de África, en el 2000 un miembro del grupo Asiático y en el 2001 un miembro del grupo del Este.

A primera vista, parece ser que tanto la composición del Consejo como sus métodos de votación,¹⁸⁷ están concebidos con el fin de que las políticas que se adopten sean satisfactorias para todos. Pero en realidad lo que sucede es que ninguna potencia influyente ha de temer que se produzcan cambios importantes sin su consentimiento.

El Consejo en el desempeño de sus facultades y funciones, tendrá la asesoría de los siguientes órganos en cada una de las materias que les compete y, para lo cual, los miembros integrantes

lugar será ocupado por Sudan

¹⁸⁴ La membresía de Austria, Países Bajos e Italia tendrá una duración de un año, en el entendido de que WEOC tendrá siete lugares en el segundo año (1997).

¹⁸⁵ Egipto fue elegido para un periodo de dos años, en el entendido de que posteriormente será elegido en el grupo D para un periodo de cuatro años. Sin embargo, en este lugar sólo durará dos años ya deberá dejar su lugar a otro país africano aún por definirse

¹⁸⁶ Senegal, Túnez, Kenia y Namibia son miembros del Consejo. Sin embargo, el grupo africano deberá determinar cual Estado será elegido por dos años, automáticamente los otros tres países tendrán una membresía por cuatro años.

¹⁸⁷ Un sistema de votación con tres mayorías diferentes. Las cuestiones más importantes como por ejemplo la aprobación de normas reguladoras del sistema de la moneda de los fondos marinos, que se están discutiendo todavía, deberán ser aprobados por consenso. Es decir, que cada miembro del Consejo deberá de dar su acuerdo a todas las disposiciones. En lo que respecta a las demás cuestiones, la mayoría necesaria aumentará en función de su importancia para el funcionamiento del sistema minero y podría ser de tres cuartos a dos tercios. Párrafo 8, art. 161, de la Convención. En el Acuerdo, se aprobó la introducción del concepto de "Cámaras de votación", entre ciertas categorías de miembros del Consejo, excluida la correspondiente a los países en desarrollo (art 161, 1(d) de la Convención), por lo que no será posible adoptar una decisión en el Consejo si no se cuenta con la mayoría de alguna de las "Cámaras" correspondientes a los grupos de interés, lo que se

de estos órganos, deberán contar con las calificaciones necesarias en las disciplinas que se traten.

II.B.2.1.2.1. Órganos del Consejo

II.B.2.1.2.1.a. Comisión de Planificación Económica¹⁸⁸

Esta integrada por quince miembros elegidos por el Consejo entre los candidatos propuestos por los Estados Partes. Los miembros desempeñarán su cargo durante cinco años y podrán ser reelegidos para un nuevo mandato. Los miembros de la Comisión poseerán las calificaciones apropiadas en materia de explotación minera, administración de actividades relacionadas con los recursos minerales, comercio internacional o economía internacional entre otras.

Tan pronto comience la explotación comercial de la Zona, ésta Comisión deberá ser establecida, por ahora, la naturaleza misma de sus funciones hace innecesaria su instalación.

II.B.2.1.2.1.b. Comisión Jurídica y Técnica

Durante la tercera sesión de la Autoridad, celebrada del 17 al 27 de marzo de 1997, se estableció la Comisión Jurídica y Técnica, la cual se compone de 22 miembros que fueron originalmente elegidos por el Consejo en agosto de 1996.¹⁸⁹ El Presidente de esta Comisión es el Sr. Jean-Pierre Lenoble de Francia, electo el 17 de marzo de 1997.

traduce en el otorgamiento de un veto para esas categorías. Véase el Acuerdo de aplicación, doc. A/RES/48/263, p. 15

¹⁸⁸ Las funciones de la Comisión de Planificación Económica creada por la Convención serán desempeñadas por la Comisión Jurídica y Técnica hasta tanto el Consejo decida otra cosa ó hasta, que se apruebe el primer plan de trabajo para la explotación de recursos, sección I, párr. 4 del Acuerdo de aplicación.

¹⁸⁹ Comisión deberá contar con 15 miembros. No obstante si es necesario, el Consejo podrá decidir aumentar el número de miembros de cualesquiera de ellas teniendo debidamente en cuenta las exigencias de economía y eficiencia, artículo 163 párr. 2 de la Convención

Los miembros de esta Comisión desempeñarán su cargo por un período de cinco años y podrán ser reelegidos para un nuevo mandato. Además, para poder prestar asistencia al Consejo deberán poseer las calificaciones apropiadas en materia de exploración, explotación y tratamiento de minerales, oceanología, protección del medio marino, o asuntos económicos o jurídicos relativos a la minería marina y otras esferas conexas.

Cabe aquí recordar la importancia de la Comisión Jurídica y Técnica para nuestro tema de estudio, pues esta Comisión debe formular recomendaciones al Consejo, entre otras cosas respecto de:

1. - La protección del medio marino teniendo en cuenta las opiniones de expertos reconocidos, apartado e) del párr.2 del art. 165;

2. - El establecimiento de un programa de vigilancia para observar, medir, evaluar y analizar en forma periódica, los riesgos o las consecuencias de las actividades en la Zona en lo relativo a la contaminación del medio ambiente, asegurándose de que la reglamentación vigente sea adecuada y se cumpla, apartado h) del párr.2 del art. 165;

3. - El establecimiento de mecanismos apropiados para la dirección y supervisión de un cuerpo de inspectores que examinen las actividades en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de la Parte XI, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y las modalidades y condiciones de cualquier contrato celebrado con ella, apartado m) del párr. 2 del art. 162;

4. - Formulará y presentará al Consejo las normas, reglamentos y procedimientos relacionados con el apartado o) del párr. 2 del art. 162, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluida la evaluación de las consecuencias para el medio ambiente de las actividades realizadas en la Zona.

II.B.2.1.2.1.c. Comité de Finanzas¹⁹⁰

El Comité de Finanzas, fue igualmente establecido en la tercera sesión de la Autoridad, ésta integrado por quince miembros elegidos por la Asamblea,¹⁹¹ la cual tomó en cuenta la

¹⁹⁰ Con la creación de este Comité, el Acuerdo de aplicación entiende cumplir con el mandato de la Convención contenido en el art 162, párr.2, que dispone el establecimiento de un órgano que funcionará como subsidiario del Consejo, encargado de la elaboración de los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad

distribución geográfica equitativa y la representación de los intereses especiales. Los miembros tienen las debidas calificaciones para ocuparse de los asuntos financieros. su mandato será por cinco años y podrán ser reelegidos para un nuevo período.

El Comité de Finanzas tiene a su cargo:

Ayudar a la Asamblea o al Consejo, en todos los asuntos con consecuencias financieras y presupuestarias, en cada caso, el Comité de Finanzas deberá formular la recomendación respectiva; también deberá hacer recomendaciones entre otras cosas, sobre proyectos de normas, reglamentos y procedimientos financieros de los órganos de la Autoridad; la gestión financiera y administración financiera interna de la Autoridad; el proyecto de presupuesto anual, preparado por el Secretario General; los aspectos financieros de la ejecución del programa de trabajo de la Secretaría y las obligaciones financieras de los Estados Partes en la Convención y en el Acuerdo de aplicación.

II.B.2.1.3. La Secretaría de la Autoridad

La Secretaría, junto con la Asamblea y el Consejo, son los tres órganos principales de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. La Secretaría de la Autoridad la componen: un Secretario General, Satya Nandan, de Fiji, el cual, es el funcionario administrativo más alto de la Autoridad y como tal, actuará en todas las sesiones de la Asamblea, del Consejo y de cualquier órgano subsidiario; además, la Secretaría contará con el personal, nombrado por el Secretario General, científico, técnico y de otro tipo calificado que se requiera para el desempeño de las funciones administrativas de la Autoridad. En el desempeño de sus

¹⁰¹ Contrariamente a lo que sucede con los miembros de la Comisión de Planificación Económica y la Comisión Jurídica y Técnica, cuyos miembros son elegidos por el Consejo, curiosamente los miembros del Comité de Finanzas son elegidos por la Asamblea.

funciones el Secretario General y el personal de la Autoridad, se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Autoridad.

Funciones de la Secretaria:

Las funciones de la Secretaria de la Autoridad se derivan por un lado, de las responsabilidades encomendadas al Secretario General por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y por el Acuerdo de aplicación de la Parte XI de la Convención y, por el otro lado, las funciones que han de realizar la Asamblea, el Consejo, la Comisión Jurídica y Técnica, el Comité de Finanzas y los órganos subsidiarios que pueda establecer la Asamblea.

II.B.2.1.4. La Empresa de la Autoridad

La Empresa es el órgano mediante el cual la Autoridad realizará las actividades en forma directa en la Zona, particularmente el transporte, el tratamiento y la comercialización de los minerales allí extraídos. La Empresa tendrá una Junta directiva de quince miembros elegidos por la Asamblea, un Director General y el personal necesario. Estatuto IV de la Convención: su oficina principal se establecerá en la sede de la Autoridad.

A la fecha la Empresa no existe en forma estructurada, por lo que la Autoridad ha de desempeñar ciertas funciones en nombre de la Empresa. De esta manera, la Secretaria de la Autoridad, deberá prestar los servicios que sean necesarios para facilitar el cumplimiento de las funciones de la Empresa, hasta que se apruebe el primer plan de trabajo para explotación y comience a operar independientemente de ella.

Hasta aquí concluimos con los órganos que integran la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; así como, con las facultades que tienen y, las funciones que desempeñarán con fundamento en la Convención y en el Acuerdo de aplicación.

En el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de los nódulos polimetálicos bajo el régimen internacional, tienen gran importancia el tipo de responsabilidad internacional, que se imputará a las entidades que realizan dichas operaciones, tanto por los daños que se ocasionen como por la contaminación resultante; por lo que iniciaremos el último capítulo, haciendo referencia a los actores principales de estos trabajos: los pioneros inversionistas y, sus Estados certificadores y/o patrocinadores.

CONCLUSIONES

En ésta segunda parte de este capítulo, abordamos el tema del régimen internacional que permitirá el aprovechamiento de la minería de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional. Se siguió paso a paso el proceso de las negociaciones que se prolongaron durante 15 años entre los países desarrollados y en desarrollo, al final del cual, se logró el Acuerdo sobre composición de los órganos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Las grandes diferencias e intereses contrapuestos, finalmente cristalizaron en el establecimiento de la Autoridad Internacional en el año de 1994, fecha que marca una pauta histórica para el funcionamiento del "sistema paralelo." Sistema, que da acceso a los recursos de la Zona, e informa sobre la manera en que deberán llevarse a cabo las actividades de exploración y explotación de los recursos en los fondos marinos, tanto por la Autoridad, a través de su Empresa o en asociación con Estados Partes, como por empresas estatales o privadas o un consorcio de sociedades.

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos se estableció para organizar y controlar las actividades de los Estados en la Zona y, en especial para administrar sus recursos. La Autoridad esta compuesta por órganos principales y órganos subsidiarios; entre los primeros se encuentra: la Asamblea, órgano plenario que incluye a todos los Estados, los cuales tienen derecho a un voto; el Consejo, que es el órgano ejecutivo, integrado por 36 Estados elegidos por la Asamblea; la Secretaría de la Autoridad, la cual esta compuesta por un Secretario General, que actualmente es el Sr. Satya Nandan, originario de Fiji, cuenta, además, con el personal científico, técnico y administrativo que se requiera para el buen desempeño de sus

funciones y: la Empresa, que es el órgano de la Autoridad, capacitado para realizar en forma directa o en asociación con Estados partes las actividades en la Zona, en particular la extracción, el transporte y la comercialización de los nódulos polimetálicos. La Empresa, esta compuesta de una Junta Directiva de 15 miembros elegidos por la Asamblea, un Director General y el personal necesario.

Con el objeto de dar una idea completa de la Autoridad Internacional, se mencionó que aparte de los órganos principales cuenta con órganos subsidiarios, que en todo momento tienen como objetivo responder a las necesidades presentes y futuras de la Autoridad, se señalaron en ésta categoría: la Comisión de Planificación Económica, formada por 15 Estados que serán elegidos por el Consejo, a la fecha no ha sido establecida; la Comisión Jurídica y Técnica, que representa especial importancia en nuestro estudio, en la actualidad se encuentra discutiendo el "Proyecto sobre prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona", entre sus facultades se encuentra la de recomendar las medidas para prevenir, vigilar, evaluar, analizar y proteger el medio marino de un posible accidente que produzca o amenace con producir contaminación antes y durante la realización de las actividades de minería. La Comisión Jurídica y Técnica esta compuesta por 22 Estados elegidos por el Consejo, fue establecida en la tercera sesión de la Autoridad Internacional en 1997; el Comité de Finanzas, también establecido en 1997, tiene como tarea ayudar a la Asamblea o al Consejo en todos los asuntos financieros y presupuestarios, esta integrado por 15 Estados, elegidos por la Asamblea, uno de los cuales es México.

Por lo que respecta al Acuerdo de aplicación éste introduce cambios profundos en los aspectos institucionales de la Autoridad, asegurando una mayor influencia de los países industrializados

en las decisiones relativas a la administración de la Zona, ello se ha logrado, alterando la distribución de competencias entre los dos órganos principales de la Autoridad, en beneficio del Consejo; también se han modificando los procedimientos para adoptar decisiones.

Los instrumentos jurídicos que se señalaron en este capítulo como la Convención y sus anexos, en especial la resolución II junto con los "Entendimientos" y el Acuerdo de aplicación de la Parte XI de la Convención, conforman el régimen jurídico internacional cuyas disposiciones permiten conocer: quien tiene derecho a presentar solicitudes para realizar actividades en la Zona; identificar las normas y las condiciones aplicables a los inversionistas pioneros. En síntesis, cual es la normatividad que guía la explotación de los recursos marinos internacionales.

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE LOS NÓDULOS POLIMETÁLICOS DE LA ZONA

Será el principio de la responsabilidad internacional el eje conductor en el desarrollo de éste último capítulo. Es en otras palabras, el puntal del ordenamiento jurídico internacional que regulará las actividades de exploración y explotación del Patrimonio Común de la Humanidad, en la Zona.

Es sabido por todos, que tal actividad, es la primera que realiza el hombre en este espacio marino y, por lo tanto, son inimaginables los daños que pueden sufrir los ecosistemas que conforman la Zona, los peligros y las alteraciones por la contaminación que provendrá de una actividad tecnológica e industrial que es nueva en el campo de la minería. Este hecho, nos inclina a reflexionar sobre la responsabilidad internacional que se impute a la Empresa, Estado o persona natural o jurídica que lleve a cabo las operaciones de extracción de nódulos polimetálicos. Por lo que en un primer momento, haremos una breve referencia a la Resolución II, que establece un esquema de acceso especial y transitorio, el cual se aplica a entidades que forman una categoría, creada por la misma Resolución y que es conocida como primeros inversionistas.

Determinar la relación entre el operador de tal actividad, es decir, el primer inversionista y el daño causado obligará a realizar una revisión sobre el principio de responsabilidad internacional clásica o tradicional y las nuevas doctrinas sobre ese principio, que como ya se dijo, es el puntal o debería ser el puntal del ordenamiento jurídico que se aplique al ejercicio de nuevas actividades en un espacio, en el que salvo las actividades de prospección y exploración de los primeros inversionistas, prácticamente permanece intocado.

Sin tener la certeza, resulta un hecho que, los problemas de contaminación a que eventualmente daría lugar la explotación de los fondos marinos serían de gran magnitud, en tanto que la tecnología y los métodos de explotación aún no han sido probados en el medio concreto, es decir, en los fondos marinos: pero, además, los efectos de una posible contaminación incidirían en una zona que se encuentra fuera de la jurisdicción nacional, esto es, en el Patrimonio Común de la Humanidad, sujeto de una reglamentación internacional. Esto impide, que los Estados que no realizan una actividad de ésta naturaleza, puedan informarse o alertar a la sociedad internacional, sobre cualquier alteración o daño operado en la Zona; daño que quizás tendrían que pasar meses o años para manifestarse o poder detectarse, lo cual es lógico, si pensamos que pocos países realizan investigaciones o producen tecnología para verificar lo que en este ámbito espacial ocurre u ocurra.

Como ya se mencionó, en la segunda parte del segundo capítulo, la Convención que se abrió a la firma en Montego Bay en diciembre de 1982 y que entró en vigor en 1994, junto con sus anexos: los "Entendimientos", celebrados durante las negociaciones de la COMPREP y el Acuerdo de Aplicación de la Parte XI de la Convención, vigente desde 1996, establecen un régimen para las actividades de exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos. Éste régimen, incluye una normatividad importante relativa a la responsabilidad, tanto de los operadores como de los Estados que los patrocinan, por los daños que aquellas actividades causaren o pudieran causar.

Para ubicar mejor el concepto de responsabilidad internacional, conviene referirse al desarrollo que se ha operado en el mismo concepto. Tal desarrollo puede observarse, tanto en tratados internacionales, jurisprudencia internacional como en las resoluciones de organismos internacionales y en la doctrina de los juristas. En todos estos procedimientos se puede advertir que se ha operado una verdadera revolución en la materia. Revolución, que apunta en

dos direcciones: hacia la responsabilidad internacional por hechos ilícitos y hacia la responsabilidad internacional por actividades lícitas.

Situar esos cambios en tiempo y espacio, nos lleva a una necesaria revisión de las teorías que fundamentan el principio de la responsabilidad internacional y su concepto, para de esta manera, ubicar y caracterizar la responsabilidad que pueda producirse por la explotación de los nódulos polimetálicos. Es igualmente importante definir en este mismo capítulo, aquello que se denomina usualmente como contaminación marina y las causas que la provocan. Se puede adelantar como ejemplo de una causa que provocaría la alteración de los espacios marinos y oceánicos la misma explotación de los nódulos polimetálicos. Por último, trataremos la relación entre el objeto y el sujeto responsable del daño o alteración causada.

Son precisamente los sujetos de responsabilidad internacional en la exploración y explotación de los fondos marinos y oceánicos, los primeros inversionistas y sus Estados patrocinadores, cuyos derechos y obligaciones se encuentran establecidos en la Convención de 1982, la Resolución II y en posteriores acuerdos. Esto significa, el orden jurídico al que deben sujetarse en el desarrollo de sus actividades.

III. Derechos y Obligaciones de la Empresa, Estados, Empresas estatales y privadas en la minería de los fondos marinos.

III.1 Régimen especial de los inversionistas pioneros

El hecho de que numerosas empresas privadas ya habían invertido sumas considerables en la prospección y en la exploración del fondo oceánico profundo que con anterioridad, se había demostrado que era rico en nódulos polimetálicos; y que ésta actividad, podía producir ganancias considerables, hizo necesario reglamentar el acceso a la minería de la Zona.

En ese sentido al final de las sesiones de 1982, la III CONFEMAR aprobó un acuerdo provisional, con carácter transitorio, en el que se aceptaba el derecho de todos los Estados partes, a disfrutar de los beneficios de la explotación de los recursos de la Zona; asimismo, se garantizaba la protección de las inversiones realizadas hasta antes de la entrada en vigor de la Convención.¹⁹² Este acuerdo fue la Resolución II titulada: "Inversiones preparatorias en primeras actividades relacionadas con nódulos polimetálicos."¹⁹³

Tanto en la Convención como en la Resolución II, se señalan quienes son las entidades que tienen derecho a realizar actividades en la Zona:¹⁹⁴ la Empresa, un Estado, una empresa estatal, una empresa privada o un consorcio de sociedades.¹⁹⁵ complementan el régimen jurídico aplicable a esas entidades los "Entendimientos" y el "Acuerdo de aplicación"; éstos cuatro instrumentos juntos establecen las normas y las condiciones jurídicas que deberán

¹⁹² Al final de las sesiones de la Tercera CONFEMAR, los países industrializados que ya habían realizado grandes inversiones en la Zona presentaron una petición que entre otras cosas establecía " Es un hecho demostrable que seis consorcios y un Estado han estado invirtiendo fondos en el desarrollo de tecnología, equipos y conocimientos técnicos en materia de minería de los fondos marinos. Su programa de investigación y desarrollo ha llegado a un punto en el que es necesario invertir sumas considerables en actividades en determinadas áreas. " Official Records of the Conference vol V. p.127

¹⁹³ La resolución II asegura que no haya conflictos entre los primeros inversionistas y que las solicitudes que se presenten para trabajar en las áreas de los fondos marinos no se superpongan. Se acordó que 4 Estados - Francia, la India, U.R.S.S.(Federación Rusa) y el Japón- se inscribieran como primeros inversionistas. La misma oportunidad tendrán 4 consorcios-entidades, nacionales pertenecientes a por lo menos uno de los siguientes países: Bélgica, Canadá, E.U.A., Italia, Japon, Holanda, R.F.A. y Gran Bretaña siempre y cuando hayan realizado gastos por el equivalente a 30 millones de dls. de los E.U.A., al 1° de enero de 1983. Entre ellos figuran los siguientes consorcios: Kennecott Ocean Mining Associates, Ocean Management y Ocean Minerals Company.

¹⁹⁴ Tendrán derecho a solicitar de la Autoridad la aprobación de un plan de trabajo para la exploración o explotación o para la exploración y la explotación las siguientes entidades:

a) La Empresa actuando por sí sola o en el marco de un arreglo conjunto;
b) Los Estados o empresas estatales o personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de Estados o sean efectivamente controlados por ellos o por sus nacionales, cuando les patrocinen dichos Estados, o cualquier agrupación de las anteriores, que reúna los requisitos previstos en los citados instrumentos.

En una primera etapa para ser calificado como inversionista pionero además de los requisitos que establece la Resolución II, el Estado interesado debe haber firmado la Convención. En la etapa de la producción comercial, el plan de trabajo se convierte en contrato y, para poder llevar a cabo las actividades de explotación es necesario que el Estado patrocinante o certificador haya ratificado la Convención.

¹⁹⁵ Se llegó al acuerdo general de que toda solicitud de la Empresa debe ser presentada por el Director General en nombre de la Junta Directiva, en tanto que las solicitudes de los Estados Partes deben presentarse por intermedio del órgano nacional designado para tal fin por el Estado interesado. Para la presentación de solicitudes por parte de las empresas estatales o por personas naturales o jurídicas se discutieron las siguientes posiciones: a) las solicitudes de dichas entidades sólo podían ser presentadas por el Estado o los Estados que las patrocinaban, puesto que dichos Estados eran responsables de las entidades y sería apropiado que demostraran su responsabilidad presentando la solicitud; b) debido a las diferencias en los sistemas económicos, debía permitirse a las personas naturales o jurídicas que presentasen directamente sus solicitudes y, c) la presentación directa de solicitudes podía tal vez ser aceptable siempre que las entidades que presentasen sus solicitudes directamente fueran patrocinadas al mismo tiempo por Estados Partes. Doc. COMPREP LOS/PC/NL 11, 4 de septiembre de

cumplir los inversionistas pioneros, los potenciales inversionistas¹⁹⁶ y sus Estados patrocinantes para poder llevar a cabo las actividades de prospección, exploración y explotación de los nódulos polimetálicos en las áreas que les han sido asignadas.¹⁹⁷

Los derechos y las obligaciones se resumen de la siguiente manera:

1) Los inversionistas pioneros deben efectuar gastos periódicos, para el desarrollo de las actividades permitidas en el área asignada:¹⁹⁸

2) Como parte de su labor preparatoria, suministrar los datos que hayan sido compilados en las áreas reservadas para la Autoridad Internacional;¹⁹⁹ esta obligación, resulta vital para la siguiente.

3) Se dispone la planificación detallada y la aplicación de la primera etapa del plan de exploración para áreas reservadas, en la región del Pacífico nororiental;²⁰⁰

1984, párrafos 4 y 5

¹⁹⁶ Entre los inversionistas pioneros encontramos a la República Popular de China, Las Repúblicas de Bulgaria, Cuba, Federación Checa y Eslovaquia, Polonia y Unión Soviética, cuyos gobiernos se unieron para formar la OCI, consorcio de sociedades patrocinada por todos los Estados que la componen, y cuya sede se encuentra en Polonia, y finalmente la República de Corea.

¹⁹⁷ Cabe aquí mencionar que a la Comisión Especial No. 3, de la Comisión Preparatoria se le había conferido el mandato de preparar las normas, reglamentos y procedimientos para la exploración y explotación de los nódulos polimetálicos en la Zona, pero ante la evidente incoherencia que suscitaba la Parte XI de la Convención, entre los países desarrollados, se propuso la suspensión de los debates sobre el código de minería, en virtud de que era imposible llegar a un acuerdo final mientras no se volucionaran las diferencias de la Parte XI. Con la desaparición de la COMPREP, prevista para después de la primera sesión de la Asamblea de la Autoridad Internacional, el mandato para la creación del código minero, recayó en la Comisión Jurídica y Técnica, la cual, se encuentra debatiendo sobre el tema, en base al Acuerdo de aplicación de la Parte XI de la Convención y las conclusiones obtenidas durante las sesiones de la COMPREP y en las aportaciones de los expertos en las materias afines.

¹⁹⁸ En el inciso c) del párr. 7 de la res. II se dispone que los gastos periódicos de los primeros inversionistas en el área de primeras actividades ascenderán al monto que determine la COMPREP. En el párr. 4 del doc. LOS/PCN/L.87 se indica que los gastos periódicos de los primeros 4 inversionistas, para la explotación de sus respectivas áreas de primeras actividades, serán determinados dentro del plazo de 12 meses desde la aprobación del entendimiento del 30 de agosto de 1990. La misma obligación se establece para los 3 restantes primeros inversionistas, respectivamente, en los Entendimientos sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Cabe hacer mención que la COMPREP nunca determinó los montos de los gastos periódicos, pues reconoció que era difícil. Por otra parte, la Federación Rusa informó que gastó 850 000 dólares E.U.A., en el período de 1990-1991, ninguno de los demás primeros inversionistas han facilitado montos sobre gastos anuales a la COMPREP.

¹⁹⁹ Esta obligación se refiere a los tres primeros inversionistas IFREMER/AFERNOD (Francia), DORD (Japón) y Yuzhmorgeologiya (Federación Rusa) y, los datos corresponden al área reservada para la Autoridad, Doc. LOS/PCN/L. 87 párr. 7a. En cumplimiento de esta obligación se presentó un informe titulado "Labor preparatoria realizada en el área reservada para la Autoridad Internacional, agosto de 1991, el cual fue examinado y aprobado por el Grupo de Expertos Técnicos. La misma obligación se establece para COMRA, OCI y el Gobierno de Corea en los entendimientos citados, por lo que deben proporcionar discos informáticos con datos reunidos por ellos sobre el número de estación, la ley metálica y abundancia de nódulos en las áreas reservadas para la Autoridad.

²⁰⁰ La base de la obligación del primer grupo de inversionistas pioneros (Francia, el Japón y la Federación Rusa) de prestar asistencia a la COMPREP, a los efectos de la exploración de un yacimiento minero y la preparación de un plan de trabajo, figura en el párr. 14 del doc. LOS/PCN/L.41/Rev. 1, en el se señala "... relativo a dicho sitio minero. Después de la inscripción se analizarán las condiciones y el alcance de dicha asistencia y se llegará a un acuerdo al respecto aplicando *mutatis mutandis* las disposiciones que figuran en el párr. 7c de la res. II". El Acuerdo de aplicación en su sección 8, elimina las obligaciones financieras impuestas a los operadores por la Convención. Lo anterior como resultado de haber dado cumplimiento a los Entendimientos sobre exploración del área reservada a la Autoridad. Esto se logró mediante el

4) El inversionista pionero deberá ceder partes del área de primeras actividades, que revertirán a la Zona.²⁰¹

5) Todo primer inversionista inscrito tiene, además, la obligación de proporcionar capacitación en todos los niveles al personal que designe la Comisión Especial de la Empresa,²⁰²

6) El Estado patrocinador deberá presentar informes anuales de las actividades realizadas por él y por sus entidades, personas naturales o jurídicas.²⁰³

El cumplimiento de estas obligaciones garantiza el derecho de acceso a los recursos minerales de la Zona, no sólo a los inversionistas pioneros y a los potenciales inversionistas sino que también garantiza que la Empresa no quede rezagada y pueda emprender actividades en dicha Zona tan pronto como las condiciones se lo permitan.

Como la personalidad jurídica del inversionista pionero se resolvió a través de la figura del Estado patrocinante que es quién le confiere su nacionalidad: es el Estado patrocinador, el

establecimiento de un sistema único impositivo que resulta de una combinación de un sistema de regalías y de distribución de los beneficios obtenidos por los operadores. De manera que el canon anual fijo de 1 millón de dols. previsto en el apartado b) del párr.7 de la res. II y en el párr.3 del art 13, del anexo III, se acreditará al monto a pagar por el operador, según el apartado d) del párr.1 de la sección 8 del citado Acuerdo

²⁰¹ De conformidad con el inciso e) del párr.1 de la res. II, el primer inversionista cederá partes del área de primeras actividades, que revertirán a la Zona de la siguiente manera: a) a final del tercer año a partir de la fecha de asignación 20%, b) al final del quinto año 10% y c) al final del octavo año o en la fecha de expedición de una autorización de producción, si esta fuera anterior, el otro 20%. Por lo que respecta a los últimos tres inversionistas inscritos, estos deben ajustarse a las disposiciones sobre cesión de la res. II, mismas que se contienen en los Entendimientos celebrados por cada uno de ellos con la COMPREP. A la fecha todos los primeros inversionistas inscritos habían estado cumpliendo con esta obligación de ceder partes de sus áreas a la Zona, salvo China, que con motivo del hundimiento de su barco de exploración llamado Xiangyanghong, se había visto en la necesidad de aplazar el cumplimiento del plan prescrito, por lo que reiteró su propósito de ceder el 30% de su área asignada al final del quinto año. La Mesa Ampliada de la COMPREP recomendó a la Autoridad Internacional que el Consejo continuará vigilando la cesión de las áreas por parte de los primeros inversionistas.

²⁰² Esta obligación quedó establecida en el inciso n) del apartado a) del párr.12 de la res. II. De acuerdo con el párrafo 8 de la res. I de la Tercera CONFEMAR, se estableció la Comisión Especial para la Empresa, la Comisión Especial 2 y se le encomendaron las funciones mencionadas en el párr.12 de la res. II. En virtud del Entendimiento para el cumplimiento de las obligaciones por parte de los primeros inversionistas inscritos, se convino en que el costo de la capacitación correría a cargo de los cuatro primeros inversionistas y sería gratuito para la COMPREP. El número de pasante en la primera generación sería de 12. En cuanto a los restantes primeros inversionistas, se dispone esta misma obligación en los acuerdos que celebraron, cada uno respectivamente, con la COMPREP.

²⁰³ Cada uno de los cuatro Estados certificados convino en proporcionar, de conformidad con lo dispuesto en el apartado n) del inciso b) del párr.12 de la Res. II, informes periódicos a la COMPREP, acerca de las actividades definidas en el apartado b), del párr.1 de la Res. II realizadas por él o por entidades o personas naturales o jurídicas en sus respectivas áreas de primero. Esos informes se presentarán anualmente.

sujeto de la responsabilidad internacional y, él que ejerce el control efectivo sobre el inversionista.

La cuestión importante para nuestro trabajo, es concluir sobre la base de lo anterior, quién será el responsable de la contaminación resultante de todas las actividades llevadas a cabo en los fondos marinos y oceánicos: ¿el contratista o el Estado patrocinador?

En la búsqueda de una respuesta es necesario referirnos en un primer momento, a lo que establece la propia Convención de 1982, en relación con el tipo de responsabilidad internacional que se imputa a las entidades que llevan a cabo actividades de minería en los fondos oceánicos.

III.2 La Responsabilidad en la Convención por actividades mineras en los fondos marinos y oceánicos

Por primera vez en la historia del Derecho Internacional, encontramos que se establece la responsabilidad internacional por las actividades de exploración y explotación iniciadas o por iniciarse en la Zona en “la Declaración de Principios que regula los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional”; a continuación transcribimos sólo el párrafo 14 de esa Declaración considerando que en el primer capítulo de nuestra tesis acápite 1.7.1., quedo referido ese antecedente, que permite observar la preocupación que la sociedad internacional manifestaba en relación con las actividades que pudieran desarrollarse en un área considerada “Patrimonio Común de la Humanidad” y que tomo en cuenta, la posibilidad de imputar actos que perturbaran el equilibrio ecológico a los Estados responsables. Ese párrafo 14 de la Declaración de principios establece:

"Todo Estado será responsable de garantizar que las actividades en la Zona, incluidas las relacionadas con sus recursos, ya sean llevadas a cabo por entidades gubernamentales o no gubernamentales o personas que actúen bajo su jurisdicción o en su nombre, se desarrollen de conformidad con el régimen internacional que se establezca. La misma responsabilidad incumbe a las organizaciones internacionales y a sus miembros con respecto a las actividades realizadas por dichas organizaciones o en su nombre. Los daños causados por esas actividades entrañarán responsabilidad."

Este principio es recogido en la Convención de 1982 en el artículo 139, artículo 4. párr.4 y artículo 22 del anexo III; los cuales señalan en sus partes conducentes:

Art. 139 (1). - "Los Estados Partes estarán obligados a velar porque las actividades en la Zona, ya sean realizadas por ellos mismos o por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se efectúen de conformidad con esta Parte. La misma obligación incumbirá a las organizaciones internacionales respecto de sus actividades en la Zona."

El párrafo 2 del citado artículo 139, es específico, al subrayar que se imputará responsabilidad a los Estados por el incumplimiento de sus obligaciones; a la letra dice:

" Sin perjuicio de las normas de derecho internacional y del artículo 22 del anexo III, los daños ocasionados por el incumplimiento por un Estado Parte o una organización internacional de sus obligaciones con arreglo a esta Parte entrañarán responsabilidad..."

Es interesante observar que en la continuación de este párrafo, del mismo art.139, se recoge el principio de la "responsabilidad colectiva", al disponer que:

"...los Estados Partes u organizaciones internacionales que actúen en común serán conjunta y solidariamente responsables..."²⁰⁴

Sin embargo, el Estado patrocinador puede ser eximido de responsabilidad por las actividades de su contratista, si cumple con los términos del siguiente artículo:

²⁰⁴ En las discusiones de la COMPREP sobre el proyecto de código minero, el artículo 117 "Obligaciones del Estado patrocinante", se indicó que en caso de existir dos o más Estados patrocinantes, estos debían tener una obligación conjunta de inspeccionar un proyecto de explotación minera, así como una responsabilidad conjunta. Para evitar confusiones acerca de la responsabilidad de varios Estados patrocinantes, se designó a uno de éstos para actuar en representación de los demás, resolviendo entre los Estados interesados quien sería el responsable. Doc. LOS/PCN/L.84, 29 de agosto de 1990, p.129. Bajo esta premisa fue que se resolvió el patrocinio en la Organización Conjunta Interocenmetal (OCI)

Art.4. 4 (anexo III) "... un Estado patrocinante no responderá de los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones por un contratista a quien haya patrocinado si ha dictado leyes y reglamentos y adoptado medidas administrativas que, en el marco de su ordenamiento jurídico, sean razonablemente adecuadas para asegurar el cumplimiento por las personas bajo su jurisdicción."

En la revisión de los artículos anteriores, encontramos parte de la respuesta a la pregunta que planteamos al final del acápite anterior. De entrada, observamos que la responsabilidad internacional se encuentra supeditada a la falta por acción, incumplimiento de las disposiciones de la Parte XI, u omisión por parte del Estado patrocinador, no dictar leyes y reglamentos: el elemento de la violación del derecho internacional es evidente en estos artículos. Se establece en la Convención pues, el principio de la responsabilidad clásica o tradicional para las actividades de exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos.

A la responsabilidad clásica del Estado, se agrega la responsabilidad del operador o contratista por acto ilícito en la realización de actividades en la Zona. El artículo 22 del anexo III titulado "Disposiciones básicas relativas a la prospección, la exploración y la explotación", establece una innovación del derecho internacional, la responsabilidad para las personas privadas, a saber:

" El contratista responderá de los daños causados por los actos ilícitos cometidos en la realización de sus operaciones, teniendo en cuenta la parte de la responsabilidad por acción u omisión imputable a la Autoridad. Análogamente, la Autoridad responderá de los daños causados por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluido el incumplimiento del párrafo 2 del artículo 168, teniendo en cuenta la parte de responsabilidad por acción u omisión imputable al contratista. En todo caso, la reparación equivaldrá al daño efectivo."

El artículo anterior, establece la obligación de indemnizar del contratista, para que de esta forma las víctimas puedan saber con certeza hacia quién deberán dirigir sus reclamaciones y hasta dónde pueda llegar el monto de la reparación.²⁰⁵

Así pues, la responsabilidad clásica del Estado patrocinante se complementa con la responsabilidad civil del contratista, por daños ocasionados por actos ilícitos durante la realización de actividades mineras.

Hasta aquí lo que en materia de responsabilidad se estipula en la Convención y sus anexos, más adelante completaremos la respuesta planteada al final del apartado anterior, cuando revisemos el tipo de responsabilidad que se adoptará en el Código Minero para regular los Fondos Marinos y Oceánicos; el cual, se encuentra en discusión en la Comisión Jurídica y Técnica del Consejo de la Autoridad Internacional.

A continuación y con el fin de ubicar en tiempo y espacio el concepto de responsabilidad, revisaremos el desarrollo del principio de la responsabilidad internacional clásica o tradicional, su concepto, sus elementos y fundamentos.

III.3 Desarrollo del concepto de Responsabilidad Internacional

Al revisar la teoría clásica o por culpa de la responsabilidad internacional, citaremos la obra de Derecho Internacional Público, del destacado jurista internacional de la Escuela de Viena, Profesor Alfred Verdross, por estar de acuerdo con sus conceptos.

²⁰⁵ A la técnica de imputación en donde la obligación de indemnizar recae a una persona en particular se le denomina "canalización y limitación de la responsabilidad" Gómez-Robledo, Alonso, El Nuevo Derecho del Mar, op.cit. p. 132

Para el prestigiado jurista, según el Derecho Internacional común un sujeto de Derecho Internacional que infringe una norma jurídico-internacional, común o particular, es responsable con respecto al sujeto perjudicado. El Profesor Verdross sostiene que, "sólo pueden ser sujetos de acto ilícito los Estados y otras comunidades directamente sometidas al Derecho Internacional, más no los individuos. En cuanto a las Organizaciones Internacionales la práctica internacional acepta que éstas entidades son directamente responsables por sus actuaciones jurídico-internacionales, ya que según sus estatutos, pueden adquirir derechos y obligaciones. En otras palabras, los bienes jurídicos-internacionales asignados a la Organización pueden ser objeto de represalia."

En el esquema del orden jurídico internacional contemporáneo el principio de la responsabilidad internacional tiene una importancia primordial. Verdross afirma que: " éste principio se reconoce de una manera general en la práctica internacional, su negación implicaría la destrucción del Derecho Internacional, puesto que el no admitir la responsabilidad consiguiente a un entuerto, suprimiría el deber de los Estados o de las Organizaciones Internacionales de comportarse según el Derecho Internacional." Como complemento de lo anterior, el citado autor explica que: "Decir que el Estado tiene un deber internacional significa ante todo, que la organización estatal está sujeta a un determinado comportamiento. Por ejemplo, la organización estatal deberá promulgar una ley en ejecución de un tratado internacional."

El mismo autor aclara que: "Una violación del Derecho Internacional generadora de una responsabilidad del Estado o de una Organización Internacional puede consistir en una acción o en una omisión... En cambio, el mero hecho de producir un daño no da lugar a

responsabilidad jurídico-internacional: ésta sólo se da cuando el daño resulte de una infracción del Derecho Internacional."

De igual manera, el autor señala que no es necesario que haya un daño material, para que la responsabilidad de los Estados este comprometida: "La responsabilidad jurídico-internacional no implica, sin embargo, el que se haya producido un daño económico, puesto que puede producirse perjuicio a un Estado aún en el caso de que no sufra mengua alguna en su patrimonio. Esto vale sobre todo con respecto a las ofensas del honor del Estado. Pero incluso cuando no existe una interferencia de esa índole, ya la simple tolerancia de una violación del Derecho Internacional es adecuada para disminuir el prestigio del Estado ofendido."

III.3.1 Elementos de la Responsabilidad Internacional

Del concepto de responsabilidad internacional, que Alfred Verdross nos da, se desprenden los siguientes elementos constitutivos.

1. Una conducta estatal o de una Organización Internacional, acción u omisión, que infrinja una norma de Derecho Internacional. Es decir, debe existir un acto ilícito. Aquí la conducta del Estado u Organización Internacional infractor tendrá que ser contraria a las normas positivas del Derecho Internacional.
2. El segundo elemento es la imputabilidad al Estado o a la Organización Internacional, o sea, que exista un nexo de causalidad entre la conducta y el Estado u Organización Internacional. Es imputable al Estado u Organización Internacional todo acto llevado a cabo por uno de sus órganos o agentes en el ejercicio de sus funciones.
3. La existencia de un daño material o moral.

Al referirse a la doctrina antigua, Alfred Verdross dice que ésta comúnmente admitía que una violación del derecho internacional, sólo hacía responsable al Estado, cuando había habido por parte del órgano estatal infractor, una acción o una omisión culpable; pero que en la

actualidad, hay divergencia en la relevancia jurídico-internacional de tal circunstancia subjetiva.²⁰⁶

III.3.2 Fundamentos de la Responsabilidad Internacional

La exigencia de la violación de un derecho, como condición esencial de la responsabilidad internacional, o su simple dependencia de la existencia de un daño, a dado lugar a dos teorías: de la falta y del riesgo o responsabilidad objetiva.

a) Teoría de la falta:

Esta teoría sostiene que la responsabilidad internacional no nace más que cuando un Estado ha cometido una falta contra el Derecho Internacional. En general esta teoría es la más aceptada.²⁰⁷ y son tres las condiciones fundamentales exigidas:

- 1º Violación de una norma de derecho.
- 2º Imputabilidad a un Estado,
- 3º Existencia de un daño material o moral

b) Teoría de la responsabilidad objetiva.

En la teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva la noción subjetiva de la falta no juega papel alguno. En este sistema, la responsabilidad es producto de una relación de causalidad entre la actividad del Estado y el hecho contrario al derecho internacional.²⁰⁸

²⁰⁶ De conformidad con el planteamiento de Verdross, se encuentra el art. 1º del Proyecto sobre responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional. Dicho proyecto omite el elemento del daño o perjuicio causado a otro Estado por la violación de la norma jurídica como elemento indispensable para la configuración de un delito internacional.

²⁰⁷ Es en la teoría de la responsabilidad clásica, representada ya por Grocio, en la que Verdross dice que encontró más defensores y sustentadores en la práctica actual. La práctica internacional confirma esta concepción, pues según ella un Estado no es, en principio, responsable si la infracción objetiva del derecho internacional, tuvo lugar sin que pesara sobre el órgano estatal correspondiente por lo menos una negligencia, es decir, falta de prevención o de asistencia.

²⁰⁸ Esta teoría comenzó desarrollándose y aplicándose en el derecho interno y encuentra defensores en el derecho internacional sólo en épocas recientes. No busca otras razones y encuentra su fundamento jurídico en el hecho de que aquel que crea un riesgo debe responder por las consecuencias. Principles of International Law, Kelsen, Hans., p. 111. Citado por

La teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo tiene su aplicación en el terreno internacional, "no como un principio general de responsabilidad, sino en aquellos casos que han sido previa y claramente definidos por las convenciones internacionales."²⁰⁹

Dentro de esta teoría se distinguen los siguientes elementos:

- 1) Que un daño haya sido causado.
- 2) Que exista un nexo causal entre el daño y el agente, y
- 3) Que haya violación de una norma jurídica internacional.

Sí en el marco del régimen de la responsabilidad tradicional es condición indispensable que se produzca una violación de una obligación internacional, la serie de daños que pueden llegar a producirse como consecuencia del gran desarrollo tecnológico contemporáneo, plantea por el contrario, el problema de la reparación de daños ocasionados por una actividad lícita en sí, como lo serían las actividades de minería de los fondos marinos y oceánicos

III.4 La Responsabilidad Objetiva

Las transformaciones tecnológicas revelan la posibilidad de explotación de recursos marinos a profundidades anteriormente inimaginables. Este avance en la ciencia hace que las actividades de minería en los fondos marinos y oceánicos, caigan por su propia naturaleza dentro del tipo de actividades riesgosas.²¹⁰ Para sustentar la afirmación anterior, mencionaremos las

Gómez-Robledo Verduzco Alonso *Responsabilidad Internacional por daños transnacionales*, U.N.A.M. México 1992

²⁰⁹ Sorensen, Max *Manual de Derecho Internacional Público*, F.C.E. México, 1973 P. 512

²¹⁰ Para C. Wilfred Jenks el concepto de actividad ultrarriesgosas no quiere decir que existe probabilidad de que el riesgo o accidente pueda llegar a materializarse, sino que las consecuencias de que se materialice pueden llegar a tener un alcance tal, que reglas especiales concernientes a la responsabilidad por dichas consecuencias son necesarias a fin de evitar una muy seria injusticia. Jenks, C. W., "Liability for Ultra-hazardous activities in International Law." Citado por Gómez-Robledo, Verduzco Alonso, op.cit. p.14. Para John Kelson, "En las actividades tecnológicas e industriales en que el riesgo o peligro de daño sea sustancial, ya sea por la probabilidad o magnitud del daño, el operador de tal actividad asumirá una responsabilidad objetiva por los daños y perjuicios causados". Kelson, John, "State responsibility and the abnormally dangerous activity", citado por Gómez-Robledo Alonso op.cit. p.16

características de las actividades riesgosas y, enseguida las relacionaremos con las actividades que los primeros inversionistas realizan y desarrollarán para la extracción de los recursos minerales de la Zona.²¹

Con base en esto, plantearemos nuestra posición en relación con el tipo de responsabilidad internacional, para dichas actividades.

III.4.1 En el ámbito internacional la evolución de la doctrina de la responsabilidad ha comenzado hace años, no tanto por razón de los sujetos implicados sino también a causa de las nuevas actividades, lícitas en sí mismas, pero capaces de causar perjuicios de extensión y gravedad notables. El Derecho Internacional, por tanto, imputa a sus sujetos principales los perjuicios que puedan derivarse no sólo de actividades ilegales, sino de aquellas otras de naturaleza peligrosa.

Para Alonso Gómez-Robledo, resulta que la "objetivización de la responsabilidad internacional", es consecuencia directa de los daños que pueden generarse por el alto y sofisticado desarrollo de las actividades, tanto industriales como tecnológicas, emprendidas por los Estados.²¹²

Los Estados al aplicar sus adelantos tecnológicos e industriales, en la exploración y explotación de sus recursos corren el riesgo de provocar daños severos más allá de sus fronteras, lo que configura un nuevo tipo de responsabilidad.²¹³

²¹ Apoyamos esta afirmación, además, con el reconocimiento que en el inciso g) del art. 2 del proyecto de prospección y exploración de nódulos polimetálicos se hace: "por daños graves se entenderán los efectos causados por las actividades realizadas en la Zona, sobre los componentes vivos o no vivos.."

²¹² Gómez-Robledo, Alonso, op.cit., p.9

²¹³ Para John M. Kelson la responsabilidad del Estado basada en la noción de culpa(fault), ya sea por comportamiento intencional o negligente, es una tesis altamente artificial e inadecuada para la determinación de la responsabilidad estatal en casos en que se opere con grandes adelantos tecnológicos, como la producción de la fuerza nuclear. Kelson P., State responsibility and abnormally dangerous activity", Harvard International Law Journal vol.13,1972, p.198-201, citado por Gómez-Robledo Veiduzco Alonso, ibidem, p.16

En este tipo de responsabilidad, la actividad que se desarrolla es en sí una actividad lícita pero si no obstante el Estado incurre en responsabilidad, es porque se considera que dicha actividad emprendida en forma directa o bajo el control y jurisdicción estatal, es una actividad que comporta riesgos excepcionales.²¹⁴ Debe tenerse en cuenta que la característica de esas actividades es que por más rigurosas que sean las normas de precaución que se observan y por excelente que sea la adopción de medidas de seguridad, un accidente si llega a producirse, tendrá probablemente enormes y muy diversas consecuencias perjudiciales. Bastará entonces que se compruebe que el daño fue causa directa de la actividad que implica un riesgo excepcional para que se esté jurídicamente obligado a otorgar una reparación internacional.²¹⁵

III.4.2 Indudablemente, el régimen jurídico internacional que se estableció en la Zona regula una actividad que conlleva peligros y riesgos excepcionales en su desarrollo.

Las actividades de minería de los fondos marinos y oceánicos son resultado de un gran avance científico. Este avance se refleja en el desarrollo tecnológico e industrial de los componentes que se utilizan para llevar a cabo los trabajos de prospección y exploración; en los complicados instrumentos que conforman los sistemas de recuperación; asimismo, en el procesamiento mediante diversas técnicas para la extracción de los diferentes minerales contenidos en los nódulos y en la transportación de los mismos

²¹⁴ El tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional sólo ha adquirido importancia en los últimos años. En el pasado, los países industrializados no tenían la tecnología con alcance suficiente que permitiera causar daños más allá de las fronteras nacionales. Sin embargo, esta situación cambió radicalmente con motivo del acelerado desarrollo de la revolución tecnológica moderna. En el manejo de este asunto, se reconoce que los Estados tienen ciertas obligaciones para con los demás, debido al uso que hacen de su medio físico, en el sentido de no causarles un daño o perjuicio.

²¹⁵ Para la determinación de la noción de riesgo excepcional deberá tomarse en consideración no tanto el tipo de actividad que se emprende sino la gravedad del daño. Si el daño es importante y debería serlo para poder repercutirse en el territorio de otro Estado, entonces obviamente nos encontramos frente a una actividad comportando riesgos excepcionales que da lugar a reparación. Cahier, Philippe "Le problème de la responsabilité pour risque en droit international" en Les Relations Internationales dans un monde en mutation, U.I.I.EI Geneve, 1977, pp 428-430, citado por Gómez-Robledo Verdusco Alonso, en "Problemas relativos a la responsabilidad por contaminación en derecho internacional", pp 437-438 en Relaciones México-Estados Unidos: una visión interdisciplinaria, UNAM, Mexico 1981.

Con todos estos antecedentes es incuestionable que los trabajos de prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos tienen una naturaleza riesgosa y, pueden ser capaces de causar perjuicios de alcance y gravedad notables por lo que debieran quedar cubiertos por el sistema de responsabilidad internacional por riesgo o responsabilidad objetiva. Además, no debe olvidarse que las operaciones de minería se desarrollan en un ámbito espacial que ha sido declarado “Patrimonio Común de la Humanidad” (P.C.H.), cuyo representante es la Autoridad Internacional y, en ese sentido el sistema de responsabilidad objetiva facilitaría exigir la reparación de los daños que resulten de dichas actividades en el medio marino de la Zona.

No obstante lo anterior, en el seno de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; la cual ha tenido un impacto determinante en el desarrollo del derecho internacional, la mayoría de las delegaciones no consideraron que fuese adecuada la adopción, en materia de contaminación marina, del recurso a la responsabilidad objetiva como sistema general de responsabilidad del Estado.²¹⁶

En este sentido, las disposiciones de la Convención de 1982, como ya hemos visto prevén sin ambigüedades que el ejercicio de la responsabilidad no queda únicamente condicionado a la constatación de un daño al medio ambiente marino, sino que permanece vinculado necesariamente a la violación de una obligación internacional.²¹⁷

III.4.3 La condición de una violación a “X” disposición internacional ya sea por acción u omisión dejaría sin protección al P.C.H., es la incertidumbre que me deja ésta inclinación

²¹⁶ En los trabajos preparatorios a la III CONFEMAR se presentaron proyectos de trabajo a favor de una responsabilidad absoluta, en particular las delegaciones de Australia y Noruega. Doc. 138/c III/L/27, del 6 marzo de 1973 y Doc. A/AC.138/SC III/L/43, del 19 de julio de 1973, respectivamente.

²¹⁷ En la parte XII relativa a la “Protección y Preservación del medio marino” de la Convención se establece en la sección nueve, que los Estados serán responsables del cumplimiento de sus obligaciones respecto de la protección y preservación del medio marino, y que dicha responsabilidad sea imputable de conformidad con el derecho internacional, asegurándose de que sus sistemas jurídicos nacionales ofrezcan los recursos necesarios que permitan la adecuada reparación de los daños causados por contaminación marina. Gómez-Robledo, Alonso. Problemas relativos a la Responsabilidad, op cit p. 122

hacia la responsabilidad clásica, recordemos con Verdross que “el mero hecho de producir un daño no da lugar a responsabilidad jurídico-internacional: ésta sólo se da cuando el daño resulte de una infracción del derecho internacional.” Sin embargo, actualmente el agua, la tierra y el aire han sido espacios severamente dañados y contaminados por las actividades desarrolladas por el hombre.²¹⁸Entonces podemos preguntarnos ¿Qué pasará en el ecosistema de los fondos abisales y, en los dependientes y asociados? ; ¿Cuál será el destino de los fondos marinos y oceánicos? Debemos tener presente que este espacio no se ve y, por ende, cualquier alteración o contaminación producida en el ejercicio de actividades riesgosas no sería captada por la sociedad internacional, por lo menos de forma inmediata.

Por todo lo arriba mencionado, en mi opinión, el camino más justo y adecuado para no dejar duda sobre el futuro del “Patrimonio Común de la Humanidad” sería, al parecer, la aplicación de la teoría de la responsabilidad objetiva, teoría que otorga una garantía más amplia para mantener el equilibrio presente y futuro de ese espacio. Este razonamiento, se basa en el hecho de que los sujetos, que actúan en la Zona están motivados más por el interés del usufructo que por la ecología, lo que no es justo para la sociedad internacional, ya que sería ella la que a final de cuentas, cargaría con los daños y perjuicios que se produjesen en su Patrimonio.

Después de haber recorrido la génesis y el desenvolvimiento de la ordenación jurídica de este nuevo espacio, que es la Zona, es necesario, ahora, abordar el último tramo de esta ordenación recogida en las disposiciones del código minero; en particular, aquéllas vinculadas con la

²¹⁸ Se trata de problemas ambientales de primera generación (contaminación del agua, aire y suelo provenientes de actividades industriales o de actividades asociadas con la pobreza y el subdesarrollo) y segunda generación (la lluvia ácida, el agotamiento del ozono estratosférico, el calentamiento global, deforestación y desertificación, preservación de la biodiversidad, el tráfico de productos y desechos tóxicos y peligrosos y la cuestión de la protección del medio ambiente en tiempos de conflicto armado generacional), lo que ha despertado la conciencia pública para que la comunidad internacional tome medidas efectivas y

responsabilidad del contratista, ente, que directamente llevará a cabo las actividades de exploración y explotación de los minerales concentrados en los fondos marinos y oceánicos.

En el camino para llegar a la redacción del código minero, que aún no esta totalmente concluido, surgieron innumerables anteproyectos; se realizaron una gran cantidad de conferencias y seminarios que incluyeron a muchos expertos²¹⁹; se evaluaron otros instrumentos internacionales, que aunque regulan las actividades humanas en otros espacios marinos, aportaron valiosas experiencias en la redacción del código que nos ocupa, como fue el caso de la Convención de la Antártida. La revisión de todo este material fue fundamental en las conclusiones de nuestro trabajo.

III.5 Proyecto revisado de Reglamento sobre la Prospección y Exploración de Nódulos Polimetálicos en la Zona. ISBA/5/C/4, 16 de agosto de 1999²²⁰

Este proyecto de código minero ha resultado de los trabajos de la Comisión Jurídica y Técnica.²²¹ La cual, lo ha puesto a consideración del Consejo de la Autoridad Internacional para su aprobación. El proyecto, tiene como finalidad regir la prospección y la explotación de los nódulos polimetálicos en los fondos marinos y oceánicos; de todas sus disposiciones, nos

oportunas.

²¹⁹ En síntesis, la opinión general en estas discusiones era que se necesitaban realizar más estudios ambientales del medio marino en la Zona ya que sólo podría determinarse la existencia de métodos seguros de explotación, sobre la base de datos e información experimentales generales apropiados, acerca de los efectos de la explotación de los nódulos polimetálicos sobre los componentes biológicos o no biológicos del medio marino y de los ecosistemas con él asociados.

²²⁰ Los antecedentes de este proyecto de código son: en primer lugar, la Convención en particular las disposiciones de las Partes XI y XII, en segundo lugar, la legislación y reglamentación de los Estados interesados en la minería de los fondos marinos, en tercer lugar, otras convenciones multilaterales como la relacionada con los recursos minerales de la Antártida; en cuarto lugar, y con fundamento en el párrafo 16 de la sección I del Acuerdo de aplicación: "Todos los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos y todas las recomendaciones relativas a las disposiciones de la Parte XI que figuren en los informes y recomendaciones de la COMPREP, serán tomados en cuenta por la Autoridad al adoptar normas, reglamentos y procedimientos de conformidad con lo dispuesto en la Parte XI y en el Acuerdo"

²²¹ En resumen de los debates en la Comisión establecía que eran muy limitados los conocimientos de los efectos ambientales de la explotación comercial de los nódulos polimetálicos de los fondos marinos sobre los fondos marinos mismos. Se sugería que para una adquisición de conocimientos más detallados se necesitaba llevar a cabo actividades amplias y de gran escala

interesa recoger las relativas a la responsabilidad que se imputará a los Estados patrocinadores y contratistas, que directamente realizan operaciones sobre los recursos minerales en la Zona.

La primera alusión a la responsabilidad del Estado en el proyecto de código minero, la encontramos en el art.11, párrafo f) que habla de los certificados de patrocinio que los contratistas deberán presentar para llevar a cabo un plan de trabajo para exploración en un área asignada, este certificado incluye:

“Una declaración de que el Estado patrocinante asume la responsabilidad a que se hace referencia en el artículo 139 y en el párrafo 4 del art. 153 de la Convención y en el párrafo 4 del art.4 del anexo III de ésta”.

El plan de trabajo para la exploración, una vez aprobado por el Consejo, será preparado como un contrato de exploración entre la Autoridad y el solicitante, Art. 23. La responsabilidad del contratista²²² está contenida en el artículo 30, que a la letra dice:

1 El contratista será responsable de todos los daños derivados de los actos ilícitos cometidos en las operaciones, teniendo en cuenta los actos u omisiones de la Autoridad que hayan contribuido a ellos. Del mismo modo, la Autoridad será responsable de todos los daños o perjuicios derivados de los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluidas las infracciones de que trata el párrafo 2 del artículo 168 de la Convención, teniendo en cuenta los actos u omisiones del contratista que hayan contribuido a ellos. En cada caso, la responsabilidad equivaldrá al monto efectivo de los daños y perjuicios.

Una de las responsabilidades del Estado es la obligación general de que se cumpla con lo dispuesto en la Convención, el párrafo 2 del mismo art. 30 refiere:

2 La responsabilidad de los Estados y las Organizaciones Internacionales de velar por que las actividades en la zona se realicen de conformidad con la Convención se regirá por el artículo 139 de la Convención.

durante un largo plazo.

²²² En un primer momento al elaborar el artículo sobre responsabilidad se tomó como modelo la Convención de 1988 para regular las actividades relacionadas con los recursos minerales antárticos, que se rigen por la responsabilidad estricta del operador. Dicho tratado fue el primer instrumento multilateral que reconocía el valor del medio marino, sobre todo aquella parte que constituye el P.C.H., Doc. COMPREP LOS/PCN/L.79, del 28 de marzo de 1990, P.99

Las disposiciones de la Convención, como vimos en el acápite **III.A.2.** de este capítulo prevén sin ambigüedades que el ejercicio de la responsabilidad esta condicionado a la constatación de un daño y a la violación de una obligación internacional. Luego entonces, con el mismo criterio es que se plasma en la continuación de este artículo.

3.La responsabilidad de los Estados y las organizaciones internacionales en caso de incumplimiento de las obligaciones o de daños o perjuicios derivados de actos u omisiones ilícitos se regirá por el artículo 139 y los artículos 4 y 22 del anexo III de la Convención.

De la misma manera que en el proyecto de código minero, en el contrato²²³ que celebran el Secretario General de la Autoridad por una parte y el contratista por la otra, se establece una cláusula de responsabilidad, para ambas partes:

Cláusula 16. Responsabilidad

16.1 El contratista será responsable del monto efectivo de los daños y perjuicios, incluidos los causados al medio marino, derivados de actos u omisiones ilícitos cometidos por él o por sus empleados, subcontratistas, agentes y personas que trabajen para ellos o actúen en su nombre en la realización de sus operaciones con arreglo al presente contrato, con inclusión del costo de las medidas que sean razonables para prevenir o limitar los daños al medio marino, teniendo en cuenta los actos u omisiones de la Autoridad que hayan contribuido a ellos²²⁴

16.2 El contratista exonerará a la Autoridad, sus empleados, subcontratistas y agentes de las demandas y obligaciones que hagan valer terceros, en razón de actos u omisiones ilícitos del contratista y de sus empleados, agentes, y subcontratistas, y de todas las personas que trabajen para ellos o actúen en su nombre en la realización de sus operaciones con arreglo al presente contrato.

16.3 la Autoridad será responsable del monto efectivo de los daños y perjuicios causados al contratista como resultados de sus actos ilícitos en el ejercicio de sus facultades y funciones, con inclusión de las violaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 168 de la Convención, y teniendo debidamente en cuenta los actos u omisiones del contratista, los empleados, agentes y subcontratistas y las personas que trabajan para ellos o actuasen en su nombre en la realización de sus operaciones con arreglo al presente contrato que hayan contribuido a ellos.

²²³Cláusulas Uniformes de Contrato de Exploración, en Doc. ISBA/5/C/4/Add I, 17 de agosto de 1999.

²²⁴ En este artículo se hace extensiva la responsabilidad del contratista por los daños al medio marino e inclusive se mencionan los gastos en que pudiera incurrir la Autoridad para prevenir o limitar esos daños. Pero no se resuelve la cuestión de la responsabilidad por daños al medio ambiente que podría resultar aun y cuando el contratista hubiera cumplido con todas sus responsabilidades con arreglo al contrato.

16.4 La Autoridad exonerará al contratista, sus empleados, subcontratistas, agentes y a todas las personas que trabajen para ellos o actúen en su nombre en la realización de sus operaciones, con arreglo al presente contrato, de las demandas y obligaciones que hagan valer terceros derivadas de los actos u omisiones ilícitos en el ejercicio de sus facultades y funciones conforme al presente contrato, incluidas las violaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 168 de la Convención.

Cuando la responsabilidad civil recaer sobre el operador, generalmente se le obliga a tomar seguros y suele crearse un fondo para complementar en ciertos casos la indemnización por los siniestros, lo que justifica el siguiente párrafo:

16.5 El contratista contratará con empresas internacionalmente reconocidas pólizas de seguro adecuadas, de conformidad con las prácticas marítimas internacionales generalmente aceptadas.²²⁵

Como podemos ver, en el proyecto de código de explotación minera, no hay ninguna novedad, ni evolución en el tema de la responsabilidad. El Proyecto se apega fundamentalmente a las disposiciones de la Convención y sus anexos; se adoptó sin más el sistema de responsabilidad tradicional, configurado por los elementos clásicos del acto ilícito; la explicación de esto se encuentra en el hecho de que los Estados, sobre todo los tecnificados, se resisten a aceptar una imputación de responsabilidad por daños que no sean objetos de una violación de una norma internacional.

Desafortunadamente si alguna posibilidad hubo de que se aceptará la responsabilidad objetiva para el ente que lleva a cabo las operaciones de minería directamente de los fondos marinos, ésta se perdió, cuando se adoptó el Acuerdo de aplicación de la Parte XI de la Convención. Acuerdo que revivió el sistema de libre mercado, basado en la búsqueda del máximo

²²⁵ En este sentido durante las deliberaciones de este artículo en la COMPREP, se aducía que se debían prever los casos en que los contratistas no pudieran sufragar los gastos de las actividades de limpieza, además que esto debía ofrecer el más alto grado de certeza de que se repararían los daños y que su piedra angular debía de ser la reparación prevista en derecho privado. Además, de que el sistema contara con la estructura siguiente: Nivel 1 un seguro obligatorio, Nivel 2 un fondo de la industria; Nivel 3 obligaciones residuales que recaerán en el Estado o los Estados patrocinantes.

beneficio; la idea de crecimiento económico, priva a partir de 1994 y, fue recogida sin lugar a dudas en el código minero. De esta forma, se puso fin a uno de los principios del Nuevo Orden Económico Internacional, tan de boga en los años setenta. Movimiento que conllevaba la idea de que los recursos naturales debían servir para el progreso económico y el bienestar de los pueblos en los países en desarrollo. Movimiento inspirado en el proceso de las negociaciones del nuevo Derecho del Mar y, caracterizado por la unión, colaboración y participación de lo que fue denominado el Tercer Mundo.

La toma de conciencia de la gravedad de la contaminación terrestre, atmosférica y marítima, sobretodo en este último ámbito, cobra cada vez más fuerza en la sociedad internacional, debido a que la descripción detallada y rigurosa de las obligaciones de carácter preventivo que los Estados deben cumplir en el control de la contaminación del medio marino, es aún insatisfactoria. Y ante ésta realidad, el derecho no se puede presentar como una utopía.

El anterior estado de cosas me lleva a concluir ésta tesis, haciendo particular referencia a la contaminación del medio marino de la zona y, a un posible escenario, resultado de las operaciones de exploración y explotación de nódulos polimetálicos. Haremos mención de estos asuntos, a la luz de las disposiciones de la Convención, es decir, como se define y cuales son las fuentes de contaminación; mencionaremos la experiencia que se tiene en relación con la alteración ecológica del "Patrimonio Común de la Humanidad."

III.6 La Contaminación en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982

Las controversias que existen alrededor del Derecho Internacional, sobre responsabilidad de los Estados por daño ambiental en las zonas fuera de jurisdicción nacional, obliga a que la

mayor parte de las disposiciones sobre la materia, requieran que los Estados prevengan o minimicen el daño al medio ambiente tanto dentro de su control y jurisdicción, como más allá de los límites de éstos.

Lo anterior, explica que una extensa parte de la Convención de 1982, comprendiendo los artículos 192 a 237, este dedicada a las normas relativas a la protección y preservación del medio marino, en las que se considera como una obligación de los Estados tomar todas las medidas adecuadas para ello, individual²²⁶ o conjuntamente²²⁷.

La Convención, define la contaminación como:

Art. 1 (4) “ La introducción por el hombre, directa e indirectamente, de sustancias o energía en el medio marino, inclusive los estuarios, que produzca o pueda producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos y a la vida marina, peligro para la salud humana, obstaculización para las actividades marítimas, incluida la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento.”

Como puede observarse esta definición no está formulada únicamente en función de la utilización a que estén destinadas las aguas, sino que posee un carácter más absoluto, implicando toda alteración que puedan sufrir las aguas desde un punto de vista químico, físico o biológico²²⁸. Según el Tratado las alteraciones que podrían sufrir las aguas de los mares y océanos resultan de seis fuentes de contaminación²²⁹ y, para prevenirlas, la codificación

²²⁶ El deber de un Estado de conducir actividades bajo su jurisdicción o controlarlas de tal manera que no causen daño ambiental a otros Estados, o a áreas más allá de su jurisdicción nacional, como se estableció en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo ha llegado a ser ahora una obligación jurídica bien establecida en la Convención sobre el Derecho del Mar de la Naciones Unidas de 1982, conforme al artículo 193 de la Convención “los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales conforme a sus propias políticas ambientales y de acuerdo con su deber de proteger y preservar el medio ambiente marino.”

²²⁷ El artículo 194, párrafo 2, crea una obligación para los Estados “tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con dicha Convención.

²²⁸ Gomez-Robledo, Verduzco Alonso, “ Problemas relativos a la responsabilidad .” en México-Estados Unidos , op. cit . p.418

²²⁹ 1 - procedente de fuentes terrestres (art. 207)

2 - resultante de actividades relativas a los fondos marinos sujetos a jurisdicción nacional (art. 208).

3. - resultante de actividades en la Zona (arts. 145 y 209),

4 - por vertimiento (art. 210).

recogió tanto reglas de derecho consuetudinario como otras nuevas disposiciones que reflejan el desarrollo del Derecho Internacional.²³⁰ Una de las fuentes de contaminación que recibió más atención en el Tratado, es sin duda la causada por buques; no obstante, se pone gran interés en otras que afectan el medio marino, sobre las que el Tratado dice que los Estados: "tomarán medidas" para vigilar los efectos de la introducción de nuevas especies o la utilización de nuevas tecnologías. Además, se les exige que tengan cuidado de no transferir la contaminación y que informen a otros Estados cuando haya peligro de que eso suceda. Otra fuente que ha cobrado importancia y por la cual se insta a los Estados a prevenirla es la contaminación causada por vertimiento. Lo mismo se dispone para las actividades relativas a los fondos marinos y para las islas artificiales creadas con fines de prospección o explotación.

El incumplimiento de éstas obligaciones comprometería la responsabilidad de los Estados, que deben poner en pie los mecanismos jurídicos adecuados para asegurar una pronta indemnización por daños causados por contaminación del medio marino, por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción. Sólo el tiempo podrá comprobar la validez y la observancia de la sección de la Convención relativa a la contaminación, y de su llamado a la cooperación regional y mundial.

La Convención trata anticipadamente de los problemas de contaminación que pudieran ocurrir a causa de las actividades en los fondos marinos. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, ha sido facultada, para proteger el medio marino de los efectos dañinos de la perforación, el dragado y la eliminación de desechos resultantes de las actividades de

5.- causada por buques (art. 211).

6.- desde o a través de la atmósfera (art.212)

²³¹ Adede O. Andronico, Digesto de Derecho Internacional Ambiental, Instrumentos para respuestas internacionales a los

exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona. Sin embargo, el medio marino mismo en el que se llevan a cabo estas actividades no ha sido explorado de manera integral por lo que los efectos de éstas actividades, lo hemos manifestado en distintas partes de este trabajo, no son suficientemente conocidos; como tampoco, los posibles efectos de la introducción de nuevas tecnologías.

III.7 Contaminación resultante de las actividades mineras en los fondos marinos

En el primer capítulo, acápite 1.8., mencionamos los problemas de contaminación que pudieran ocurrir a causa de las actividades en los fondos marinos y oceánicos. La realidad es que el conocimiento sobre las consecuencias de las actividades mineras en los fondos marinos y oceánicos ha variado muy poco, después de 1982, fecha en la que se formularon las disposiciones sobre el tema.²³¹

Como existen pocas investigaciones sobre la ecología de los fondos marinos, me basaré para desarrollar este punto en los resultados del Seminario, que la Autoridad Internacional organizó recientemente²³² para facilitar de alguna manera la elaboración de directrices para la protección y preservación de los fondos oceánicos profundos; ello me permitirá seguir de manera sistemática las líneas sobre las posibles consecuencias ambientales de la explotación de nódulos polimetálicos en la Zona.

problemas del medio ambiente y el desarrollo (1972-1992). . S.R.E., pags.35-45

²³¹ Esto se observa durante los debates de la COMPREP, donde era evidente que todos los Estados deseaban asegurar la protección del medio marino. Sin embargo, se consideró que se sabía muy poco respecto de las consecuencias ambientales de la minería de los fondos oceánicos, por lo que habría que realizar a largo plazo una investigación sustancial, a fin de poder adoptar decisiones informadas en el momento oportuno. Doc. LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add. 6 de agosto de 1991

²³² Ver Doc. de la Autoridad ISBA/5/A/1, 28 de agosto de 1999, . pags.10-12

En el Seminario se dijo que las actividades en la Zona debían ser abordadas en dos etapas: en la primera, se probarían los componentes del sistema minero y; en la segunda, se evaluarían los efectos de dichos componentes en actividades en gran escala y por un período de tiempo prolongado. Los integrantes del Seminario estuvieron de acuerdo en que mientras no se lleven a cabo estas dos etapas, las actividades de exploración que se realicen en la zona no provocarían daños graves al medio marino.

La escala de pruebas es fundamental para evaluar sus consecuencias ambientales, por ende, mientras esto sucede, la experiencia adquirida en las etapas previas ayudará a que, de conformidad con el artículo 209 de la Convención se reexaminen las normas del reglamento de exploración y explotación con la periodicidad necesaria para adecuarlas con los nuevos conocimientos y necesidades.

Otros datos divulgados con el correr de los años muestran la dificultad que existe para llegar a los nódulos polimetálicos: primordialmente que la profundidad media de 4000 o 5000 metros, dificulta la evaluación de una actividad minera y su incidencia en el equilibrio existente en los ecosistemas abisales, esto podría evaluarse después de un tiempo en que hayan operado los sistemas de recolección de nódulos.²³³ Un factor importante en todo este proceso y que determina el tipo de sistema de recolección es que los sedimentos de fondo y la vida bentónica no son similares de un lugar a otro, varían con la ubicación, las corrientes oceánicas y las características del agua, temperatura, pH, presión, los campos magnéticos y eléctricos, y los movimientos de la superficie de la tierra, etc.

²³³ En los Estados Unidos se han realizado investigaciones sobre la repercusión ambiental de la explotación de nódulos: T.C. Malone, C. Garvide y D.S. Roels, *Potential Environmental Impact of Manganese-Nodule Mining in the Deep Sea*, en *Offshore Technology Conference Preprints 1973*, vol. I pp. 129 a 135. Más recientemente podemos citar los experimentos que están llevando a cabo varios primeros inversionistas, algunos ya de manera conjunta, como el BIE Experimento Internacional en el Benthos, emprendido por el Organismo Nacional del Océano y la Atmósfera (NOAA) de los E.U.A. y la Comisión de Geología

Los diferentes métodos de extracción de los nódulos podrán afectar en diferentes grados los medios bentónicos y pelágicos. Por ejemplo, el sistema CLC, cangilones de línea continua, elevaba sólo nódulos a la superficie, en cambio, los sistemas de elevación hidráulica y neumática, transportarían grandes cantidades de agua fría del fondo, rica en nutrientes, y sedimentos a las aguas más cálidas de la superficie, con la agravante de que el extractor provoca una nube de sedimentos que se desplaza según las corrientes de los fondos, desconociéndose su impacto. Además, si se lleva un procesamiento de los nódulos en las plataformas o buques en el mar, éste tendría un efecto negativo sobre las especies de la superficie.

Podemos resumir que es con base en los parámetros antes señalados que se están efectuando experimentos científicos en la Zona, particularmente en el área de la fractura Clarión-Clipperton, para determinar in situ las consecuencias de la explotación de los recursos minerales en los fondos marinos y oceánicos.²³⁴

Éstas investigaciones se realizan en el cumplimiento de las obligaciones que el régimen jurídico de la Zona, impone a los primeros inversionistas; la novedad es que la situación económica en el mundo de los metales contenidos en los nódulos y, en particular, la crisis que algunos países patrocinantes atraviesan ha provocado que en diversos ámbitos, sus técnicos y científicos, trabajen en cooperación para continuar con las actividades en los fondos marinos. Estos trabajos e investigaciones sirven para perfeccionar los sistemas de recuperación; recabar mayor información del área de explotación; adquirir datos e informes sobre el impacto ambiental en el medio marino, etc. Todos estos conocimientos forman parte de los informes

de la Federación de Rusia, al cual se sumaron el organismo del Japón (DORD) y la OCI. Ver Doc. de la Autoridad ISB V/A/10, op.cit., p. 38.

²³⁴ Dichos experimentos e investigaciones son realizados principalmente por los pioneros inversionistas en cooperación con expertos de otros países y los objetivos fundamentales consisten en estudiar los efectos de una prueba de extracción de

que se presentan a la Autoridad Internacional periódicamente. Y que al final, facilitarán a la Comisión Jurídica y Técnica, el expedir la autorización para que el Consejo apruebe el inicio de las actividades de explotación comercial en los fondos marinos.

El proceso de ésta investigación me ha provocado algunas reflexiones que exceden los límites de este tema pero que, sin embargo, me gustaría compartir con los lectores:

Primera, hay muchas incógnitas sobre el impacto futuro de las actividades mineras en los ecosistemas de los fondos, pero de inicio tenemos que aceptar que un ecosistema lo componen tanto animales, vegetales como medio físico, que tales ecosistemas no existen aislados sino que están en continua interacción. La dependencia recíproca entre los componentes y la interferencia con uno de esos elementos provocaría reacciones totalmente imprevisibles y desproporcionadas. De ahí la enorme peligrosidad de muchos actos humanos, decididos únicamente en función de intereses a corto plazo, que pueden transformar y alterar todo el delicado balance de la naturaleza y llevar a medio o a largo plazo a resultados desastrosos, que afectarían de manera irreversible el "Patrimonio Común de la Humanidad."

Lo anterior impone que el régimen jurídico encargado de prevenir y proteger el medio marino tenga en cuenta la experiencia devastadora en la naturaleza. Creo que el sistema de responsabilidad tradicional del Estado es un principio que debe ser desenvuelto hasta lograr que el ente responsable acepte incondicionalmente la imputación de responsabilidad por las alteraciones que pongan en peligro los ecosistemas de los fondos marinos y oceánicos: mientras esto no ocurra, me pregunto: ¿Quién responderá ante la Humanidad por la

nódulos entre 0-50 metros del fondo. Gracias a un perturbador se puede lograr una poderosa alteración del ecosistema del bentos, cuyos resultados habrán de estudiarse por años.

contaminación y los daños al medio ambiente marino de la Zona? ¿Qué ganancias obtendrá realmente la Humanidad de la explotación del Patrimonio Común? ¿Serán los beneficios superiores a los perjuicios que se causarán?

Segunda, en el caso de México, por un lado, es de aplaudirse su posición de no aceptar el Acuerdo de aplicación de 1994, por cuanto constituye una modificación a la Parte XI de la Convención y por ende, una alteración de los principios que rigen la Zona. Por otro lado, extraña que México siendo miembro de la Autoridad Internacional, de conformidad con el artículo 156 párr. 2, de la Convención, no haya aprovechado las bondades de la cooperación en la investigación científica que se realiza en las áreas asignadas y reservadas de la Zona, en particular, el área de la fractura Clarión-Clipperton, que se encuentra muy cercana a nuestra z.e.e. Desafortunadamente, se están desaprovechando grandes oportunidades de capacitación de mexicanos en diversas esferas como: geología y explotación de minas, geofísica y procesamientos de datos, ecología marina e ingeniería metalúrgica, etc. Lo anterior, en detrimento de la adquisición de conocimientos científicos y tecnológicos que servirían para conocer la mejor manera de explotar nuestros recursos. Finalmente, termino estas reflexiones y ésta tesis preguntándome ¿Porqué México, ha de ir siempre a la zaga por cuanto a ciencia y tecnología se refiere?

CONCLUSIONES DEL CAPITULO III

En este último capítulo de nuestra tesis, nos enfocamos en los sujetos de Derecho Internacional que de conformidad con la Parte XI de la Convención de 1982, sus anexos; los "entendimientos": el Acuerdo de aplicación y el código minero, tienen derecho a que se les asigne un sitio minero para llevar a cabo las primeras actividades de minería oceánica. Como hemos visto a la fecha son siete los sujetos inscritos por la Autoridad Internacional, entre los que se encuentran Estados, empresas estatales, personas naturales o jurídicas. Todos han cumplido con los requisitos que estipula el régimen jurídico creado por los instrumentos arriba citados, en particular, con la personalidad jurídica que les otorga el patrocinio de un Estado miembro de la Convención, y que a éstas alturas debe haberla ratificado.

En nuestro trabajo planteamos que el desarrollo científico permitió llegar a los fondos marinos y oceánicos, haciendo posible su explotación; sin embargo, ese mismo desarrollo tecnológico e industrial, trae aparejado una serie de consecuencias perjudiciales para el medio ambiente que a la fecha no son del todo conocidas, pero que inferimos pueden ser de una gravedad considerable para el medio marino en el cual se desarrollaran.

Lo anterior, nos puso en el camino de la reflexión sobre la validez del sistema de responsabilidad tradicional o clásico del Estado, para imputar responsabilidad a un sujeto del Derecho Internacional que realiza actividades de carácter riesgoso. Y por otra parte, el surgimiento de nuevas doctrinas que tratan de encuadrar este nuevo tipo de actividades con una nueva responsabilidad. De tal forma que nos planteamos el problema de la siguiente manera: en materia de contaminación resultante de actividades de minería marina en los fondos oceánicos, ¿cuál será el régimen de responsabilidad aplicable en Derecho Internacional?

El problema particular de la licitud o ilicitud y reparación de daños ocasionados por la contaminación marina, forma parte integrante del problema general de la responsabilidad en Derecho Internacional. Por lo que existen aspectos de la responsabilidad internacional que adquieren matices muy peculiares cuando se analizan actividades de los Estados u otros sujetos del derecho internacional que comportan riesgos excepcionales. Hay una gran variedad de principios y reglas de derecho tradicional, que pueden muy bien ser aplicadas a los daños y perjuicios provocados por la contaminación marina. Pero es igualmente indiscutible que esa serie de principios y normas tradicionales no pueden proporcionar una adecuada solución a toda la complejidad de nuevos problemas y situaciones de tan diversa índole que se presentarían con las actividades en los fondos marinos.

De aquí que sea necesario recurrir a una nueva serie de criterios normativos, probablemente también a sistemas incluso diversos de responsabilidad internacional. Como sería el sistema de responsabilidad por riesgo o responsabilidad objetiva. Esta teoría, trata de despojar a la responsabilidad de todo elemento subjetivo, y la funda exclusivamente en el hecho de que un daño haya sido producido, de que exista un nexo causal entre ese daño y el agente y de que se produzca una violación de cualquier norma del Derecho Internacional.

Por ello, si los problemas relativos a los daños provocados por las actividades de prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos, se encuadran dentro de un sistema estricto de responsabilidad objetiva, no sería entonces necesario en forma alguna aportar por parte de la Autoridad Internacional, en representación de la Humanidad, o cualquier otro sujeto del Derecho Internacional, la prueba de un acto de culpa o negligencia por parte del contratista para que se obtenga la reparación del daño. En este caso sería suficiente demostrar que el daño que se presentó fue efectivamente la causa de la actividad que se venía desarrollando en forma lícita pero que comportaba riesgos excepcionales.

A diferencia de sí se aplicarán las reglas tradicionales de la responsabilidad civil, pues no sólo se trata de la determinación del sujeto a quien debe serle imputable la responsabilidad y, por lo tanto quien debe otorgar una reparación, sino que también en virtud de reglas de derecho interno la entidad demandada podría quedar eximida de responsabilidad con el sólo hecho de aportar las pruebas de que la contaminación por la cual se le incrimina no fue resultado de ningún acto culposo o negligente de su parte.

CONCLUSIONES FINALES

EL ACERCAMIENTO AL REGIMEN JURIDICO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES EN LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS FUERA DE LA JURISDICCION NACIONAL, ME CONDUJO HACIA UN VIAJE POR LAS FRONTERAS INVISIBLES DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS, QUE TRADICIONALMENTE HABÍAN SIDO OBJETOS DE REGULACIÓN JURÍDICA: AL LADO DE LOS FONDOS APARECIÓ LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA; AMBAS FIGURAS BASADAS EN PRINCIPIOS REVOLUCIONARIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL: "LA DESIGUALDAD ENTRE LOS ESTADOS", "PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD" Y "BENEFICIO DE LA HUMANIDAD"; PRINCIPIOS QUE SE ENFRENTARON CON LAS NUEVAS FUERZAS POLÍTICAS, ECONÓMICAS, Y CON LAS PREOCUPACIONES ECOLÓGICAS Y PROGRESO TECNOLÓGICO.

EN LOS AÑOS SESENTA LA POSIBILIDAD CLARA DE EXPLOTAR LAS RIQUEZAS MINERALES DE LOS FONDOS CON APOYO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS FUE ADVERTIDO POR EL REPRESENTANTE DE MALTA ARVID PARDO, QUIEN PROPUSO EN LAS NACIONES UNIDAS QUE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS FUERAN RESERVADOS PARA FINES EXCLUSIVAMENTE PACÍFICOS Y QUE SUS RECURSOS FUERAN DECLARADOS "PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD."

EN 1970 SE ADOPTÓ "LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS" QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN DE LA ZONA Y LA EXPLOTACIÓN DE SUS RECURSOS. TRES AÑOS DESPUÉS, SE CONVOCO A LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, QUE CONCLUYÓ CON LA FIRMA DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR EN 1982. EN VIGOR DESDE EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1994.

UNO DE LOS GRANDES AVANCES DE LA CONVENCION FUE LA ACEPTACION, POR LA MAYORIA DE LOS PAISES, DE LOS LIMITES DE LOS DISTINTOS ESPACIOS MARINOS Y OCEÁNICOS: UN MAR TERRITORIAL DE 12 MILLAS NAUTICAS; UNA ZONA CONTIGUA DE 24 MILLAS NAUTICAS; UNA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE 200 MILLAS NAUTICAS Y UN LIMITE DE 200 MILLAS PARA LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

EN RELACION CON LA PLATAFORMA CONTINENTAL, ES IMPORTANTE RESALTAR, QUE SI BIEN LA DEFINICION QUE FIGURA EN LA CONVENCION DE 1982 ES CONSIDERABLEMENTE DISTINTA DE LA DEFINICION INCLUIDA EN LA CONVENCION DE 1958, SU RÉGIMEN JURÍDICO APENAS SE HA MODIFICADO; EL CAMBIO MÁS IMPORTANTE ES EL RELATIVO A LA EXTENSION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL, DONDE QUIERA QUE SE EXTIENDA MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS, LAS NACIONES PODRÍAN RECLAMAR LA JURISDICCION HASTA 350 MILLAS O INCLUSO MÁS LEJOS SI LES FAVORECE ESCOGER UNA LÍNEA TRAZADA A 100 MILLAS NAUTICAS CONTADAS DESDE LA ISÓBATA DE 2500 METROS; EN ESTOS CASOS, SE INTRODUCE OTRA INNOVACION, EL SISTEMA DE DISTRIBUCION DE INGRESOS, CON ARREGLO AL CUAL, EL ESTADO

RIBEREÑO QUE EXPLOTE LOS RECURSOS NO VIVOS MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS, EFECTUARÁ PAGOS O CONTRIBUCIONES EN ESPECIE, QUE SERÍAN DISTRIBUIDOS A LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA BASE DE CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN EQUITATIVOS.

DE MANERA QUE UNA VEZ ESTABLECIDAS LAS Z.E.E.'S Y LAS PLATAFORMAS CONTINENTALES DE LOS ESTADOS, EL RESTO DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS, ES LO QUE QUEDA PARA EL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD: APROXIMADAMENTE 251.7 MILLONES DE KILOMETROS CUADRADOS, DENOMINADOS LA ZONA.

ES EN ESTA ZONA, DONDE SE LOCALIZAN LOS MAYORES YACIMIENTOS DE NÓDULOS POLIMETÁLICOS, CUYO INTERÉS POR SU EXPLOTACIÓN COMERCIAL OBEDECE A SU CONTENIDO DE NIQUEL, COBRE, MANGANESO Y COBALTO.

LA CONVENCIÓN DE MONTEGO BAY, RESULTA SER UNO DE LOS TRATADOS QUE MAYOR IMPACTO A CAUSADO EN EL DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL. SIN EMBARGO, LA RENUENCIA DE LOS PAÍSES DESARROLLADOS DE ACEPTAR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ZONA ADOPTADO EN LA CONVENCIÓN, MOTIVO QUE SE DESPLEGARAN DE 1990 A 1994, ESFUERZOS POR LOGRAR SU PARTICIPACIÓN EN EL TRATADO, COMO RESULTADO DE LO ANTERIOR, EN 1994 LA CONVENCIÓN DE MONTEGO BAY SE VE MODIFICADA POR EL ACUERDO DE APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE LA CONVENCIÓN. EL 28 DE JULIO DE 1996, ENTRÓ EN VIGOR EL ACUERDO: POR LO QUE LA PARTICIPACIÓN COMO MIEMBRO PROVISIONAL EN LA AUTORIDAD INTERNACIONAL TERMINÓ PARA TODOS LOS ESTADOS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1998.

DESPUÉS DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO, TODO INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN O DE CONFIRMACIÓN DE LA CONVENCIÓN O ADHESIÓN A ELLA CONSTITUIRÁ TAMBIÉN CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR EL ACUERDO. NINGÚN ESTADO O ENTIDAD PODRÁ MANIFESTAR SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR EL ACUERDO A MENOS QUE HAYA MANIFESTADO PREVIAMENTE O MANIFIESTE AL MISMO TIEMPO SU CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE POR LA CONVENCIÓN.

PARALELAMENTE A LOS ESFUERZOS POR LOGRAR LA PARTICIPACIÓN UNIVERSAL EN LA CONVENCIÓN DE 1982, SE SUSCITO UNA CRISIS ECONÓMICA A FINALES DE LOS AÑOS 80'S. EN ESPECIAL, SE PRODUJÓ UN CAMBIO EN LA SITUACIÓN MUNDIAL DE LOS MERCADOS DE METALES Y MINERALES, LO QUE MARCÓ UNA PAUSA EN LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS MARINOS. EL AMBIENTE COMERCIAL SE VOLVIO POCO ATRACTIVO, POR LO QUE LOS PRIMEROS INVERSIONISTAS, OPTARÓN POR REDUCIR LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN EN SUS ÁREAS ASIGNADAS, LIMITÁNDOLAS A LA VIGILANCIA DE LA SITUACIÓN Y AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

LA SITUACIÓN OBLIGÓ A REDEFINIR PLANES Y REEVALUAR EL MOMENTO EN QUE CABRÍA ESPERAR LA PRODUCCIÓN COMERCIAL DE NÓDULOS POLIMETÁLICOS EN LA ZONA. LAS TRANSFORMACIONES DE ESTA ETAPA PODRÍAN ESQUEMATIZARSE DE LA SIGUIENTE FORMA:

A) CAMBIOS ESTRUCTURALES. LOS CAMBIOS POLÍTICOS Y ECONÓMICOS QUE HAN TENIDO LUGAR EN EL MUNDO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS CAUSARON UN EFECTO IMPORTANTE EN LA OFERTA Y LA DEMANDA DE TODOS LOS METALES CONTENIDOS EN LOS NÓDULOS POLIMETÁLICOS. EN CONSECUENCIA, SE PRODUJÓ UN PRONUNCIADO DESCENSO DE LOS PRECIOS DE ESOS METALES. LA EVOLUCIÓN EN LOS PROXIMOS AÑOS DE LAS TASAS DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE LOS METALES CONTENIDOS EN LOS NÓDULOS ES SUMAMENTE INCIERTA.

B) TECNOLÓGICOS. EN LA ESFERA DE LA EXPLORACIÓN SE HA DADO UN GRAN AVANCE EN LA CREACIÓN DE DISPOSITIVOS VISUALES Y ACÚSTICOS. SIN EMBARGO, ES NECESARIO MEJORAR LA TECNOLOGÍA PARA PODER COMERCIALIZAR LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE NÓDULOS POLIMETÁLICOS.

EN LA ESFERA DE LA MINERÍA, EL SISTEMA PREVISTO Y DESARROLLADO INCLUYE UN COLECTOR REMOLCADO O AUTOPROPULSADO Y LA ELEVACIÓN DE NÓDULOS MEDIANTE UN TUBO ELEVADOR QUE UTILIZA UNA BOMBA CENTRIFUGA O UN EXTRACTOR POR INYECCIÓN DE AIRE COMPRIMIDO; SIN EMBARGO, ESTE SISTEMA NO HA SIDO PROBADO EN UNA OPERACIÓN DE EXTRACCIÓN MINERA INTEGRADA EN UNA ESCALA EXPERIMENTAL DE LARGA DURACIÓN.

EN LA ESFERA DE LA METALURGÍA EXTRACTIVA, SE HAN UTILIZADOS DOS PROCEDIMIENTOS: LA HIDROMETALURGIA Y LA PIROMETALURGIA, Y AUNQUE NO HAY HUECOS IMPORTANTES EN ESTA TECNOLOGÍA, FALTAN POR DESARROLLAR ESTUDIOS DE VIABILIDAD.

C) SISTEMAS DE REGLAMENTACIÓN. PARA DECIDIR INVERTIR, HAY QUE EVALUAR LAS CONSECUENCIAS DE LA EXPLORACIÓN Y EL DESARROLLO BAJO EL RÉGIMEN DE REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE; EN ESTE CASO, LA MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE EXPLOTACIÓN PREVISTO EN LA PARTE XI DEL ACUERDO DE APLICACIÓN CREA CONDICIONES FAVORABLES A LOS PAÍSES QUE CUENTAN CON LOS RECURSOS FINANCIEROS Y TECNOLÓGICOS PARA LLEVAR A CABO LA MINERÍA DE LOS FONDOS MARINOS.

LAS DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LOS MODERNOS RÉGIMENES HAN ADQUIRIDO GRAN IMPORTANCIA. EN EL CASO DE LA MINERÍA TERRESTRE, LA INDUSTRIA MINERA CITA EL ENFOQUE DE LA INTEGRACIÓN DE LOS OBJETIVOS ECOLÓGICOS Y ECONÓMICOS EN UN RÉGIMEN DE REGLAMENTACIÓN. ÉSTA PARTE DEL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

DE LOS FONDOS MARINOS TIENE TODAVÍA QUE MADURAR Y SE ESTÁN ELABORANDO NUEVAS REGLAS Y PROCEDIMIENTOS.

D) **DEMANDA.** LOS CUATRO METALES DE PRINCIPAL INTERÉS EN LOS NÓDULOS, A SABER: EL COBRE, EL NÍQUEL, EL COBALTO Y EL MANGANESO, TIENEN IMPORTANCIA ESTRÁTEGICA. ES DIFÍCIL PREDECIR EL CRECIMIENTO A LARGO PLAZO DEL CONSUMO, QUE DEPENDE DE DIVERSOS FACTORES, COMO UNA RÁPIDA INDUSTRIALIZACIÓN EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO, EL RECICLAJE, ETC.

E) **OFERTA.** EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO EXISTEN POTENCIALES FUENTES DE SUMINISTRO DE LOS METALES CONTENIDOS EN LOS NÓDULOS; EN LA MEDIDA QUE DICHOS PAÍSES GARANTICEN LA CONFIANZA DE LOS INVERSIONISTAS DEL SECTOR PRIVADO, SE DESCUBRIRÁN DEPÓSITOS DE MINERALES TERRESTRES, FUERA DE LAS ZONAS TRADICIONALMENTE CONOCIDAS.

F) **COSTO DE LA MINERÍA DE LOS FONDOS OCEÁNICOS.** SE HA ESTIMADO QUE LOS COSTOS DE CAPITAL Y DE EXPLOTACIÓN DE LA MINERÍA DE LOS FONDOS OCEÁNICOS SON EXCESIVAMENTE ALTOS PARA PERMITIR LA EXPLOTACIÓN TEMPRANA DE LOS DEPÓSITOS DE ESA ÍNDOLE. POR LO QUE, PARA UN FUTURO PREVISIBLE, LOS RECURSOS TERRESTRES PARECEN SUFICIENTES PARA ATENDER LA OFERTA A UN COSTO DE PRODUCCIÓN QUE RELEGA EL INTERÉS DE LA MINERÍA DE LOS FONDOS MARINOS PARA UN PLAZO MÁS LARGO.

ENTRE LAS RAZONES PRINCIPALES DE QUE LOS YACIMIENTOS DE LOS FONDOS OCEÁNICOS SIGAN CONSTITUYENDO UN RECURSO PARA EL FUTURO ESTAN: EL COSTO Y LA INCERTIDUMBRE RELACIONADOS CON LA EXPERIMENTACIÓN EN GRAN ESCALA DEL SISTEMA DE EXTRACCIÓN MINERA DE LOS FONDOS OCEÁNICOS Y, EN MENOR GRADO, EL SISTEMA DE PROCESAMIENTO. HARAN FALTA MUCHOS MILLONES DE DÓLARES PARA REALIZAR ESTUDIOS DE VIABILIDAD EN ESCALA SUFICIENTE Y EN PLAZOS ADECUADOS PARA DEMOSTRAR LA EFICIENCIA DE LOS SISTEMAS. ELLO NO SE APLICA A LAS FUENTES TERRESTRES PUES EL VALOR DE LA TECNOLOGÍA ESTA DEMOSTRADO. SERÁ PRECISO QUE HAYA INDICACIONES CLARAS DE QUE UN YACIMIENTO MARINO TIENE UN COSTO CLARAMENTE INFERIOR AL DE UN YACIMIENTO TERRESTRE PARA QUE EL RIESGO Y LA INVERSIÓN SE JUSTIFIQUEN.

LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS EN SU PARTE PREAMBULAR RECONOCÍA: QUE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ALTA MAR NO PROPORCIONABA NORMAS SUSTANTIVAS PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN DE LA ZONA Y LA EXPLOTACIÓN DE SUS RECURSOS; POR LO QUE APROBO LA CREACIÓN DE UN "REGIMEN INTERNACIONAL" PARA EXPLORAR, EXPLOTAR Y ADMINISTRAR ESOS ESPACIOS Y SUS RECURSOS.

LOS PRINCIPIOS "EL PATRIMONIO COMÚN" Y SU "UTILIZACIÓN EN BENEFICIO DE TODA LA HUMANIDAD" CONSTITUYERON DESDE EL PRINCIPIO EL ARMAZÓN Y LA TRAMA DE LOS DEBATES SOBRE LOS FONDOS MARINOS Y SUS RECURSOS.

DIVERSOS FUERON LOS ARGUMENTOS QUE SE EXPUSIERON PARA SUSTENTAR QUE EL REGIMEN INTERNACIONAL QUE SE ADOPTARÁ REFLEJARÁ LA POSICIÓN DE LOS PAÍSES DESARROLLADOS, O DE SU CONTRAPARTE. LOS PAÍSES EN DESARROLLO. ESTOS IBAN DESDE LOS QUE QUERÍAN VER REFLEJADA LA FILOSOFÍA EN BOGA POR AQUELLOS AÑOS, BASADA EN EL NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL QUE PUGNABA POR UN CAMBIO EN LAS RELACIONES COMERCIALES, ASI COMO, LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES PARA EL PROGRESO ECONÓMICO Y BIENESTAR DE LOS PUEBLOS EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO: HASTA LA QUE SOSTENIAN LOS PAÍSES DESARROLLADOS, QUE EXTRAPOLABAN LA TRADICIONAL LIBERTAD DEL ALTA MAR A LOS FONDOS MARINOS PARA JUSTIFICAR QUE LOS RECURSOS AHÍ EXISTENTES PODÍAN SER EXPLOTADOS POR CUALQUIER ESTADO.

LA CONFRONTACIÓN DERIVÓ EN LA PRESENTACIÓN DE UNA AUTORIDAD DEBIL. ENCARGADA DE REGISTRAR RECLAMACIONES Y PERCIBIR DERECHOS. HASTA UNA AUTORIDAD FUERTE CON DERECHOS DE MINERÍA EXCLUSIVOS EN LA ZONA DEL PATRIMONIO COMÚN. QUE PODÍA HACER PARTICIPAR A LOS ESTADOS O A LOS GRUPOS PRIVADOS SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE LO ESTIMARÁ CONVENIENTE. LA SOLUCIÓN A QUE SE LLEGÓ FUE LA DE PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS PRIVADAS. COMO SE DESEABA POR UNA PARTE. Y LA MINERÍA COLECTIVA. QUE SE DESEABA POR LA OTRA: ASI SE CREO EL SISTEMA PARALELO.

EN EL SISTEMA PARALELO PARA REALIZAR UNA PROSPECCIÓN, EL SOLICITANTE: DEBE INFORMAR DEL LUGAR EN QUE DESEA REALIZAR LA PROSPECCIÓN, PRESENTAR UN ÁREA CON EXTENSIÓN SUFICIENTE PARA PERMITIR DOS OPERACIONES, UNA DE LAS CUALES QUEDARÁ RESERVADA PARA LA AUTORIDAD Y LA OTRA SERÁ EL SITIO DESIGNADO: ACEPTAR, FORMALMENTE QUE RESPETARÁ LA CONVENCIÓN Y SUS CLÁUSULAS SOBRE PROTECCIÓN ECOLÓGICA, PROGRAMAS DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CUESTIONES SIMILARES: PRESENTAR UN PLAN DE TRABAJO A LA AUTORIDAD. ANTES DE INICIAR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE DICHO SITIO. ES IMPORTANTE QUE EL SOLICITANTE O SOLICITANTES TENGAN UNA NACIONALIDAD. DE TAL MODO QUE TAMBIÉN PUEDAN TENER UN ESTADO PATROCINANTE. LOS ESTADOS PATROCINANTES DEBEN HABER RATIFICADO LA CONVENCIÓN.

ESTO ES LO QUE PERMANECE CONSTANTE DENTRO DEL SISTEMA PARALELO. EN VIRTUD, DE QUE EN EL ACUERDO DE APLICACIÓN. LA MAYORÍA DE LAS DISPOSICIONES RESTANTES SON MODIFICADAS; DE FORMA TAL. QUE LOS PRINCIPIOS DE "PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD" Y "EN BENEFICIO

DE LA HUMANIDAD". QUEDAN VERDADERAMENTE DIEZMADOS, POR LA INSTAURACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE MERCADO.

OTRO DE LOS PUNTOS DE LA "DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS" QUE HA SIDO IMPLEMENTADO, LO CONSTITUYE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS. LA CUAL SE ESTABLECIÓ EN 1994, CON EL PROPÓSITO DE ORGANIZAR Y CONTROLAR, MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL, LAS ACTIVIDADES DE LOS ENTES AUTORIZADOS EN LA ZONA.

LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA AUTORIDAD, ES IGUAL A LA DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EXISTENTES. SE CONFORMA DE ÓRGANOS PRINCIPALES Y ÓRGANOS SUBSIDIARIOS, ENTRE LOS PRIMEROS SE ENCUENTRAN LA ASAMBLEA GENERAL, EN LA QUE ESTAN REPRESENTADOS TODOS LOS ESTADOS PARTES CON DERECHO A UN VOTO, EL CONSEJO, ORGANO EJECUTIVO, INTEGRADO POR 36 MIEMBROS; LA SECRETARIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL. CUYO SECRETARIO GENERAL ES ACTUALMENTE EL SR. SATYA NANDAN Y. LA EMPRESA, BRAZO OPERATIVO DE LA AUTORIDAD, QUE REALIZARÁ EN FORMA DIRECTA O EN ASOCIACIÓN CON OTROS ESTADOS PARTES LAS ACTIVIDADES DE MINERÍA EN LA ZONA.

LOS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS, SON CONSTITUIDOS POR EL CONSEJO Y LA ASAMBLEA. SU OBJETIVO ES RESPONDER A LAS NECESIDADES PRESENTES Y FUTURAS DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL; FORMAN PARTE DE ESTA CATEGORÍA LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN ECONÓMICA, LA COMISIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA Y EL COMITÉ DE FINANZAS.

A DIFERENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE NACIONES UNIDAS, QUE SE LIMITAN EN GENERAL A COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS DENTRO DEL MARCO DEL ACUERDO CONSTITUTIVO; CON LA AUTORIDAD INTERNACIONAL, DE LO QUE SE TRATA ES DE IMPLEMENTAR UNA ESTRUCTURA DE PODER, INVESTIDA DE LAS FACULTADES JURÍDICAS NECESARIAS QUE LE PERMITAN NO SÓLO IMPONERSE SOBRE LOS ESTADOS MIEMBROS, SINO EJERCER ELLA MISMA FUNCIONES OPERACIONALES DIRECTAS; POSEYENDO, ADEMÁS, UNA VERDADERA COMPETENCIA TERRITORIAL.

EL ACUERDO DE APLICACIÓN TAMBIÉN INTRODUIÓ CAMBIOS EN LAS NORMAS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES EN LA ASAMBLEA Y EN EL CONSEJO; LA COMPOSICIÓN DE ÉSTE ÚLTIMO Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LOS DOS ÓRGANOS, EN CONSECUENCIA SÉ ACENTÚA LA SUPREMACÍA QUE DE HECHO TENÍA EL CONSEJO SOBRE LA ASAMBLEA, SÓLO FORMALMENTE "EL ORGANO SUPREMO" EN EL SISTEMA DE LA CONVENCION, Y SE FORTALECE LA POSICIÓN DENTRO DEL PRIMERO DE LOS PAÍSES INDUSTRIALIZADOS, QUE SE ENCUENTRAN AHORA CON LA POSIBILIDAD DE PODER CONTROLAR Y ORIENTAR LA POLÍTICA DE LA AUTORIDAD.

TODA VEZ QUE LA CONVENCIÓN Y EL ACUERDO DE APLICACIÓN PRESCRIBEN COSAS DIFERENTES, DEBÉN APLICARSE LAS DISPOSICIONES DEL SEGUNDO, QUEDANDO LOS CORRESPONDIENTES ARTÍCULOS DE LA PRIMERA SIN VALOR LEGAL ALGUNO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 1 DEL MULTICITADO ACUERDO.

DESPUÉS DE HABER DESARROLLADO TODOS LOS ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ZONA, EN EL TERCER Y ÚLTIMO CAPÍTULO, REFLEXIONAMOS SOBRE ESTAS MISMAS ACTIVIDADES Y SU POSIBLE IMPACTO EN EL MEDIO MARINO. ASI COMO, LA IMPUTACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD TRADICIONAL CLÁSICA A LOS SUJETOS INTERNACIONALES QUE CAUSEN CONTAMINACIÓN ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE EXPLOTACIÓN DE LOS NODULOS POLIMETÁLICOS EN LA ZONA.

EL FUNDAMENTO DE MI TESIS RESULTA DE LA PREGUNTA: ¿CUÁL SERÁ EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, APLICABLE A LA CONTAMINACIÓN MARINA, RESULTANTE DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS EN LA ZONA?

EL DESARROLLO TECNOLÓGICO E INDUSTRIAL QUE POSIBILITÓ LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS, EN UN ÁREA DE NUEVA CREACIÓN EN EL DERECHO MARÍTIMO, CUYA REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL TAMBIÉN ES NUEVA; TRAE APAREJADA UNA SERIE DE CONSECUENCIAS PERJUDICIALES QUE NO SON DEL TODO CONOCIDAS; PERO QUE SE INFIERE, PUEDEN SER UNA GRAVEDAD CONSIDERABLE PARA EL MEDIO MARINO DE LA ZONA. EN CONSECUENCIA, SERÍA LÓGICO RECURRIR A UNA NUEVA SERIE DE CRITERIOS NORMATIVOS, DE IGUAL MANERA A UN SISTEMA DIVERSO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL, COMO EL DE LA RESPONSABILIDAD POR RIESGO O RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

LA RESOLUCIÓN II, ANEXO DE LA CONVENCIÓN DE 1982, CREÓ UNA CATEGORÍA DE ESTADOS MIEMBROS QUE HABÍAN REALIZADO INVESTIGACIONES E INVERSIONES CUANTIOSAS, DENOMINADOS PRIMEROS INVERSIONISTAS, LOS CUALES TIENEN DERECHO A: EXPLORAR, PERO NO EXPLOTAR COMERCIALMENTE UN ÁREA ELEGIDA DE LOS FONDOS MARINOS HASTA QUE LA CONVENCIÓN ENTRARÁ EN VIGOR; QUE SE LES GARANTIZARÁ LA PRIORIDAD SOBRE CUALQUIER OTRO SOLICITANTE, EXCEPTO LA EMPRESA, UNA VEZ QUE PUEDA COMENZAR LA PRODUCCIÓN COMERCIAL DE LOS FONDOS MARINOS.

LOS PIONEROS INVERSIONISTAS, QUE A LA FECHA SON SIETE: LA INDIA: EL "INSTITUT FRANCAISE POUR L'ÉTUDE ET LA RECHERCHE DES NÓDULES" (IFREMER/AFERNOD), FRANCIA; LA COMPAÑÍA PARA EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS (DORD), JAPON; YUZHMOREGEOLOGIYA, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, HOY FEDERACIÓN DE RUSIA; LA ASOCIACIÓN CHINA PARA LA INVESTIGACIÓN

CONJUNTA DE LOS RECURSOS MINERALES DEL OCEANO (COMRA). CHINA; LA ORGANIZACIÓN CONJUNTA INTEROCENMETAL, BULGARIA.CUBA. LA REPÚBLICA FEDERAL CHECA Y ESLOVACA. ACTUALMENTE LA REPÚBLICA CHECA Y ESLOVAQUÍA, POLONIA Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA; Y LA REPÚBLICA DE COREA; HAN CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS ENCONTRÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN EN LA QUE SOLO LAS ACTUALES CIRCUNSTANCIAS ECONOMICAS, POLITICAS, SOCIALES Y ECOLOGICAS DEL MUNDO. HAN DETENIDO EL VERTIGINOSO DESARROLLO DE LAS OPERACIONES ENCAMINADAS A LA EXPLOTACIÓN DE LOS NÓDULOS POLIMETÁLICOS, QUE SE HABÍA PREVISTO PARA FINALES DE LA DECADA DE LOS 90'S.

EL GRAN DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO QUE POSIBILITÓ LAS ACTIVIDADES DE LOS PIONEROS INVERSIONISTAS, ANTICIPAN SU NATURALEZA ULTRARIESGOSA: EN VIRTUD. DE QUE POR MÁS RIGUROSAS QUE SEAN LAS NORMAS DE PRECAUCIÓN QUE SE OBSERVEN Y POR EXCELENTE QUE SEA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD: EL MISMO DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL Ó UN ACCIDENTE. SI LLEGA A PRODUCIRSE, OCASIONARÁ INNIMAGINABLES DAÑOS EN LOS ECOSISTEMAS QUE CONFORMAN LA ZONA, LO QUE GENERARÁ ENORMES Y DIVERSAS CONSECUENCIAS.

ESAS POSIBLES CONSECUENCIAS PARA EL MEDIO AMBIENTE MARINO. ME OBLIGARON A REALIZAR UNA REVISIÓN SOBRE EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL CLÁSICA Y LAS NUEVAS DOCTRINAS SOBRE ESE PRINCIPIO. QUE DEBE SER EL PUNTAL DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE SE APLIQUE A LAS NUEVAS OPERACIONES EN UN ESPACIO QUE PERMANECE PRÁCTICAMENTE COMO TIERRAS INCÓGNITAS.

YA QUE EN LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. LA MAYORIA DE LAS DELEGACIONES NO CONSIDERARON QUE FUESE ADECUADA LA ADOPCIÓN, EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN MARINA, DEL RECURSO A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA COMO SISTEMA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: CREEMOS QUE AL MENOS, EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL CLASICA DEBERÍA SER DESENVUELTO HASTA LOGRAR QUE EL ENTE RESPONSABLE, ACEPTÉ INCONDICIONALMENTE. LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LAS ALTERACIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LOS ECOSISTEMAS DE LOS FONDOS MARINOS.

LA TESIS QUE GUIÓ EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN HA PUESTO DE RELIEVE LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE TECNOLOGÍA Y DERECHO: ES DECIR, QUE SI LA TECNOLOGÍA PRESENTA UN GRAN DINÁMISMO. EL USO QUE EL HOMBRE HAGA DE ÉSTA DEBE SER ORDENADO O REGULADO POR UN DERECHO INTERNACIONAL DINÁMICO, QUE EN FORMA PARALELA VAYA DESENVOLVIENDO SUS NORMAS AL RITMO DE LA MISMA TECNOLOGÍA.

LA PREOCUPACIÓN FINAL, COMO SE SEÑALA AL INICIO DE ESTE ÚLTIMO PÁRRAFO, ES QUE EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, EVOLUCIONE A LA ACEPTACIÓN DE UNA RESPONSABILIDAD, QUE ATIENDA ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, COMO SERÍAN LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS. CON LO ANTERIOR, SE DARIA CUMPLIMIENTO A LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL EN GENERAL Y, A LOS PAÍSES EN DESARROLLO EN PARTICULAR, DE QUE EL PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD SEA PROTEGIDO Y PRESERVADO PARA BENEFICIO DE LAS FUTURAS GENERACIONES.

BIBLIOGRAFIA

Adede O. Andrónico. Digesto de Derecho Internacional Ambiental. Instrumentos para Respuestas Internacionales a los Problemas del Medio Ambiente y el Desarrollo. (1972-1992) S.R.E. México 1995.

Azcarraga Bustamante, José Luis. Derecho Internacional Marítimo. Madrid, España.

Bello, Andrés. Principios de Derecho Internacional y Escritos Complementarios. Ministerio de Educación de Venezuela. 1954.

Cifuentes Lemus, Juan Luis. El Océano y sus Recursos. No.12. F.C.E. y SEP. México 1995.

El Océano y sus Recursos; el Futuro de los Océanos. No. 100. SEP/F.C.E./México. 1995.

C. Park and. J. K., Park (editores). The Law of the Sea. Problems from the East Asian Perspective. 1987.

Cuellar Morales Guadalupe. Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marnos. México 1985. Tesis F.C.P. y S.

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar. Oficina de Asuntos Jurídicos. Declaraciones y manifestaciones con respecto a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención del Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 N.Y. 1997.

D'Estéfano Pisani Miguel Antonio. Cuba en lo Internacional. (1510-1898), Ciencias Sociales. La Habana, 1988.

Diccionario Enciclopédico Universal, ed. 1996 Credimar, España.

Gómez Robledo, Verduzco, Alonso. El Nuevo Derecho del Mar. Guía Introductiva a la Convención de Montego Bay. Porrúa México. 1986.

Responsabilidad Internacional por Daños Transfronterizos. U.N.A.M., México 1992.

Temas Selectos de Derecho Internacional. U.N.A.M., México. 1986.

J. Padeldorf, Norman. Public Policy for the Seas. M.I.T. Press., Cambridge, Mass. 1971.

Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 14ª Porrúa., México. 1993.

La Política Exterior de México. La Práctica de México en el Derecho Internacional. Esfinge, México 1969.

Sepúlveda, César. Derecho Internacional. ed. 16ª Porrúa. México 1991.

Silenzi de Stagn. El Nuevo Derecho del Mar: Controversia entre las Potencias Navales y el Tercer Mundo., Juárez, Buenos Aires, 1976.

Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público., F.C.E., México 1973.

Szekely, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, T. II., U.N.A.M., México 1981.

México y el Derecho Internacional. U.N.A.M. 1971.

Vargas, Jorge A. y Vargas Carreño Edmundo. (compiladores). Derecho del Mar, Una Visión Latinoamericana. Jus. México 1976. 337pp.

Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Madrid. Aguilar 1974.

ARTICULOS

Arias, Schreiber, Alfonso. "Las 200 millas en Caracas", en Vargas, Jorge A. y Vargas Carreño Edmundo, Derecho del Mar: Una Visión Latinoamericana. Jus. México 1976.

Armas Barca, C.A. "Patrimonio Común de la Humanidad: naturaleza jurídica, contenido normativo y prospectiva", en Anuario Hispano - Luso - Americano de Derecho Internacional. T. 10 Madrid. 1992.

Biggs, Gonzalo. "La explotación de los fondos marinos" Rev. Foro Internacional XVI, enero - marzo 1976. Colegio de México.

Castillo Dundi, María V. "Notas sobre el Nuevo Orden Económico Internacional y el Derecho del Mar" en Estudios de Derecho Internacional, homenaje al Prof. Adolfo Maza de la Muela. Madrid. 1979.

Cousteau, Jacques. "Los tesoros de los océanos", en Mundo Submarino. Enciclopedia Cousteau. Ubión, España, 1979.

C. Park. "The 50 miles military boundary zone of North Korea", en American Journal of International Law. vol. 72. (1978)

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. "Problemas relativos a la responsabilidad por contaminación en derecho internacional" 437 - 438 pp. en Relaciones México - Estados Unidos: una visión interdisciplinaria. U.N.A.M., México 1981.

Pavón Egas, Fernando. "La definición de la Zona Internacional de los Fondos Marinos" en Vargas Jorge A. y Vargas Carreño, Edmundo, Derecho del Mar una visión latinoamericana. Jus., México 1976.

Rona A. Peter. "Marine mineral resources", en Natural Resources Forum, vol. 5 No. 1 1981.

Sepulveda Amor. Bernardo. "Objetivos e intereses de la política exterior mexicana" 49 -76 pp. en México ante el fin de la guerra fría (Alan Bizberg Compilador), El Colegio de México, 1998.

Soto Pipper, Arturo. "Los Principios de México sobre Derecho del Mar" en Revista de la Facultad de Derecho UNAM T. XXXIX núm. 166-168, Julio-Septiembre, México.

Szekely, Alberto., et al "El Derecho del Mar y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados", en Derecho Económico Internacional, F.C.E. México, 1976.

DOCUMENTOS

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y sus anexos Doc. A/CONF. 62/122. Del 7 de octubre de 1982.

El Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de Naciones Unidas del Derecho del Mar de 1982. Doc. A/RES/148/263 del 17 de agosto de 1994.

Proyecto revisado de reglamento sobre prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona. ISBA/5/C/4 del 16 de agosto de 1999.

El Proyecto de Reglamento sobre la prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona. "Cláusulas Uniformes del Contrato de Exploración". Doc. ISBA/5/C/4/Add.1 del 17 de agosto de 1999. Complementado por docto. Revisión del Decreto ISBA/4/C/4/ Rev. 1 del 29 de abril de 1998. Realizado por el Consejo.

Documentos de la Asamblea General

Doc. A/CONF. 151/15

Doc. N.U. A/66995 del 18 de agosto de 1967.

Informe del Comité Especial encargado de Estudiar la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional. Doc. A.G. A/7230 23

Doc. A.G. Res A/RES/3067 (XXVIII) de 1973.

U.N. La Press Release No. SEA/1502 del 21 de agosto de 1995.

Resoluciones de la Asamblea General

Res. A.G. 2340 (XXII) del 18 de diciembre de 1967.

Res. A.G. 2466 (XXIII)

Res. A.G. 2574 -D. (XXIV) del 15 de diciembre de 1969.

Res. A.G. 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970.

Res. A.G. 44/225, del 22 de diciembre de 1989.

Res. A.G. 45/197, del 21 de diciembre de 1990.

Res. A.G. 46/215 del 20 de diciembre de 1991.

Documentos de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional

Primeras actividades conducentes a la determinación de la viabilidad técnica y económica de la explotación de los nódulos polimetálicos. Doc. COMPRED. LOS/PCN/L.1.

Doc. COMPREP LOS/PCN/SCN.1/WP.2. del 18 de julio de 1984.

“Explotación de los Nódulos Polimetálicos en los Fondos Oceánicos”. Doc. COMPRED LOS/PCN/SCN.2/WP.17 del 10 de marzo de 1989

“Estado Actual de la Tecnología de Exploración y Explotación Minera de los Fondos Abisales”. Doc. COMPREP LOS/PCN/L.56

“Informe del Grupo de Expertos Técnicos sobre la Solicitud de la India, como Primer Inversionista”. Doc. COMPREP LOS/PCN/BUR/R.1 del 10 de agosto de 1987.

“Informe Periódico sobre las Actividades de Yuzhmorgeologiya en el área de primeras actividades”. Doc. COMPREP LOS/PCN/BUR/R.25 del 26 de marzo de 1993.

Informe sobre la solicitud del gobierno de la República Francesa acerca de su inscripción como primer inversionista con arreglo a la resolución II de la tercera COMFEMAR. Doc. COMPREP LOS/PCN/BUR/R.1 del 4 de diciembre de 1987.

Informe sobre la solicitud del gobierno de Japón acerca de su inscripción como primer inversionista con arreglo a la resolución II de la tercera COMFEMAR. Doc. COMPREP LOS/PCN/BUR/R.3 del 4 de diciembre de 1987.

Informe sobre la solicitud de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas acerca de su inscripción como primer inversionista con arreglo a la resolución II de la Tercera COMFEMAR. Doc. COMPREP LOS/PCN/BUR/R.4 del 4 de diciembre de 1987.

Informe sobre la solicitud del gobierno de la República Popular China acerca de su inscripción como primer inversionista con arreglo a la resolución II de la Tercera COMFEMAR. Doc. COMPREP LOS/PCN/BUR/R.7 del 23 de enero de 1991.

Informe sobre la solicitud presentada por los gobiernos de la República de Bulgaria, la República de Cuba, la República Federal Checa y Eslovaca, la República de Polonia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Federación Rusa) acerca de la inscripción de la Interoceanmetal Joint Organization con arreglo a la resolución II de la Tercera COMFEMAR. Doc. COMPREP LOS/PCN/BU/R.8

Informe sobre la solicitud del gobierno de la República de Corea acerca de su inscripción como primer inversionista con arreglo a la resolución II de la tercera COMFEMAR. Doc. COMPREP LOS/PCN/BUR/R.40 del 25 de julio de 1994.

“Informe del Grupo de Expertos Técnicos a la Mesa Ampliada de la COMPREP”. Doc. COMPREP LOS/PCN/BUR/R.5 del 16 de agosto de 1982.

“Informe del Grupo de Expertos Técnicos a la Mesa Ampliada de la COMPREP”. Doc. COMPREP LOS/PCN/BUR/R.32 del 1 de febrero de 1994.

“Declaración del presidente de la COMPREP, en especial, el anexo Entendimiento sobre el Cumplimiento de las Obligaciones de los Primeros Inversionistas y de los Estados Certificadores”. Doc. COMPREP LOS/PCN/L.87 del 30 de agosto de 1990.

“Informe Final Provisional Consolidado del Pleno la COMPREP”. Doc. COMPREP LOS/PCN/130 del 17 de noviembre de 1993.

Doc. COMPREP LOS/PCN/SCN.2/L.3

Ginebra – Nueva York. COMPREP Declaración en el Pleno del Presidente de la Comisión Especial 3 acerca de la labor realizada en esa Comisión. Doc. COMPREP LOS/PCN/L.11 del 4 de septiembre de 1984.

Declaración en Sesión Plenaria del Presidente de la Convención Especial 3 sobre la labor realizada en esa comisión en especial, la síntesis “Seminario sobre los aspectos ambientales de la minería en los fondos marinos”. Doc. COMPREP LOS/PCN/L.84 del 29 de agosto de 1990.

Declaración formulada por el Presidente Interino de la COMPREP en especial la c) aplicación de la resolución II. Doc. COMPREP LOS/PCN/L.84 del 29 de agosto de 1990.

Declaración en sesión plenaria del Presidente de la Comisión Especial 3 sobre la labor realizada en esa Comisión, en particular la síntesis de la política de producción a la Convención, y las disposiciones sobre responsabilidad del contratista y el Estado Certificador. Doc. COMPREP LOS/PCN/L.79 del 28 de marzo de 1990.

Parte IX “Acomodación de las actividades en la Zona y en el Medio Marino. Doc. COMPREP LOS/PCN/SCN/3/WP.6/Add.6 del 19 de agosto de 1990.

Documentos de la Autoridad Internacional

Doc. ISBA/A/10, del 26 de julio de 1996. Funciones de la A.I.F.M. en el primer año de su base funcional plenaria, incluidos Asuntos pendientes de los trabajos de la COMPREP de la A.I.F.M. y de Trib. Int. del Derecho del Mar. Informe del Secretario General.

Doc. ISBA/5/A/1 del 28 de agosto de 1999. Informe presentado por el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos con arreglo al párrafo 4 del artículo 166 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Otros documentos

Australia T. CONFEMAR Doc. 138/SCIII/L/27 del 26 de marzo de 1973.

Noruega Doc.A/AC.138/SC/L/43 del 19 de julio de 1973.

Doc. E/CONF. 82/15.

Bibliografía consultada no citada

Boletín del Derecho del Mar., Publicación periódica de la oficina para el Derecho del Mar de las Naciones Unidas.

Vargas Jorge A. La Contaminación de las aguas marítimas más allá de las fronteras nacionales y el derecho. (los hechos, los principios y las normas) Cuaderno del Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos No. 5. México 1976.

Salgado y Salgado, José Eusebio, La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la Protección y Preservación del Medio Marino., en Pemex Lex, Núm. 29-30, nov-dic. 1990. México.

Otros documentos consultados

Declaraciones del Presidente de la Comisión Especial 3 sobre las labores realizadas en esas comisiones:

LOS/PCN/L.3 del 12 de abril 1984.

LOS/PCN/L.11 del 11 de septiembre de 1984.

LOS/PCN/L.16 del 3 de abril de 1985.

LOS/PCN/L.26 del 3 de septiembre de 1985.

OS/PCN/L.59 del 7 de abril de 1988.

OS/PCN/L.64 del 1 septiembre de 1988.

OS/PCN/L.69 del 22 de marzo de 1989.

OS/PCN/L.74 del 30 de septiembre de 1989.

OS/PCN/L.79 del 28 de marzo de 1990.

OS/PCN/L.84 del 29 de agosto de 1990.

OS/PCN/L.89 del 20 de marzo de 1991.

OS/PCN/L.106 del 19 de agosto de 1992.

OS/PCN/L.111 del 31 de marzo de 1993.

Informes anuales de actividades realizadas por los pioneros inversionistas de conformidad con los Entendimientos celebrados con la Autoridad Internacional.

India:

OS/PCN/BUR/R.11 del 27 de febrero de 1992.

OS/PCN/BUR/R.24 del 25 de marzo de 1993.

OS/PCN/BUR/R.34 del 7 de febrero de 1994.

OS/PCN/BUR/R.44 del 3 de agosto de 1994.

Japón “DEEP OCEAN RESOURCES DEVELOPMENT Co. Ltd. (DOOR)”

OS/PCN/BUR/R.12 del 28 de febrero de 1992.

OS/PCN/BUR/R.23 del 25 de marzo de 1993.

OS/PCN/BUR/R.35 del 7 de febrero de 1994.

Francia “IFREMER/AFERNOD”

OS/PCN/BUR/R.13 del 2 de marzo de 1992.

OS/PCN/BUR/R.22 del 23 de marzo de 1993.

OS/PCN/BUR/R.31 del 27 de enero de 1994.

Federación Rusa “Yuzhmoregeologiya”

LOS/PCN/BUR/R.14 del 6 de marzo de 1992.

LOS/PCN/BUR/R.43 del 2 de agosto de 1994.

China “Asociación China de Investigación y Desarrollo de los Recursos Minerales Oceánicos (COMRA)”

LOS/PCN/BUR/R.20 del 2 de marzo de 1992.

LOS/PCN/BUR/R.21 del 2 de marzo de 1993.

LOS/PCN/BUR/R.33 del 1 de febrero de 1994.

INTEROCEANMETAL Organización Conjunta Interoceanmetal (OCI)

LOS/PCN/BUR/R.30 del 2 de septiembre de 1993.

LOS/PCN/BUR/R.39 del 24 de febrero de 1994.

LOS/PCN/BUR/R.45 del 4 de agosto de 1994.

Corea “Ministerio de Asuntos Minerales”

ISBA/3/LTC/R.1 del 10 de marzo de 1997.

ISBA/3/LTC/R.2 del 10 de marzo de 1997.

Otros documentos

Informes de las Delegaciones mexicanas a las Asambleas de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

Proyecto de reglamento sobre la Prospección, Exploración y Explotación de Nódulos Polimetálicos en la Zona. LOS/PCN/SCN.3/W.P. del 28 de febrero de 1985.

Informe del grupo de expertos técnicos a la mesa ampliada de la Comisión preparatoria de la ISBA. Doc. LOS/PCN/BUR/R.10 del 23 de febrero de 1992.

Proyecto de Informe Final de la Comisión Especial 3. Doc. LOS/PCN/SCN.3/1992/CRP.17 del 22 de julio de 1992.

Informe de la Comisión Jurídica y Técnica sobre la labor de la Comisión durante el quinto periodo de sesiones ISBA/5/C/6 del 17 de agosto de 1999.

I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos al 1° de abril de 1999

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)	
	Firma ✓ (☒ - declaración)	Ratificación, confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (☒ - declaración)	Firma ✓	Ratificación, confirmación formal (cf), adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	Firma ✓ (☒ - declaración)	Ratificación, adhesión (a) ³ (☒ - declaración)
Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en <i>letra cursiva</i> , las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral						
TOTALES	158 (☒ 35)	130 (☒ 47)	79	94	59 (☒ 5)	21 (☒ 4)
<i>Afganistán</i>	✓					
Albania						
Alemania		☒ 14 de octubre de 1994 (a)	✓	14 de octubre de 1994	✓	
Andorra						
Angola	☒	5 de diciembre de 1990				
Antigua y Barbuda	✓	2 de febrero de 1989				
Arabia Saudita	✓	☒ 24 de abril de 1996		24 de abril de 1996 (p)		
Argelia	☒	☒ 11 de junio de 1996	✓	11 de junio de 1996 (p)		
Argentina	☒	☒ 1° de diciembre de 1995	✓	1° de diciembre de 1995	✓	

¹ Estado obligado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido respecto de ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.

² Estado obligado por el Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.

³ De acuerdo con su artículo 40, el Acuerdo entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)	
	Firma ✓ (☒ - declaración)	Ratificación: confirmación formal (cf), adhesión (a); sucesión (s); (☒ - declaración)	Firma ✓	Ratificación, confirmación formal (cf), adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	Firma ✓ (☒ - declaración)	Ratificación, adhesión (a) ³ (☒ - declaración)
Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en <i>letra cursiva</i> ; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral						
Armenia						
Australia	✓	5 de octubre de 1994	✓	5 de octubre de 1994	✓	
Austria	✓	14 de julio de 1995	✓	14 de julio de 1995	✓	
Azerbaijan						
Bahamas	✓	29 de julio de 1993	✓	28 de julio de 1995		16 de enero de 1997 (a)
Bahréin	✓	30 de mayo de 1985				
Bangladesh	✓				✓	
Barbados	✓	12 de octubre de 1993	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Belarus						
Bélgica	☒	13 de noviembre de 1998	✓	13 de noviembre de 1998	✓	
Belize	✓	13 de agosto de 1983		21 de octubre de 1994 (fd)	✓	
Benin	✓	16 de octubre de 1997		16 de octubre de 1997 (p)		
Bhárat						
Bolivia	☒	28 de abril de 1995		28 de abril de 1995 (p)		
Bosnia y Herzegovina		12 de enero de 1994 (a)				
Botswana	✓	2 de mayo de 1990				
Brasil	☒	22 de diciembre de 1988	✓		✓	
Brunei Darussalam	✓	5 de noviembre de 1996		5 de noviembre de 1996 (p)		
Bulgaria	✓	15 de mayo de 1996		15 de mayo de 1996 (a)		
Burkina Faso	✓		✓		✓	
Burundi	✓					

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)	
	Firma ✓ (☒ - declaración)	Ratificación, confirmación formal (cf); adhesión (a), sucesión (s). (☒ - declaración)	Firma ✓	Ratificación, confirmación formal (cf), adhesión (a), firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	Firma ✓ (☒ - declaración)	Ratificación, adhesión (a) ³ (☒ - declaración)
Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral						
Cabo Verde	☒	☒ 10 de agosto de 1987	✓			
Cambodia	✓					
Camerún	✓	19 de noviembre de 1985	✓			
Canadá	✓		✓		✓	
Chad	✓					
Chile	☒	☒ 25 de agosto de 1997		25 de agosto de 1997 (a)		
China	✓	☒ 7 de junio de 1996	✓	7 de junio de 1996 (p)	☒	
Cipre	✓	12 de diciembre de 1988	✓	27 de julio de 1995		
Colombia	✓					
Comoras	✓	21 de junio de 1994				
Comunidad Europea	☒	1° de abril de 1998 (cf)	✓	1° de abril de 1998 (cf)	☒	
Congo	✓					
Costa Rica	☒	21 de septiembre de 1992				
Côte d'Ivoire	✓	28 de marzo de 1984	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	
Croacia		☒ 5 de abril de 1995 (s)		5 de abril de 1995 (p)		
Cuba	☒	☒ 15 de agosto de 1984				
Dinamarca	✓		✓		✓	
Djibouti	✓	8 de octubre de 1991				
Dominica	✓	24 de octubre de 1991				
Ecuador						
Egipto	✓	☒ 26 de agosto de 1983	✓		✓	

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)	
	Firma ✓ (☐ - declaración)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (☐ - declaración)	Firma ✓	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p)¹; procedimiento simplificado (ps)²	Firma ✓ (☐ - declaración)	Ratificación; adhesión (a)³ (☐ - declaración)
Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en <i>letra cursiva</i> ; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral						
El Salvador	✓					
Emiratos Árabes Unidos	✓					
Eritrea						
Eslovaquia	✓	8 de mayo de 1996	✓	8 de mayo de 1996		
Eslovenia		16 de junio de 1995 (s)	✓	16 de junio de 1995		
España	☐	15 de enero de 1997	✓	15 de enero de 1997	✓	
Estados Unidos de América			✓		✓	21 de agosto de 1996
Estonia						
Etiopía	✓					
la República Yugoslava de Macedonia		19 de agosto de 1994 (a)		19 de agosto de 1994 (p)		
Federación de Rusia	☐	12 de marzo de 1997		12 de marzo de 1997 (a)	✓	4 de agosto de 1997
Fiji	✓	10 de diciembre de 1982	✓	28 de julio de 1995	✓	12 de diciembre de 1996
Filipinas	☐	8 de mayo de 1984	✓	23 de julio de 1997	✓	
Finlandia	☐	21 de junio de 1996	✓	21 de junio de 1996	✓	
Francia	☐	11 de abril de 1996	✓	11 de abril de 1996	☐	
Gabón	✓	11 de marzo de 1998	✓	11 de marzo de 1998 (p)	✓	
Gambia	✓	22 de mayo de 1984				
Georgia		21 de marzo de 1996 (a)		21 de marzo de 1996 (p)		
Ghana	✓	7 de junio de 1983				
Granada	✓	25 de abril de 1991	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Grecia	☐	21 de julio de 1995	✓	21 de julio de 1995	✓	

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)	
	Firma ✓ (☒ - declaración)	Ratificación: confirmación formal (cf), adhesión (a), sucesión (s), (☒ - declaración)	Firma ✓	Ratificación, confirmación formal (cf), adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ , procedimiento simplificado (ps) ²	Firma ✓ (☒ - declaración)	Ratificación, adhesión (a) ³ (☒ - declaración)
Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en <i>letra cursiva</i> , las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral						
Guatemala	✓	☒ 11 de febrero de 1997		11 de febrero de 1997 (p)		
Guinea	☒	6 de septiembre de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Guinea-Bissau	✓	☒ 25 de agosto de 1986			✓	
Guinea Ecuatorial	✓	21 de julio de 1997		21 de julio de 1997 (p)		
Guyana	✓	16 de noviembre de 1993				
Haití	✓	31 de julio de 1996		31 de julio de 1996 (p)		
Honduras	✓	5 de octubre de 1993				
Hungría	✓					
India	✓	☒ 29 de junio de 1995	✓	29 de junio de 1995		
Indonesia	✓	3 de febrero de 1986	✓		✓	
Irán (República Islámica del)	☒					17 de abril de 1998 (a)
Iraq	☒	30 de julio de 1985				
Irlanda	✓	☒ 21 de junio de 1996	✓	21 de junio de 1996	✓	
Islandia	✓	☒ 21 de junio de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	14 de febrero de 1997
Islas Cook	✓	15 de febrero de 1995		15 de febrero de 1995 (a)		1º de abril de 1999 (a)
Islas Marshall		9 de agosto de 1991 (a)			✓	
Islas Salomón	✓	23 de junio de 1997		23 de junio de 1997 (p)		13 de febrero de 1997 (a)
Israel					✓	
Italia	☒	☒ 13 de enero de 1995	✓	13 de enero de 1995	✓	4 de marzo de 1999
Jamahiriya Árabe Libia	✓					
Jamaica	✓	21 de marzo de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)	
	Firma ✓ (☒ - declaración)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a), sucesión (s), (☒ - declaración)	Firma ✓	Ratificación; confirmación formal (cf), adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ , procedimiento simplificado (ps) ²	Firma ✓ (☒ - declaración)	Ratificación; adhesión (a) ³ (☒ - declaración)
Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva, las filas sombreadas corresponden a Estados en litigio						
Japón	✓	20 de junio de 1996	✓	20 de junio de 1996	✓	
Jordania		27 de noviembre de 1995 (a)		27 de noviembre de 1995 (p)		
<i>Kazajistán</i>						
Kenya	✓	2 de marzo de 1989		29 de julio de 1994 (fd)		
<i>Kirguistán</i>						
<i>Kiribati</i>						
Kuwait	✓	☒2 de mayo de 1986				
<i>Lesotho</i>						
Letonia						
Líbano	✓	5 de enero de 1995		5 de enero de 1995 (p)		
Liberia	✓					
<i>Liechtenstein</i>						
Lituania						
<i>Luxemburgo</i>						
Madagascar	✓					
Malasia	✓	☒14 de octubre de 1996	✓	14 de octubre de 1996 (p)		
<i>Malawi</i>						
Maldivas	✓		✓		✓	30 de diciembre de 1998
<i>Malí</i>		16 de julio de 1985				
Malta	✓	☒20 de mayo de 1993	✓	26 de junio de 1996		
Marruecos	✓		✓		✓	

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aun no en vigor)	
	Firma ✓ (<input type="checkbox"/> - declaración)	Ratificación confirmación formal (cf), adhesión (a), sucesión (s), (<input type="checkbox"/> - declaración)	Firma ✓	Ratificación, confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ , procedimiento simplificado (ps) ²	Firma ✓ (<input type="checkbox"/> - declaración)	Ratificación; adhesión (a) ³ (<input type="checkbox"/> - declaración)
Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en <i>letra cursiva</i> , las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral						
Maurocio	✓	4 de noviembre de 1994		4 de noviembre de 1994 (p)		<input type="checkbox"/> 25 de marzo de 1997 (a)
Mauritania	✓	17 de julio de 1996	✓	17 de julio de 1996 (p)	✓	
México	✓	18 de marzo de 1983				
Micronesia (Estados Federados de)		29 de abril de 1991 (a)	✓	6 de septiembre de 1995	✓	23 de mayo de 1997
Mónaco	✓	20 de marzo de 1996	✓	20 de marzo de 1996 (p)		
Mongolia	✓	13 de agosto de 1996	✓	13 de agosto de 1996 (p)		
Mozambique	✓	13 de marzo de 1997		13 de marzo de 1997 (a)		
Myanmar	✓	21 de mayo de 1996		21 de mayo de 1996 (a)		
Namibia	✓	18 de abril de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	8 de abril de 1998
<i>Neuru</i>	✓	23 de enero de 1996		23 de enero de 1996 (p)		10 de enero de 1997 (a)
<i>Nepal</i>	✓	2 de noviembre de 1996		2 de noviembre de 1996 (p)		
Nicaragua	<input type="checkbox"/>					
<i>Niger</i>	✓					
Nigeria	✓	14 de agosto de 1986	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Niue	✓				✓	
Noruega	✓	<input type="checkbox"/> 24 de junio de 1996		24 de junio de 1996 (a)	✓	<input type="checkbox"/> 30 de diciembre de 1996
Nueva Zelanda	✓	19 de julio de 1996	✓	19 de julio de 1996	✓	
Omán	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 17 de agosto de 1989		26 de febrero de 1997 (a)		
Países Bajos	✓	<input type="checkbox"/> 28 de junio de 1996	✓	28 de junio de 1996	<input type="checkbox"/>	
Pakistán	✓	<input type="checkbox"/> 26 de febrero de 1997	✓	26 de febrero de 1997 (p)	✓	
Palau		30 de septiembre de 1996 (a)		30 de septiembre de 1996 (p)		

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)	
	Firma ✓ (☐ - declaración)	Ratificación confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s), (☐ - declaración)	Firma ✓	Ratificación; confirmación formal (cf), adhesión (a); firma definitiva (fd), participación (p) ¹ , procedimiento simplificado (ps) ²	Firma ✓ (☐ - declaración)	Ratificación; adhesión (a) ³ (☐ - declaración)
Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en <i>letra cursiva</i> ; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral						
Panamá	✓	1 ^o de julio de 1996		1 ^o de julio de 1996 (p)		
Papua Nueva Guinea	✓	14 de enero de 1997		14 de enero de 1997 (p)	✓	
Paraguay	✓	26 de septiembre de 1986	✓	10 de julio de 1995		
Perú						
Polonia	✓	13 de noviembre de 1998	✓	13 de noviembre de 1998		
Portugal	✓	3 de noviembre de 1997	✓	3 de noviembre de 1997	✓	
Qatar	☐					
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		25 de julio de 1997 (a)	✓	25 de julio de 1997	✓	
República Árabe Siria						
República Centroafricana	✓					
República Checa	✓	21 de junio de 1996	✓	21 de junio de 1996		
República de Corea	✓	29 de enero de 1996	✓	29 de enero de 1996	✓	
República Democrática del Congo	✓	17 de febrero de 1989				
República Democrática Popular de Laos	✓	5 de junio de 1998	✓	5 de junio de 1998 (p)		
República de Moldova						
República Dominicana	✓					
República Popular Democrática de Corea	✓					
República Unida de Tanzania	✓	30 de septiembre de 1985	✓	25 de junio de 1998		
Rumania	☐	17 de diciembre de 1996		17 de diciembre de 1996 (a)		
Rwanda	✓					

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)	
	Firma ✓ (R - declaración)	Ratificación; confirmación formal (cf), adhesión (a), sucesión (s), (R - declaración)	Firma ✓	Ratificación; confirmación formal (cf), adhesión (a), firma definitiva (fd), participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	Firma ✓ (R - declaración)	Ratificación, adhesión (a) ³ (R - declaración)
Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en <i>letra cursiva</i> , las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral						
Saint Kitts y Nevis	✓	7 de enero de 1993				
Samoa	✓	14 de agosto de 1995	✓	14 de agosto de 1995 (p)	✓	25 de octubre de 1996
<i>San Marino</i>						
Santa Lucía	✓	27 de marzo de 1985			✓	9 de agosto de 1996
<i>Santa Sede</i>						
Santo Tomé y Príncipe	R	3 de noviembre de 1987				
San Vicente y las Granadinas	✓	1º de octubre de 1993				
Senegal	✓	25 de octubre de 1984	✓	25 de julio de 1995	✓	30 de enero de 1997
Seychelles	✓	16 de septiembre de 1991	✓	15 de diciembre de 1994	✓	20 de marzo de 1998
Sierra Leona	✓	12 de diciembre de 1994		12 de diciembre de 1994 (p)		
Singapur	✓	17 de noviembre de 1994		17 de noviembre de 1994 (p)		
Somalia	✓	24 de julio de 1989				
Sri Lanka	✓	19 de julio de 1994	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	24 de octubre de 1996
Sudáfrica	R	23 de diciembre de 1997	✓	23 de diciembre de 1997		
Sudán	R	23 de enero de 1985	✓			
Suecia	R	25 de junio de 1996	✓	25 de junio de 1996	✓	
<i>Suiza</i>	✓		✓			
Surname	✓	9 de julio de 1998		9 de julio de 1998 (p)		
Swazilandia	✓		✓			
<i>Tayikistán</i>						
Thailandia	✓					

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)	
	Firma ✓ (☒ - declaración)	Ratificación confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); (☒) - declaración	Firma ✓	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a), firma definitiva (fd), participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	Firma ✓ (☒ - declaración)	Ratificación; adhesión (a) ³ (☒) - declaración
Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en <i>letra cursiva</i> , las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral						
Togo	✓	16 de abril de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
<i>Tonga</i>		2 de agosto de 1995 (a)		2 de agosto de 1995 (p)	✓	31 de julio de 1996
Trinidad y Tabago	✓	25 de abril de 1986	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Túnez	✓	☒24 de abril de 1985	✓			
Turquía						
Túnez						
<i>Turvalu</i>	✓					
Ucrania	☒		✓		✓	
Uganda		9 de noviembre de 1990	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	
Uruguay	☒	☒10 de diciembre de 1992	✓		☒	
Uzbekistán						
Vanuatu	✓		✓		✓	
Venezuela						
Viet Nam	✓	☒25 de julio de 1994				
Yemen	☒	☒21 de julio de 1987				
Yugoslavia	✓	☒5 de mayo de 1986	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Zambia	✓	7 de marzo de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Zimbabue	✓	24 de febrero de 1993	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
TOTALES	158 (☒ 35)	130 (☒ 47)	79	94	59 (☒ 5)	21 (☒ 4)

2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 1° de abril de 1999

a) La Convención

Fiji (10 de diciembre de 1982); Zambia (7 de marzo de 1983); México (18 de marzo de 1983); Jamaica (21 de marzo de 1983); Namibia (18 de abril de 1983); Ghana (7 de junio de 1983); Bahamas (29 de julio de 1983); Belice (13 de agosto de 1983); Egipto (26 de agosto de 1983); Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984); Filipinas (8 de mayo de 1984); Gambia (22 de mayo de 1984); Cuba (15 de agosto de 1984); Senegal (25 de octubre de 1984); Sudán (23 de enero de 1985); Santa Lucía (27 de marzo de 1985); Togo (16 de abril de 1985); Túnez (24 de abril de 1985); Bahrein (30 de mayo de 1985); Islandia (21 de junio de 1985); Mali (16 de julio de 1985); Iraq (30 de julio de 1985); Guinea (6 de septiembre de 1985); República Unida de Tanzania (30 de septiembre de 1985); Camerún (19 de noviembre de 1985); Indonesia (3 de febrero de 1986); Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986); Kuwait (2 de mayo de 1986); Yugoslavia (5 de mayo de 1986); Nigeria (14 de agosto de 1986); Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986); Paraguay (26 de septiembre de 1986); Yemen (21 de julio de 1987); Cabo Verde (10 de agosto de 1987); Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987); Chipre (12 de diciembre de 1988); Brasil (22 de diciembre de 1988); Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989); República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989); Kenya (2 de marzo de 1989); Somalia (24 de julio de 1989); Omán (17 de agosto de 1989); Botswana (2 de mayo de 1990); Uganda (9 de noviembre de 1990); Angola (5 de diciembre de 1990); Granada (25 de abril de 1991); Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991); Islas Marshall (9 de agosto de 1991); Seychelles (16 de septiembre de 1991); Djibouti (8 de octubre de 1991); Dominica (24 de octubre de 1991); Costa Rica (21 de septiembre de 1992); Uruguay (10 de diciembre de 1992); Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993); Zimbabue (24 de febrero de 1993); Malta (20 de mayo de 1993); San Vicente y las Granadinas (1° de octubre de 1993); Honduras (5 de octubre de 1993); Barbados (12 de octubre de 1993); Guyana (16 de noviembre de 1993); Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994); Comoras (21 de junio de 1994); Sri Lanka (19 de julio de 1994); Viet Nam (25 de julio de 1994); ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994); Australia (5 de octubre de 1994); Alemania (14 de octubre de 1994); Mauricio (4 de noviembre de 1994); Singapur (17 de noviembre de 1994); Sierra Leona (12 de diciembre de 1994); Líbano (5 de enero de 1995); Italia (13 de enero de 1995); Islas Cook (15 de febrero de 1995); Croacia (5 de abril de 1995); Bolivia (28 de abril de 1995); Eslovenia (16 de junio de 1995); India (29 de junio de 1995); Austria (14 de julio de 1995); Grecia (21 de julio de 1995); Tonga (2 de agosto de 1995); Samoa (14 de agosto de 1995); Jordania (27 de noviembre de 1995); Argentina (1° de diciembre de 1995); Nauru (23 de enero de 1996); República de Corea (29 de enero de 1996); Mónaco (20 de marzo de 1996); Georgia (21 de marzo de 1996); Francia (11 de abril de 1996); Arabia Saudita (24 de abril de 1996); Eslovaquia (8 de mayo de 1996); Bulgaria (15 de mayo de 1996); Myanmar (21 de mayo de 1996); China (7 de junio de 1996); Argelia (11 de junio de 1996); Japón (20 de junio de 1996); Finlandia (21 de junio de 1996); Irlanda (21 de junio de 1996); República Checa (21 de junio de 1996); Noruega (24 de junio de 1996); Suecia (25 de junio de 1996); Países Bajos (28 de junio de 1996); Panamá (1° de julio de 1996); Mauritania (17 de julio de 1996); Nueva Zelanda (19 de julio de 1996); Haití (31 de julio de 1996); Mongolia (13 de agosto de 1996); Palau (30 de septiembre de 1996); Malasia (14 de octubre de 1996); Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996); Rumania (17 de diciembre de 1996); Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997);

España (15 de enero de 1997); Guatemala (11 de febrero de 1997); Pakistán (26 de febrero de 1997); Federación de Rusia (12 de marzo de 1997); Mozambique (13 de marzo de 1997); Islas Salomón (23 de junio de 1997); Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997); Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997); Chile (25 de agosto de 1997); Benín (16 de octubre de 1997); Portugal (3 de noviembre de 1997); Sudáfrica (23 de diciembre de 1997); Gabón (11 de marzo de 1998); Comunidad Europea (1° de abril de 1998); República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998); Suriname (9 de julio de 1998); Nepal (2 de noviembre de 1998); Bélgica (13 de noviembre de 1998); Polonia (13 de noviembre de 1998).

b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención

Kenya (29 de julio de 1994); ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994); Australia (5 de octubre de 1994); Alemania (14 de octubre de 1994); Belice (21 de octubre de 1994); Mauricio (4 de noviembre de 1994); Singapur (17 de noviembre de 1994); Sierra Leona (12 de diciembre de 1994); Seychelles (15 de diciembre de 1994); Líbano (5 de enero de 1995); Italia (13 de enero de 1995); Islas Cook (15 de febrero de 1995); Croacia (5 de abril de 1995); Bolivia (28 de abril de 1995); Eslovenia (16 de junio de 1995); India (29 de junio de 1995); Paraguay (10 de julio de 1995); Austria (14 de julio de 1995); Grecia (21 de julio de 1995); Senegal (25 de julio de 1995); Chipre (27 de julio de 1995); Bahamas (28 de julio de 1995); Barbados (28 de julio de 1995); Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995); Fiji (28 de julio de 1995); Granada (28 de julio de 1995); Guinea (28 de julio de 1995); Islandia (28 de julio de 1995); Jamaica (28 de julio de 1995); Namibia (28 de julio de 1995); Nigeria (28 de julio de 1995); Sri Lanka (28 de julio de 1995); Togo (28 de julio de 1995); Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995); Uganda (28 de julio de 1995); Yugoslavia (28 de julio de 1995); Zambia (28 de julio de 1995); Zimbabwe (28 de julio de 1995); Tonga (2 de agosto de 1995); Samoa (14 de agosto de 1995); Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995); Jordania (27 de noviembre de 1995); Argentina (1° de diciembre de 1995); Nauru (23 de enero de 1996); República de Corea (29 de enero de 1996); Mónaco (20 de marzo de 1996); Georgia (21 de marzo de 1996); Francia (11 de abril de 1996); Arabia Saudita (24 de abril de 1996); Eslovaquia (8 de mayo de 1996); Bulgaria (15 de mayo de 1996); Myanmar (21 de mayo de 1996); China (7 de junio de 1996); Argelia (11 de junio de 1996); Japón (20 de junio de 1996); Finlandia (21 de junio de 1996); Irlanda (21 de junio de 1996); República Checa (21 de junio de 1996); Noruega (24 de junio de 1996); Suecia (25 de junio de 1996); Malta (26 de junio de 1996); Países Bajos (28 de junio de 1996); Panamá (1° de julio de 1996); Mauritania (17 de julio de 1996); Nueva Zelanda (19 de julio de 1996); Haití (31 de julio de 1996); Mongolia (13 de agosto de 1996); Palau (30 de septiembre de 1996); Malasia (14 de octubre de 1996); Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996); Rumania (17 de diciembre de 1996); Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997); España (15 de enero de 1997); Guatemala (11 de febrero de 1997); Omán (26 de febrero de 1997); Pakistán (26 de febrero de 1997); Federación de Rusia (12 de marzo de 1997); Mozambique (13 de marzo de 1997); Islas Salomón (23 de junio de 1997); Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997); Filipinas (23 de julio de 1997); Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997); Chile (25 de agosto de 1997); Benín (16 de octubre de 1997); Portugal (3 de noviembre de 1997); Sudáfrica (23 de diciembre de 1997); Gabón (11 de marzo de 1998); Comunidad Europea (1° de abril de 1998); República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998); República Unida de Tanzania (25 de junio de 1998);

Suriname (9 de julio de 1998); Nepal (2 de noviembre de 1998); Bélgica (13 de noviembre de 1998); Polonia (13 de noviembre de 1998).

c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

Tonga (31 de julio de 1996); Santa Lucía (9 de agosto de 1996); Estados Unidos de América (21 de agosto de 1996); Sri Lanka (24 de octubre de 1996); Samoa (25 de octubre de 1996); Fiji (12 de diciembre de 1996); Noruega (30 de diciembre de 1996); Nauru (10 de enero de 1997); Bahamas (16 de enero de 1997); Senegal (30 de enero de 1997); Islas Salomón (13 de febrero de 1997); Islandia (14 de febrero de 1997); Mauricio (25 de marzo de 1997); Micronesia (Estados Federados de) (23 de mayo de 1997); Federación de Rusia (4 de agosto de 1997); Seychelles (20 de marzo de 1998); Namibia (8 de abril de 1998); Irán (República Islámica del) (17 de abril de 1998); Maldivas (30 de diciembre de 1998); Italia (4 de marzo de 1999); Islas Cook (1° de abril de 1999).

3. Bélgica

Declaración formulada al momento de la ratificación de la Convención

(Traducción no oficial)

El Reino de Bélgica hace presente que, como Estado miembro de la Comunidad Europea, ha transferido a ésta competencias respecto a ciertas materias regidas por la Convención, que se indicaron detalladamente en la declaración formulada por la Comunidad Europea al confirmar la Convención.

De conformidad con el artículo 287 de la Convención, el Reino de Bélgica declara por el presente que, en virtud de su preferencia por los tribunales ya establecidos, elige, para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI (apartado a) del párrafo 1 del artículo 287), o a la Corte Internacional de Justicia (apartado b) del párrafo 1 del artículo 287), a falta de cualquier otro medio de solución pacífica de controversias por el que tuviese pref

ANEXO III

III. OTRAS INFORMACIONES

Zonas marítimas reclamadas a nivel mundial1. Resumen de las zonas marítimas reclamadas por los países

Limites exteriores		Estados de de África	Estados de Asia y el Pacífico	Estados de Europa y América del Norte	Estados de América Latina y el Caribe	Total
Mar territorial	12 mm o menos	30	46	30	27	135
	Más de 12 mm	6	3	-	4	13
Zona contigua	24 mm o menos	18	24	9	16	67
	Más de 24 mm	-	1	-	-	1
Zona económica exclusiva	200 mm o menos (hasta la línea divisoria, la línea media, determinación mediante coordenadas, etc.)	27	36	19	27	109
Zona de pesca	200 mm o menos	3	2	10	-	15
	200 mm y/o borde exterior del margen continental	10	16	5	13	44
Plataforma continental	Profundidad de 200 metros y/o hasta donde sea posible la explotación	4	7	10	3	25
	Otros (prolongación natural, limites no definidos, etc.)	1	6	8	7	22

2. Cuadro de zonas marítimas reclamadas^{1 2}

Estado	Mar territorial (mm)	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental ³
ALBANIA	12				
ALEMANIA *	12		Definida mediante coordenadas		200m/EXP
ANGOLA	12	24	200		
ANTIGUA Y BARBUDA **	12	24	200		200/CM
ARABIA SAUDITA	12	18			Límites no especificados
ARGELIA	12			32/52 ^{3 7}	
ARGENTINA	12	24	200		200/CM
AUSTRALIA	12	24	200		200/CM
BAHAMAS *	12		200		
BAHREN	12	24			Límites no especificados
BANGLADESH	12	18	200		CM
BARBADOS	12		200		
BÉLGICA	12			Hasta la línea media con los Estados vecinos	Hasta la línea divisoria con los Estados vecinos
BELICE	3/12 *		200		
BENIN	200				
BOSNIA Y HERZEGOVINA					
BRASIL	12	24	200		200/CM
BRUNEI DARRUSALAM	12		200		

Estado	Mar territorial (mm)	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental ^a
BULGARIA	12	24	200		Prolongación natural (hasta la línea divisoria con los Estados vecinos)
CABO VERDE *	12	24	200		200
CAMBOYA	12	24	200		200
CAMERÚN	12	24	200		200/CM
CANADÁ	12	24	200		200/CM
CHILE	12	24	200		EXP/350 ^b
CHINA	12	24	200		200/CM
CHIPRE	12				EXP
COLOMBIA	12		200		Límites no especificados
COMORAS *	12		200		
CONGO	200				
COSTA RICA	12		200		Límites no especificados
CÔTE D'IVOIRE	12		200		
CROACIA	12		Hasta la línea divisoria con los Estados vecinos		Hasta la línea divisoria con los Estados vecinos
CUBA	12		200		
DINAMARCA	12		200	200 ¹⁰	200m/EXP
DJIBOUTI	12	24	200		
DOMINICA	12	24	200		
ECUADOR	200				200/ 100 desde la isóbeta 2 500m ¹¹


Estado	Mar territorial (nm)	Zona contigua (nm)	Zona económica exclusiva (nm)	Zona de pesca (nm)	Plataforma continental ⁹
EGIPTO	12	24	Límite no especificado		200m/EXP
EL SALVADOR	200 ¹²				
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	12	24	200		200/CM
ERITREA ¹³	12				
ESLOVENIA					
ESPAÑA	12	24	200 ¹⁴	Hasta la línea de equidistancia con los Estados vecinos ¹⁵	
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ¹⁶	12		200		200/CM
ESTONIA	Definido mediante coordenadas/12 ¹⁷		Definida mediante coordenadas		Definida mediante coordenadas
FEDERACIÓN DE RUSIA	12		200		200/CM
FIJI [*]	12		200		200m/EXP
FILIPINAS [*]	Rectángulo definido mediante coordenadas ¹⁸		200		EXP
FINLANDIA	Definido mediante coordenadas/12 ¹⁸	14	Definida mediante coordenadas		200m/EXP
FRANCIA	12	24	200 ²⁰		200m/EXP
GABÓN	12	24	200		
GAMBIA	12	18		200	
GEORGIA					
GHANA	12	24	200		200
GRECIA	6/10 ²¹				200m/EXP

Estado	Mar territorial (mm)	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental ³
GRANADA	12		200		
GUATEMALA	12		200		Límites no especificados
GUINEA	12		200		
GUINEA-BISSAU	12		200		
GUINEA ECUATORIAL	12		200		
GUYANA	12		200		200/CM
HAÍTÍ	12	24	200		EXP
HONDURAS	12	24	200		Límites no especificados
INDIA	12	24	200		200/CM
INDONESIA *	12		200		
IRÁN (República Islámica del)	12	24	Línea de equidistancia a menos que se determine mediante acuerdo		Línea de equidistancia a menos que se determine mediante acuerdo
IRAQ	12				Límites no especificados
IRLANDA	12			200	Definida mediante coordenadas
ISLANDIA	12		200		200/CM
ISLAS COOK	12		200		200/CM
ISLAS MARSHALL *	12	24	200		
ISLAS SALOMÓN *	12		200		200
ISRAEL	12				EXP
ITALIA	12				200m/EXP
JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA	12				

Estado	Mar territorial (mm)	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental ¹
JAMAICA *	12	24	200		200/CM
JAPÓN	3/12 ²²	24	200		200/CM
JORDANIA	3				
KENYA	12		200		
KIRIBATI *	12		200		
KUWAIT	12				Definida mediante coordenadas
LETONIA	12		200		200/CM
LIBANO	12				
LIBERIA	200				
LITUANIA	12				
MADAGASCAR	12	24	200		200/o acuerdo de límites/o 100 desde la isobata 2.500m
MALASIA	12		200		200m/EXP
MALDIVAS	12		200		
MALTA	12	24		25	200m/EXP
MARRUECOS	12	24	200		200m/EXP
MAURICIO	12		200		200/CM
MAURITANIA	12	24	200		200/CM
MÉXICO	12	24	200		200/CM
MICRONESIA (ESTADOS FEDERADOS DE)	12		200		
MÓNACO	12				

Estado	Mar territorial (mm)	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental ³
MOZAMBIQUE	12	24	200		200m/CM
MYANMAR	12	24	200		200/CM
NAMIBIA	12	24	200		200/CM
NAURU	12	24	200		
NICARAGUA	200 ²⁸				Prolongación natural (límites no especificados)
NIGERIA	12		200		200m/EXP
NIUE	12		200/o línea media		
NORUEGA	4	10	200	200 ²⁴	200/prolongación natural
NUEVA ZELANDIA	12	24	200		200/CM
OMÁN	12	24	200		Límites no especificados
PAÍSES BAJOS	12			200 ²⁶	200m/EXP
PAKISTÁN	12	24	200		200/CM
PALAU	3			12/200 ²⁸	
PANAMÁ	12	24	200		200/CM
PAPUA NUEVA GUINEA *	3/12			200/Definida mediante coordenadas	200m/EXP
PERÚ	200 ²⁷				200
POLONIA	12		Se determinará mediante tratados internacionales		
PORTUGAL	12	24	200		EXP
QATAR	12	24	Se determinará mediante acuerdos o hasta la línea de equidistancia		

Estado	Mar territorial (mm)	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental ⁹
REINO UNIDO	3/12 ²⁰		200 ²⁰	12/200 ²⁰	Definida mediante coordenadas
REPÚBLICA ÁRABE SIRIA	35	41			200m/EXP
REPÚBLICA DE COREA	12	24	200		
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO	12		Se determinará mediante acuerdos de límites		
REPÚBLICA DOMINICANA	6	24	200		200/CM
REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA	12		200		
REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA	12		200		
RUMANIA	12	24	200		
SAINT KITTS Y NEVIS	12	24	200		200/CM
SAMOA	12		200		
SANTA LUCÍA	12	24	200		200/CM
SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE *	12	24	200		
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS *	12	24	200		200
SENEGAL	12	24	200		200/CM
SEYCHELLES	12		200		200/CM
SIERRA LEONA	200				
SINGAPUR	3				
SOMALIA	200				

Estado	Mar territorial (mm)	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental ¹
SRI LANKA	12	24	200		200/CM
SUDÁFRICA	12	24	200		200/CM
SUDÁN	12	18			200m/EXP
SUECIA	12		Se determinará mediante acuerdo hasta la línea de equidistancia		200m/EXP
SURINAME	12		200		
THAILANDIA	12	24	200		
TOGO	30		200		
TONGA	Rectángulo definido mediante coordenadas ²¹				
TRINIDAD Y TABAGO *	12	24	200		200m/EXP
TÚNEZ	12	24		Isóbeta de 50m ²²	
TURQUÍA	6/12 ²³		200 ²⁴		
TUVALU *	12	24	200		
UCRANIA	12		200		
URUGUAY	12		200		CM
VANUATU *	12	24	200		200/CM
VENEZUELA	12	15	200		200m/EXP
VIET NAM	12	24	200		200/CM
YEMEN	12	24	200		200/CM
YUGOSLAVIA	12				Hasta la línea divisoria con los Estados vecinos 

Notas

¹ El cuadro de zonas marítimas reclamadas se basa únicamente en la legislación nacional proporcionada hasta la fecha a la Secretaría de las Naciones Unidas. No implica, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, la expresión de opinión alguna sobre la condición jurídica de países, territorios, territorios dependientes etc., o de sus autoridades, ni respecto de las zonas marítimas que aquéllos reclaman. Se ha procurado presentar toda la información que figura en este cuadro de la manera más exacta posible. Sin embargo, si se advirtiera alguna omisión o inexactitud, se agradecerá que la misma se señale a la atención de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar.

² A menos que se indique lo contrario, las cifras se expresan en millas marinas (1 milla marina = 1 852 metros) y se refieren a la extensión de las zonas marítimas reclamadas por los Estados a partir de cuyas líneas de base se mide la anchura del mar territorial.

³ La nomenclatura utilizada respecto de los límites de la plataforma continental es la siguiente: "200/CM" significa 200 millas marinas y/o el límite exterior del margen continental, "200m/EXP" significa 200 metros de profundidad y/o la profundidad hasta la que existen posibilidades de explotación.

⁴ Los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se indican en negritas.

⁵ Los Estados señalados con un asterisco (*) reivindican su condición de Estados archipelágicos.

⁶ 32 nm desde el límite marítimo occidental hasta Ras Ténés, y 52 nm desde Ras Ténés hasta el límite marítimo oriental.

⁷ La zona de pesca reclamada se indica únicamente cuando difiere del mar territorial o la zona económica exclusiva que reclama el Estado en cuestión.

⁸ El límite de 3 millas se aplica desde la desembocadura del río Sarstoon hasta el Cayo Ranguana.

⁹ El límite de 360 millas se aplica a las islas Sala y Gomez y de Pascua.

¹⁰ Groenlandia y las islas Faeroe.

¹¹ Solamente entre el mar territorial continental del Ecuador y su mar territorial insular en torno a las islas Galápagos.

¹² Artículo 84 de la Constitución de 1983: "... El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas...", todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional."

¹³ Reivindica la condición archipelágica del Archipiélago de Dahlac.

¹⁴ En el Océano Atlántico.

¹⁵ En el Mar Mediterráneo.

¹⁶ Estados Unidos de América, Puerto Rico, las islas Vírgenes de los Estados Unidos, las islas Marianas Septentrionales y otros territorios y posesiones de ultramar de los Estados Unidos.

¹⁷ En algunas partes del Golfo de Finlandia.

¹⁸ La zona reclamada se extiende más allá de las 12 millas marinas.

¹⁹ Se extiende, con algunas excepciones, hasta las 12 millas marinas. En el Golfo de Finlandia, el límite exterior del mar territorial no estará en ningún lugar a menos de 3 millas marinas de la línea media, con arreglo a la Ley modificativa de la Ley sobre los límites de las aguas territoriales de Finlandia (561/95).

²⁰ Se aplica al Mar del Norte, al Canal de la Mancha y al Océano Atlántico, entre la frontera francobelga y la frontera francoespañola; a San Pedro y Miquelón, la Guyana Francesa, Reunión, Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa, los territorios australes y antárticos de Francia, Wallis y Futuna, Tromelin, las islas Gloriosas, Juan de Nova, Europa y Bassas da India, la isla Clipperton, Mayotte, Guadalupe y Martinica.

²¹ El límite de 10 millas se aplica a los efectos de reglamentar la aviación civil.

²² El límite de 3 millas se aplica al Estrecho de Soya, al Estrecho de Tsugaru, los canales oriental y occidental del Estrecho de Tsushima y los Estrechos de Osumi únicamente.

²³ Denominado "mar adyacente" en la Ley N° 205 de 19 de diciembre de 1979

²⁴ Jan Mayen y Svalbard

²⁵ Incluyendo las Antillas Neerlandesas y Aruba.

²⁶ Zona de pesca exclusiva hasta las 12 millas marinas. Zona de pesca ampliada hasta las 200 millas marinas

²⁷ Llamado "dominio marítimo" en el artículo 54 de la Constitución de 1983 " ... En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado . "

²⁸ 3 millas marinas en Anguila, Guernsey, los territorios británicos del Océano Índico, las Islas Vírgenes Británicas, Gibraltar, Montserrat y Pitcairn, y 12 millas marinas en el Reino Unido, Jersey, las Bermudas, las Islas Caimán, las islas Falkland, la isla de Man, Santa Elena y sus territorios dependientes, y las Islas Turcas y Caicos.

²⁹ Las Bermudas, Pitcairn, las Islas Georgias del Sur y las Islas Sandwich del Sur

³⁰ 12 millas marinas en Guernsey, 200 millas marinas en el Reino Unido, Anguila, los territorios británicos del Océano Índico, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Caimán, las islas Falkland, Montserrat, Santa Elena y sus territorios dependientes, y las Islas Turcas y Caicos.

³¹ La zona reclamada se extiende más allá de las 12 millas marinas

³² Frente al Golfo de Gabes

³³ 6 millas marinas en el Mar Egeo, 12 millas marinas en el Mar Negro.

³⁴ En el Mar Negro

—